

“Los derechos de Autor de la presente Obra son en su totalidad del Ministerio Público de la República de Costa Rica, queda totalmente prohibida su reproducción total o parcial. Esta y las demás obras publicadas en el sitio Web Oficial son proyectadas en aras de fomentar la transparencia de la institución y colaborar en ampliar el conocimiento de los usuarios interesados en la rama del derecho penal, quedando bajo su responsabilidad hacer uso de las mismas solo para fines didácticos”.

**San José Costa Rica**  
**Unidad de Capacitación y Supervisión**  
**Fiscalía Adjunta de Control y Gestión**



Poder Judicial



Ministerio Público

# **BOLETÍN JURISPRUDENCIAL**

Fiscalía Adjunta Penal Juvenil 2009

Jurisprudencia Seleccionada  
del Tribunal Penal Juvenil  
Año 2009

Fiscalía Adjunta Penal Juvenil



## PRESENTACIÓN

Es un placer presentar nuevamente el Boletín jurisprudencial del año 2009 en materia penal juvenil, en el cual se incluye los diversos pronunciamientos de la Sala Constitucional, Tribunal de Casación Penal, Tribunal Penal Juvenil, juzgados especializados en la materia, derivados de la aplicación práctica Ley de Justicia Penal Juvenil, Número 7576 del 8 de marzo de 1996, publicada en La Gaceta N°82 del 30 de abril de 1996 y de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ley N°8460.

Se pretende con esta recopilación que los y las fiscales del Ministerio Público, al igual que otros funcionarios (as) del sistema penal juvenil, cuenten con una herramienta de trabajo, que les permita analizar, a la luz de la jurisprudencia, los casos sometidos a su conocimiento y peticionar acorde a los principios que rigen el Derecho Penal Juvenil.

Las resoluciones seleccionadas abarcan temas referentes de derecho sustantivo, derecho procesal, medidas cautelares, salidas alternativas, fundamentación de la sentencias, fase de ejecución de la sentencia, recurso y los principales pronunciamientos sobre la protección de víctimas y testigos.

Resoluciones que ponen en evidencia que existe una gran discusión sobre el alcance de las reformas actuales, el anticipo jurisdiccional y el tema de la protección para víctimas y testigos.

Agradezco profundamente a todos (as) los (as) fiscales penales juveniles que a través de su trabajo diario y la formulación de los recursos han enriquecido esta jurisprudencia. Igualmente, agradezco a la auxiliar Mónica Chavarría Prado y al Lic. Omar Jiménez Madrigal, por su apoyo en la clasificación y el proceso de publicación del presente boletín.

A todos muchas gracias,

Mayra Campos Zúñiga  
Fiscalía Adjunta Penal Juvenil



## Índice de Sentencias

Aspectos de Derecho Procesal .....	11
A. Aspectos Procesales .....	11
2009-0018 .....	11
Prescripción de la Acción Penal .....	11
2009-0964 .....	13
Decomiso de Armas en los retenes realizados por la Policía Administrativa .....	13
2009-0085 .....	15
Quebranto al Principio de Intervención del Ministerio Público .....	15
2009-0097 .....	17
Cadena de Custodia .....	17
2009-0190 .....	19
Sobreseimiento Definitivo .....	19
2009-0389 .....	20
Potestad de Enmienda del Ministerio Público .....	20
2009-1073 .....	22
Acceso a la Sentencia .....	22
2009-0272 .....	23
Principio de Imparcialidad del Juez .....	23
2009-0999 .....	24
Principio de Juez Natural .....	24
46-2009 .....	25
Principio de Juez Natural .....	25
2008-1310 .....	27
Principio de Juez Imparcial .....	27
183-2009 .....	29
Anticipo Jurisdiccional de Prueba y Síndrome de Acomodamiento .....	29
155-2009 .....	34
Anticipo Jurisdiccional de Prueba y Síndrome de Acomodamiento .....	34
178-2009 .....	36
Ausencia y Rebeldía .....	36
145-2009 .....	37
Rebeldía .....	37
159-2009 .....	39
Audiencias por Medio de Videoconferencias .....	39
114-2009 .....	42
Requisitos de la Suspensión del Proceso a Prueba .....	42
142-2009 .....	43

	Incumplimiento de la Suspensión del Proceso a Prueba .....	43
	133-2009 .....	44
	Suspensión del Proceso a Prueba. ....	44
	059-2004 .....	45
	Suspensión del Proceso a Prueba. ....	45
	104-2009 .....	48
	Obligación de Señalar Lugar para recibir citaciones. ....	48
	2008-1150.....	49
	Obligatoriedad de Presentar Cédula de Identidad al Día Para Atestiguar.....	49
	2008-1214 .....	51
	Formas de Probar el Estado Civil y Edad del Ofendido. ....	51
B.	Protección a Testigos .....	54
	2009-0789 .....	54
	Declaración de Testigos Sin Prescencia del Imputado.....	54
	071-2009 .....	56
	Medidas Cautelares y Protección a Testigos.....	56
	075-2009 .....	57
	Amenazas a Testigos .....	57
	154-2009 BIS.....	58
	Protección a Víctimas y Testigos.....	58
C.	Recursos .....	59
	2009-0064 .....	59
	Recurso de Casación Contra Resoluciones que no Ponen Fin al Proceso sino que Admiten la Aplicación de un Instituto Alternativo Como la Conciliación.....	59
	170-2009 .....	61
	Recursos Contra Resoluciones que Protejan Testigos .....	61
	2009-0191 .....	62
	Admisibilidad del Recurso de Casación .....	62
	52-2009 .....	62
	Impugnabilidad Objetiva .....	62
	135-2009 .....	65
	Resolución de apelaciones en audiencias orales. Sus implicaciones procesales .....	65
	Medida Cautelar .....	68
	37-2009 .....	68
	Medidas Cautelares.....	68
	088-2009 .....	69
	Fundamentación de la de la Medida Cautelar Privativa de Libertad ....	69
	180-2009 .....	70

Medida Cautelar Privativa de Libertad .....	70
171-2009 .....	71
Incumplimiento de Medidas Cautelares .....	71
156-2009 .....	72
Medida Cautelar Privativa de Libertad .....	72
146-2009 .....	73
Desobediencia.....	73
143-2009 .....	74
Falta de Domicilio Fijo .....	74
138-2009 .....	75
Falta de Domicilio Fijo .....	75
136-2009 .....	76
Medida Cautelar Privativa de Libertad .....	76
092-2009 .....	77
Medida Cautelar Privativa de Libertad .....	77
094-2009 .....	79
Medida Cautelar .....	79
Fundamentación de la Sentencia .....	80
2009-0007 .....	80
Parámetros para individualizar la pena .....	80
2009-0123 .....	81
Plazo Para Deliberar y Dictar la Resolución de Fondo .....	81
2009-0017 .....	82
El Sistema de Libre Valoración del Material Probatorio .....	82
2009-1147.....	84
Sanciones en Materia Penal Juvenil .....	84
2009-0021 .....	86
Falta de Determinación de los Hechos.....	86
2009-0121 .....	88
Valoración de la Prueba .....	88
2009-0183 .....	90
Valoración de la Prueba Testimonial.....	90
2009-0184 .....	91
Valoración de la Prueba Testimonial.....	91
2009-0201 .....	92
Quebranto del Principio de Derivación .....	92
2009-0202 .....	94
Valoración de la Prueba .....	94
2009-0225 .....	95
Valoración de la Prueba Pericial.....	95
2009-0293 .....	96

Testimonio de la Víctima en Delitos Contra la Libertad Sexual:	
análisis de las posibles contradicciones .....	96
2009-0294 .....	98
1. Diferencia entre Tentativa y Concurso Material .....	98
2. Fundamentación de la Pena .....	98
2009-0298 .....	100
Imputabilidad .....	100
2009-0319 .....	101
Valoración del Testimonio del Ofendido .....	101
2009-0336 .....	102
Declaración del Ofendido con la Acusación: Correlación .....	102
2009-0354 .....	103
Deber de Fundamentar la Sentencia en un Proceso Abreviado .....	103
2009-0378 .....	105
Inimputabilidad .....	105
2009-0382 .....	106
Excepciones a la Oralidad .....	106
2009-0522 .....	107
Congruencia y Verosimilitud del Testimonio de la Víctima en Delitos Contra la Libertad Sexual .....	107
2009-0539 .....	109
Valoración del Testigo de referencia conforme a lo dicho por la Víctima .....	109
2009-0541 .....	110
Principio de Libertad Probatoria .....	110
2009-0961 .....	112
Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia .....	112
2009-1044 .....	114
Testimonio de la Víctima en Delitos Contra la Libertad Sexual:	
análisis de posibles contradicciones .....	114
2009-1071 .....	117
Declaración oral del ofendido .....	117
2009-1067 .....	119
Sentencia Oral .....	119
2009-0633 .....	121
Finalidad de la Sanción en Materia Penal Juvenil .....	121
2009-1103 .....	123
Fundamentación en la Sentencia .....	123
2008-1082 .....	125
Principio de Inmediación y Oralidad .....	125
2008-1183 .....	127

Finalidad de la sanción en materia penal juvenil.....	127
2008-1191.....	128
1. Fundamentación de la Sanción.....	128
2. Valoración de la Declaración de los Testigos.....	128
2008-1192.....	130
Incongruencias entre declaraciones de testigos y víctimas.....	130
2008-1247.....	133
Fundamentación de la sentencia que dicta el sobreseimiento.....	133
2009-0796.....	134
Fundamentación de la sentencia.....	134
Fase de Ejecución.....	136
1. Admisibilidad del Recurso de Casación en Materia de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.....	136
2. Incumplimiento de las sanciones alternativas.....	136
2009-0090.....	138
1. Admisibilidad del Recurso de Casación en Materia de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.....	138
2. Incumplimiento de las sanciones alternativas.....	138
2009-0205.....	140
Fundamentación de la Pena.....	140
2009-0292.....	141
Artículo 44 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.....	141
2009-0608.....	142
Presupuestos para decretar el Cumplimiento o incumplimiento de la sanción privativa de libertad.....	142
2009-0947.....	144
Incumplimiento de las sanciones alternativas.....	144
2008-1003.....	145
099-2009.....	152
Competencia del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de modificar el plazo de una sanción.....	152
126-2009.....	153
Prescripción del régimen de ejecución de las sanciones penales juveniles.....	153
097-2009.....	155
Suspensión o modificación de la sanción.....	155
2009-0977.....	156
Ordenes de Orientación y Supervisión de la Sentencia.....	156
Aspectos de Derecho Sustantivo.....	157
2009-0148.....	157

Tentativa de homicidio .....	157
2009-0423 .....	158
Configuración del delito violación calificada .....	158
2009-0883 .....	160
Tentativa en delitos de mera actividad .....	160
2009-0643 .....	161
Coautoría .....	161
2008-1019 .....	162
Configuración del delito resistencia agravada.....	162
060-2009 .....	164
Concurso real retrospectivo.....	164
2009-0036 .....	165
Materia de Transito: Culpa .....	165
2009-0584 .....	168
Dolo eventual.....	168
2009-0182 .....	171
Calificación de los hechos .....	171
2009-0662 .....	173
Concurso Ideal .....	173
2009-0901 .....	175
Coautoría.....	175
2009-1114 .....	177
Concurso Ideal .....	177
Derecho Constitucional .....	180
2009014350.....	180
Artículo 37 de la Constitución Política .....	180

# ASPECTOS DE DERECHO PROCESAL

## A. Aspectos Procesales

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0018</b>	<b>Tema y Sub Tema Prescripción de la Acción Penal</b>
--	---------------------------------	--

Diez horas con diez minutos del trece de enero de dos mil nueve.

### Restricciones

1. Régimen especial de prescripción de la acción penal en materia penal juvenil.
2. Interrupción de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil.
3. Aplicación subsidiaria de las reglas establecidas en la legislación procesal penal de adu

### Extracto

“... Lo primero que debe decirse es que la materia penal juvenil tiene un régimen de prescripción, tanto de la acción penal como de la sanción, especial y que, por ello no puede echarse mano, supletoriamente, a lo establecido en el Código Procesal Penal pues la aplicación subsidiaria de las reglas establecidas en la legislación procesal penal de adultos la prevé el numeral 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil “En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley...” siendo que el tema que nos ocupa sí tiene esa previsión expresa en los artículos 65, 89, 109 (que es constitucional conforme lo ha dispuesto la Sala Constitucional en el voto Nº 4666-2003) y 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Por ende, dado que el tema sí es regulado en la ley penal juvenil, no es posible aplicar ni la reducción del plazo a la mitad ni, tampoco, introducir como causales de interrupción las establecidas para los adultos, como sucede con la indagatoria...”

“...el plazo de prescripción debe contarse desde la fecha del último delito pues el numeral 109 párrafo segundo de la Ley de Justicia Penal Juvenil es claro

al indicar que el cómputo corre desde el día que se cometió el delito por lo que si se trató de varias acciones constitutivas de concurso material, el plazo corre independiente para cada una de ellas, sin que sea posible aplicar -por las razones dadas atrás- el artículo 31 inciso a) del Código Procesal Penal que señala que la prescripción de delitos sexuales en perjuicio de personas menores de edad corre a partir de que la víctima cumpla dieciocho años, pues ello haría absolutamente nugatoria toda la legislación penal juvenil que asume, justamente, la minoridad de edad del sujeto activo que, por ello, nunca se cumpliría, a más de que nuevamente se mezclarían, de forma impropia, regímenes diferentes allí donde la Ley de Justicia Penal Juvenil tiene su régimen autónomo que impide la aplicación supletoria de las normas previstas para los adultos...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. Voto 4666-2003 de la Sala Constitucional.
2. *Voto N° 743-2002 del Tribunal de Casación Penal.*
3. *Voto N° 739-2003 del Tribunal de Casación Penal.*
4. *Voto N° 2009-0034 del Tribunal de Casación Penal.*
5. *Voto N° 2009-0460 del Tribunal de Casación Pena*

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0964</b>	<b>Tema y Sub Tema Decomiso de Armas en los retenes realizados por la Policía Administrativa</b>
--	---------------------------------	--

Catorce horas cincuenta y cinco minutos de tres de septiembre del año dos mil nueve.

### Restricciones

1. Portación ilícita de armas

### Extracto

“...la actuación policial es legal, en tanto que los controles policiales realizados por la policía administrativa son legítimos en tanto buscan mantener el orden público, sino que la actividad desplegada por el acriminado facultaba que se le siguiera la causa penal en su contra, toda vez que a raíz de esa actuación policial, las autoridades de policía tuvieron conocimiento de que llevaba entre sus piernas dicha arma de fuego, y que finalmente resultó estar inscrita a nombre del Banco de Costa Rica pero sin que el acriminado tuviera permiso para portarla (...) esa arma de fuego, era un arma útil y capaz para potenciar el poder ofensivo de su portador; de allí, que el Estado está en la obligación de garantizar que quien la lleve consigo no sólo resulte habilitado para su eventual utilización, sino que se tenga un registro de a quiénes se les ha autorizado su portación. No esta demás recordar, que las armas de fuego, aún las permitidas, no sólo pueden producir resultados mortales sobre las víctimas, sino que, con gran frecuencia, se utilizan para la comisión de todo tipo de delitos, precisamente porque aumentan el poder del ofensor para lograr su cometido. Distinto a lo que argumenta la impugnante, el control de la cantidad de armas que circulen dentro de un conglomerado poblacional y, principalmente, en manos de quien estén, si es de interés para una convivencia social pacífica, pues la utilización indiscriminada de armas de fuego no sólo propicia el aumento de la mortalidad sino del delito, por ello si es necesario su registro y fiscalización. Aunado al interés de que quienes las tengan y porten conozcan de su adecuada utilización, lo que igualmente garantiza la habilitación mediante un permiso. De allí, que

indistintamente a que el imputado estuviera dentro de un vehículo, de que el arma se encontraba dentro del mismo y que no estaba en un lugar público ni de acceso público, ni tampoco se estaba utilizando, ni se intento utilizar, la sola portación del arma de su parte, sin tener permiso para ello, sí constituía un peligro, y por consiguiente sí lesiona el bien jurídico tutelado Seguridad Ciudadana. ...” (SIC)

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0085</b>	<b>Tema y Sub Tema Quebranto al Principio de Intervención del Ministerio Público</b>
--	---------------------------------	--

Quince horas treinta minutos del treinta de enero del dos mil nueve.

### Restricciones

1. Dictado de Absolutaoria por la no localización de los testigos.
2. Responsabilidad del Ministerio Público en la citación de los testigos.

### Extracto

“... El motivo es que el Oficial de Localización consignó en el documento de folio 93 que no había podido hallar a los testigos pues, consultadas varias personas de la zona de Montes de Oca, nadie supo dar razón de la Urbanización La Arboleda. Es obvio que una situación de esta índole, que denota falta de diligencia por parte del encargado de realizar la gestión, no es responsabilidad del órgano fiscal. Ahora bien, en razón de lo sucedido, la representante del Ministerio Público señaló la necesidad de que se hiciera llegar a los testigos por medio de “fuentes abiertas” y que se tuviera como referencia lo mencionado a folio 81, dado que en aquella ocasión (señalamiento para un juicio anterior) la localización había sido positiva (ver folio 95 vuelto). Ante ello, la Jueza aceptó suspender el debate para continuarlo a las 15:00 horas del 12 de noviembre de 2008, haciéndole ver a la Fiscal que las citas quedaban a su disposición y que debía aportar el resultado de sus gestiones a más tardar al inicio de la continuación. Ahora bien, con independencia de la coadyuvancia o cooperación en la búsqueda de la prueba que pueda haber llevado a cabo la representante del Ministerio Público, sobre lo cual nada consta en el expediente, lo cierto es que sí se observa que el Juzgado ordenó nuevamente citar a los testigos en la dirección aportada originalmente, respecto a lo cual el Oficial de Localizaciones indicó que la diligencia había sido positiva y que: “SE INFORMA AL DESPACHO SOLICITANTE QUE SE VISITÓ LA DIRECCIÓN INDICADA EN LA ORDEN, SIENDO QUE EN LA CASA 6-E DE LA URBANIZACIÓN LA ARBOLEDA NO SALIÓ NADIE A ATENDERME. LA CASA ACTUALMENTE ES DE COLOR

TERRACOTA (...) LAS CITAS SE DEJARON EL DIA 03-11-08 AL SER LAS 10:45 HRS...” (Sic, folio 100). En consecuencia, hay que aceptar que el documento es cuando menos confuso, pues si no había nadie en la casa no se sabe cómo es que después se afirma que la citas sí fueron dejadas en el lugar, máxime que tampoco aparece el nombre ni la firma de la persona que supuestamente las habría recibido. Por ese motivo, la mayoría concluye que en esta segunda oportunidad hubo un nuevo error en la localización de los testigos, que impide saber si en verdad fueron citados, de modo que ante esa situación la juzgadora no estaba autorizada para prescindir de la prueba, pues no se sabe a ciencia cierta si los testigos pueden ser localizados para su conducción por la fuerza pública, como lo establece el artículo 353 del Código Procesal Penal. En las circunstancias dichas, la fiscalía no tiene por qué ser responsable de los problemas que han surgido para citar a los testigos, por lo que tampoco le correspondía aportar pruebas para justificar la incomparecencia de ellos. En efecto, es más que evidente la duda acerca de si el Oficial de Localizaciones los citó o no, debiendo quedar claro que el solo hecho de llegar a una casa y constatar en ese momento la ausencia de los moradores no implica que las personas que están siendo buscadas ya no vivan en ese sitio, máxime cuando no consta que se haya preguntado a los vecinos, vigilantes u otras personas que pudieran aclarar la situación. En resumen, es incorrecto que en esta causa se haya prescindido de la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público, circunstancia que a la postre resultó determinante para el dictado de la absolutoria a favor del encartado, pues se trata de elementos de juicio esenciales para la averiguación de la verdad real de los hechos...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. *2009-118 del Tribunal de Casación Penal*

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0097</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Cadena de Custodia</b>
--	---------------------------------------	---

Diez horas diez minutos del cuatro de febrero del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Rompimiento de la cadena de custodia.

### **Extracto**

“...Lo anterior porque, en cuanto a las sustancias obtenidas en aquella oportunidad, el a quo llegó a la conclusión de que se quebrantó la cadena de custodia en el proceso de remitirlas al laboratorio para su respectivo análisis. Sobre ese tema, en lo que interesa, el pronunciamiento de mérito indica lo siguiente: “De lo expuesto, este Juzgador advierte que la cadena de custodia de la prueba recabada por la Policía judicial, según acta de vigilancia de fecha 19:15 horas del 28 de febrero del año 2007, visible a folio 21 frente y vuelto, no indica ni señala el embalaje de la supuesta droga que entrega el Colaborador confidencial al fiscal Efraín Sanders, no hay registro bajo qué etiqueta o de qué manera se individualizó la evidencia, ateniendo (sic) al joven P., respecto incluso de otra supuesta droga que también se decomisó en el operativo final; la de J.- No puede basarse quien resuelve únicamente en versiones ofrecidas por los miembros de la policía y tenerla como verdaderas, si éstas no se apoyan en técnicas científica (sic), como sería haber realizado la cadena de custodia hasta hacer llegar los objetos del ilícito hasta el juez, como hubiera sido que cada sobre y envoltorios de cocaína decomisada se hubiera introducido en una bolsa plástica en el momento del decomiso, indicar con una marca o cualquier otro símbolo que correspondía al caso en estudio, llevarlo de esa forma hasta el Organismo de Investigación Judicial e indicarse cuál investigador lo pasaba a la sección correspondiente para su respectivo análisis, y así en una secuencia lógica y de custodia llegara hasta el Juez.-” (Folios 112 y 113). Con base en estos argumentos, el a quo decidió declarar ineficaz el resultado del dictamen de la Sección de Química Analítica visible a folios 56 a 58, que era la prueba científica encaminada a demostrar que en efecto los envoltorios que los investigadores

dijeron haber adquirido de manos del encartado contenían droga. Sobre ello, no se observa la existencia de errores de apreciación, pues al examinar el referido peritaje se constata, en la descripción de la muestra recibida para análisis, que ciertamente se incumplieron las reglas para asegurar la cadena de custodia; aparte que, bajo un mismo número de expediente (...) se remitió para examen la droga decomisada a dos personas diferentes, una que corresponde a quien se identificó como Jessica Lobo López y otra relacionada con un individuo cuyo nombre era total o parcialmente ilegible (folio 56). De esta forma, aunque el juzgador no le restó crédito al testimonio de los Oficiales del Organismo de Investigación Judicial que llevaron a cabo el operativo, estimó que la ruptura de la cadena de custodia dio como resultado la pérdida de la garantía de identidad entre lo decomisado y lo entregado al perito...” (SIC)

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0190</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Sobreseimiento</b> <b>Definitivo</b>
--	---------------------------------------	--

Once horas cuarenta minutos del veinte de febrero del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Razones para dictar el sobreseimiento definitivo.

### **Extracto**

“...Es precisamente este tema lo que llevó al dictado de un sobreseimiento definitivo en relación con el delito de agresión con arma, porque la versión del ofendido no se consideró prueba clara y suficiente, dadas las manifestaciones contradictorias que el menor refirió durante la investigación. (...) Desde esta perspectiva, no se observa que la investigación hubiese sido incompleta, por el contrario, más bien se tiene que hubo gran cantidad de diligencias para recabar toda la información posible, basta resaltar algunas de estas, por ejemplo, los dictámenes médicos y psicológicos (ver folios 56 a 57, 64 a 70, 140 a 165) y las diferentes entrevistas a testigos (ver folios 110, 112, 114, 116 a 118). Incluso, se hizo llegar a esta investigación otros procesos que se originaron por acciones recíprocas entre los progenitores del ofendido ... “ (SIC)

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0389</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Potestad de Enmienda</b> <b>del Ministerio Público</b>
--	---------------------------------------	--

Dieciséis horas del quince de abril de dos mil nueve.

### Restricciones

1. Potestad del superior jerárquico del Ministerio Público de impugnar resoluciones.

### Extracto

“...De la lectura del acta del debate se desprende que, al formular sus conclusiones, el representante del Ministerio Público, licenciado Michael Morales Molina, solicitó la absolutoria del imputado.(...) De acuerdo con lo anterior, la fiscalía valoró la prueba tal como fue recibida en el debate y llegó a la conclusión de que ésta no daba base para pedir una condena contra el imputado, por lo que expresamente pidió que fuera absuelto. Si el Ministerio Público solicitó que la causa se resolviera de esa manera y la juzgadora acogió su pretensión en la sentencia, no se le ha producido un agravio a dicho órgano, que pudiera justificar la nueva pretensión que se plantea en el recurso. Por ello, se debe aplicar el artículo 424 del Código Procesal Penal (...) Es verdad que quien recurre es la Fiscal Adjunta de la materia Penal Juvenil y que en este caso alega que, jerárquicamente, está legitimada para recurrir. Incluso cita el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (...) Sin embargo, para quienes suscribimos el voto mayoritario, tampoco la mencionada facultad de enmienda es suficiente para darle cabida al recurso bajo análisis. En efecto, el Ministerio Público tiene una organización que se rige por los principios de unidad de actuaciones y de jerarquía (artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica de dicho ente), conforme a los cuales debe interpretarse el artículo 18 de esa misma Ley. Así, pues, el párrafo primero del artículo 18 refiere que el superior jerárquico puede enmendar los pronunciamientos o solicitudes del inferior, “mientras no se haya dictado la resolución correspondiente”. Pero en este asunto se dictó la resolución sin que el superior jerárquico corrigiera la solicitud del fiscal de juicio. Por su parte, el párrafo segundo de dicha norma indica que, una vez dictada

la resolución, el superior podrá ordenar a otro representante del Ministerio Público la interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargo de la continuación del procedimiento. Pero —a nuestro entender— ello sólo es aplicable cuando se dicta una resolución desfavorable para Ministerio Público a pesar de que en forma oportuna se haya enmendado el pronunciamiento o la solicitud del inferior. En otras palabras, los párrafos no están desvinculados el uno del otro, sino que, por el contrario, la forma correcta de entender el segundo es partiendo de la recta aplicación del primero. Por consiguiente, queda claro que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no permite exonerar a este órgano de las consecuencias derivadas concretamente del criterio con que hayan actuado sus fiscales en el ejercicio de la acción penal, salvo —como ya se dijo— que el criterio haya sido corregido por el superior jerárquico antes del dictado de la respectiva resolución (...). El solo hecho de que, después de dictado el fallo, la superior jerárquica haya decidido impugnar lo resuelto, no implica que el recurso deba ser admitido, porque los efectos de la solicitud de la absolutoria ya se agotaron en el proceso, sin que haya base para considerar que al Ministerio Público le asista interés para recurrir ...” (SIC)

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-1073</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Acceso a la Sentencia</b>
--	---------------------------------------	--

Quince horas quince minutos del veinticinco de septiembre del año dos mil nueve.

### Restricciones

1. No es necesario que la sentencia este en medios digitales cuando esta por escrito.

### Extracto

“...Aunque el impugnante plantea el recurso en dos motivos separados, lo cierto es que ambos se encuentran estrechamente relacionados, por lo que para una mejor comprensión se procede a resolverlos de forma conjunta. En el presente asunto se dictó una sentencia escrita, misma que consta en el sumario a folios 177 a 193. Además a folios 171 a 172 y 174 a 175 rola la respectiva acta del debate. Es decir, que bien pudo el impugnante acudir al despacho judicial a imponerse documentalmente de esos actos y así ejercitar su reclamo. Aunado a lo anterior, tuvo también ocasión de conocer del contenido del fallo, en tanto que para la lectura del mismo se señalaron las 16:05 horas del 12 de agosto de 2009; empero tampoco compareció a dicha lectura (cfr. constancia a folio 194 fte.). Lo anterior quiere decir, que pese a las falencias que advierte el impugnante con respecto a la grabación digital de esos actos, aun de ser ciertas, tales respaldos en modo alguno impedían el ejercicio de la impugnación, pues tuvo a su disposición diversos medios para conocer del fallo, y aún de tener una versión escrita y completa de la sentencia...” (SIC)

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0272</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Principio de</b> <b>Imparcialidad del Juez</b>
--	---------------------------------------	--

Diez horas con veinte minutos del nueve de marzo de dos mil nueve.

### Restricciones

1. Violación al principio de Imparcialidad del Juez

### Extracto

“...Es evidente que el actuar de la jueza citada ha violado groseramente el principio de imparcialidad del juzgador pues no sólo ha participado en la etapa investigativa sirviendo como juez de garantías en el acopio de pruebas contra el joven acusado (así al participar en los allanamientos y hasta en el anticipo jurisdiccional de prueba que luego ella misma valoraría) sino que, además, ha externado criterio sobre el caso al resolver las medidas cautelares impuestas contra él, posición que comprometió su imparcialidad en dos variantes: por un lado al valorar diversos elementos probatorios (informe policial, denuncia, anticipo jurisdiccional de prueba y hasta la declaración indagatoria a la que le restó valor considerando que predominaba el dicho de doña Adela sobre ella, por ejemplo) para concluir, así sea a título de probabilidad, que el joven había participado en los hechos y, en segundo lugar, haciendo referencia a las condiciones personales del acusado (deambulación, drogadicción, problemática familiar) que impedían que afrontara el proceso en libertad y que, ulteriormente, fueron las mismas usadas para fundamentar el monto de la sanción impuesta (cfr.: folios 657-658). Pero, además, en este caso cobra relevancia otra condición y es que la jueza penal juvenil estuvo presente cuando el joven acusado declaró inicialmente -oportunidad en la cual si bien negó haber acometido contra sus abuelos, aceptó haber estado presente en la casa al momento en que otros lo hicieron- y ya en el debate se abstuvo de hacerlo, de modo que el haber escuchado esa declaración, la jueza debía valorar hasta qué punto ello afectaba su imparcialidad aunque omitiera valorar dicha declaración...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. *Tribunal de Casación Penal de San José, voto Nº 2008-1180*

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0999</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Principio de Juez</b> <b>Natural</b>
--	---------------------------------------	--

Catorce horas cinco minutos del diez de septiembre del año dos mil nueve.

### Restricciones

1. Si el Juez conoce detalles que no son del fondo del proceso no se viola el principio del Juez Natural.

### Extracto

“... Consta en el expediente, que el Juez Ronald Cortés Coto, conoció en el Tribunal de Juicio de una incidencia sobre el desistimiento de la querrela y acción civil resarcitoria, que consistió en que el abogado querellante no se presentó a una audiencia y acogió la misma (f. 97-98). Posteriormente el Juez Ronald Cortés Coto en debate se pronuncia sobre un incidente de actividad defectuosa, en donde se atacó el desistimiento decretado, el cual fue declarado sin lugar, todo en beneficio de los intereses del imputado (fs. 146-148). Además, dicho juez realizó el debate y se pronunció sobre la sentencia de fondo que condenó al encartado (fs. 154-165). Es importante señalar que el Juez Cortés Coto no se ha pronunciado en diversas instancias, sino en una misma, acogiendo el desistimiento y rechazando la actividad defectuosa a nivel de Tribunal de Juicio. El hecho de que luego conozca el proceso y resuelva el fondo, no constituye un vicio que afecte la imparcialidad del juez, pues en lo relativo al desistimiento decretado, no se conoció el fondo del asunto y el juez dicho en algún momento se pronunció o conoció sobre el caso a resolver. Ha sido reiterada la jurisprudencia, que no es el hecho de conocer de un proceso lo que inhibe al juez de resolverlo en otra instancia, sino el que haya hecho algún pronunciamiento relevante que permita advertir que ha tomado partido acerca del resultado de la causa. Al ser lo resuelto por el Juez citado un examen formal, que se limitó a determinar si el abogado querellante y actor civil se presentó o no a una audiencia, se nota que no examinó en nada la procedencia de la acusación ni tampoco la prueba de cargo, lo que no le impedía conocer en juicio y resolver en sentencia la causa...” (SIC)

Votos Relacionados: 1. Voto Número 2008-1189 del Tribunal de Casación Penal.

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>46-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Principio de Juez</b> <b>Natural</b>
--	-------------------------------------	--

Trece horas del día veinticuatro de abril de dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. El Principio de Juez Natural en relación con los jueces supernumerarios

### **Extracto**

“...El principio del juez natural evidentemente pretende tutelar la imparcialidad y objetividad del juzgador, principios que para el caso en concreto no se puede concluir en forma alguna que se hayan vulnerado al realizar la suplencia, por cuanto esa decisión es consecuencia de un acto procesal que así lo justifica, que además la defensa lo gestionó y consecuentemente lo conocía, lo cual genera a la postre que se trate de un acto totalmente transparente y objetivo. Más bien la suplencia de la titular por la otra jueza penal juvenil, pretende garantizar la imparcialidad y objetividad del juez que realice el juicio, ya que la titular había conocido con anterioridad sobre la presente causa penal juvenil y hasta había vertido criterio. En el Juzgado Penal Juvenil de Heredia no existe otro juez penal juvenil que pudiera conocer de la causa, lo cual obliga necesariamente a realizar la suplencia. Así las cosas, se procede a designar una jueza suplente, nombramiento que se hace conforme a derecho y el mismo recae en la Licda. María José Elizondo Alvarado. Se hizo conforme a derecho, por cuanto la designación la hizo el órgano del Poder judicial competente para ello, recayó en una persona elegible para ocupar un cargo de jueza penal juvenil y además se trata de una jueza que con la debida antelación y en diferentes despachos judiciales, venía fungiendo cargos de jueza penal juvenil en el Poder Judicial, mediante el sistema implementado de Jueces Supernumerarios, que es una solución adoptada por la Corte para dar una adecuada respuesta a la imperiosa necesidad y obligación del Poder Judicial de mejorar la realización del servicio público de la justicia, todo en consonancia al mandato constitucional de otorgar a los ciudadanos una justicia pronta y cumplida; esa forma de actuar encuentra pleno respaldo en la normativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya señalada. Valga aclarar que los jueces supernumerarios que dispone la Corte, no son designados o nombrados para resolver un caso en particular,

sino que se trata de jueces que con la debida antelación ya ostentan y ejercen cargos de juez en distintos despachos judiciales, por lo cual se encargan de cubrir las suplencias o sustituciones de cualquier juez titular, cuando así se justifique debidamente y sea requerido. (...) Hay que agregar que la causa penal juvenil será siempre conocida y resuelta por parte del Juzgado Penal Juvenil de Heredia, quien sin duda alguna es el despacho judicial competente y creado por la Ley, para esos efectos; en modo alguno se está otorgando la competencia a otro juzgado. No se está otorgando la competencia de conocer este asunto a un juez de inferior categoría, de otra jurisdicción territorial, o de otra materia, menos aun se están reduciendo las garantías del menor de edad acusado, por cuanto el juicio siempre se celebrará con la integración de un juez penal juvenil y que nunca antes ha conocido de esta causa. Se trata siempre de un juzgado especializado en la materia penal juvenil, integrado por una jueza que cumple con todos los requisitos legales y de idoneidad. (...)el Poder Judicial tiene la potestad de actuar como se hizo en este caso, es decir, supliendo a una jueza penal juvenil por otra, sobre todo cuando se encuentra debidamente demostrado que esa suplencia obedece a que la titular no puede seguir conociendo del caso, por haberse aceptado una recusación en su contra...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. *Voto Número 53-2009 del Tribunal Penal Juvenil.*
2. *Voto Número 2009-0706 del Tribunal de Casación Penal.*

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2008-1310</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Principio de Juez</b> <b>Imparcial</b>
--	---------------------------------------	--

Once horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

### **Restricciones**

1. Principio de Juez Imparcial.
2. Actos que puede conocer el Juez sin Que Viole el Principio de Juez Natural.

### **Extracto**

“...Es cierto que la Jueza Rocío Pérez Montenegro, antes del dictado de la sentencia, participó en etapas anteriores del proceso, pero no es verdad que –por esa razón– haya comprometido su imparcialidad, pues en realidad no llegó a conocer ni a pronunciarse sobre aspectos propios del fondo del asunto. (...) Para la defensa, el principio de imparcialidad se habría quebrantado porque la citada juzgadora dictó la orden de allanamiento (...), como también porque esa misma funcionaria tomó parte en dicha diligencia, (...). Asimismo, porque extendió una autorización al psicólogo forense, (...). Sin embargo, no lleva razón el recurrente porque, aun cuando estas actuaciones son de carácter jurisdiccional, en ellas no se expresa ningún criterio sobre el fondo del asunto. (...) También se queja el impugnante porque, al conocer y rechazar un cambio de medida cautelar solicitado por la defensa, la Jueza Rocío Pérez Montenegro indicó que: “...de los Informes Social y Psicológico se desprende que Carolina tiene claras tendencias sociopáticas, presenta un trastorno de personalidad ‘emocionalmente inestable’, lo que implica un alto índice de peligrosidad respecto a sus allegados...” (...). No obstante, en el contexto en que fue vertida, esta indicación no prejuzga para nada sobre la responsabilidad atribuida a la justiciable en la comisión de los delitos investigados. En efecto, al mencionar la existencia de esos informes técnicos, la Jueza sólo pretendía acreditar que no habían variado los presupuestos procesales por los cuales se había ordenado la medida cautelar privativa de libertad, la cual, dicho sea de paso, fue dispuesta por otro Juez de la República, concretamente el licenciado Rafael Ángel Durán

Cortés, (...). Nótese que fueron los peritos quienes llegaron a las conclusiones citadas por la Jueza, sin que el solo hecho de haberlas mencionado pueda estimarse como un pronunciamiento sobre el fondo del proceso. (...) La defensa se queja, igualmente de que la Jueza Pérez Montenegro haya hecho la citación a juicio (...), pero esa resolución se limitó a convocar a las partes para que comparecieran a juicio, examinaran las actuaciones, documentos y cosas secuestradas, como también para que ofrecieran pruebas e incluso para que interpusieran recusaciones, en caso de estimarlas pertinentes, por lo que se trata de una providencia, una decisión de mero trámite, que en nada incide sobre el fondo del asunto. E) El impugnante cuestiona el hecho de que la Jueza Pérez Montenegro haya resuelto una actividad procesal defectuosa, (...). Sin embargo, aunque es verdad que dicha gestión versaba sobre una de las pruebas agregadas al expediente, concretamente un Dictamen Psicológico Clínico Forense, lo cierto es que la Juez se limitó a analizar aspectos jurisprudenciales sobre el tema planteado, para concluir que, aún cuando en ese peritaje se hacía referencia a manifestaciones hechas por la menor acusada a los profesionales que la atendieron en la Clínica Forense, desde el punto de vista procesal no constituía una confesión, de manera que sería al Juez de juicio al que –en definitiva– le correspondería valorar esa prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, motivo por el cual rechazó la gestión (...). Importante es que la decisión del punto realmente fue postergada para otra etapa, por lo que, en rigor de verdad, no puede decirse que la Jueza Pérez Montenegro se haya pronunciado decisivamente, en aquel momento, sobre un tema de fondo, sino todo lo contrario, pues más bien hizo ver que esa era una cuestión que debía ser resuelta en sentencia...” (SIC)

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>183-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Anticipo Jurisdiccional</b> <b>de Prueba y Síndrome</b> <b>de Acomodamiento</b>
--	--------------------------------------	--

Diez horas y cincuenta minutos del día nueve de octubre del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Síndrome de Acomodamiento.
2. Presupuestos para solicitar un anticipo jurisdiccional de prueba.

### **Extracto**

“...Uno de los pilares de este modelo democrático liberal de derecho, es que la prueba, y esto no viene solamente del principio procesal de la oralidad si no que viene que deriva de las garantías fundamentales, que queremos decir con esto? que ese derecho que tienen los acusados de que la prueba se produzca en el debate, en sus presencias o ejerciéndose la defensa debidamente si es que hubiere alguna restricción en la defensa técnica, de aquí deriva, de este modelo liberal, que esta completamente recogido por nuestra constitución Política, ese derecho como regla. Si hablamos de las excepciones a esa regla, estamos hablando de aquellas que el legislador expresamente haya establecido en la normativa procesal. Así las cosas, tenemos que entender que cuando el legislador creó la ley de protección a testigos y allí hizo alguna referencia al anticipo jurisdiccional de prueba, en modo alguno desaplicó, revocó, ni tácita, ni expresamente, la disposición, que es la básica, que es la del artículo 293, que son los supuestos de anticipos jurisdiccionales de prueba, por que aquí lo esta definiendo en términos generales, anticipos jurisdiccionales de prueba, un grupo de esta modalidad de anticipos jurisdiccionales de prueba como excepción a la prueba que se produce en el juicio, es la testimonial, y en esta norma el juzgador indicó cuáles son los presupuestos concretos en los que él autoriza para que se dé esa restricción al derecho, al derecho de escuchar la prueba en el juicio por parte del acusado. (...) pero ya a manera, interpreta el Tribunal con todo respecto, de política persecutoria o de lineamiento a lo interno de su función, pues que en todos los casos donde haya delito sexual en perjuicio de menor de

edad, ya como línea, solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba sustentado en un criterio completamente lineal, y cuando decimos lineal es por que es plano por que no establece en concreto, o de cara o a la luz de cada proceso penal, las circunstancias particulares, que harían en su criterio, necesario e indispensable este anticipo jurisdiccional de prueba, si no que lo hace de manera plana y lineal para todos lo expedientes, diciendo que, que la víctima es un menor de edad y afirmando a partir de entonces, que tiene una problemática de memoria, afirmación que la hace sin sustentarse en un criterio científico, afirma que los menores de edad, presuntas víctimas, tienen problemas de memoria, esto tiene que estar acreditado en un basamento jurídico por que tiene que ver con problemas de conocimiento especializado, no son temas legales, no son temas procesales o de afirmaciones gratuitas por parte de un fiscal, tiene que tener un basamento, si es que pretende que su gestión tenga alguna acogida, tiene que tener un basamento científico, entendemos la sicología como una ciencia, o algún análisis o estudio, si no simplemente no deja de ser una afirmación plana, que ni el Juez de primera instancia ni este Tribunal saben en qué se basa, por que las reglas de la experiencia y las reglas de la lógica y las reglas de la sicología común, no dictan este postulado. Después dice que los menores de edad, son personas, en este caso, de siete ocho años de edad y son personas vulnerables que pueden ser presionados o intimidados o de alguna manera manipulados por los agresores; esta no es una razón de las que se establecen por el legislador en el artículo 293 para establecer un anticipo jurisdiccional de prueba, pareciera que podría ser más bien un tema de medida cautelar, más no un tema de vulnerabilidad que conlleve necesariamente a un anticipo jurisdiccional de prueba, esto parece como que no empata un argumento con el otro. Después que hay un síndrome de acomodamiento necesario en todos los menores en este momento o inmediatamente luego de que habría sufrido el delito que se le esta atribuyendo al acusado; esto tampoco esta acreditado en prueba (...) Hace referencia a que el protocolo recomienda que en todos los casos éstos menores hagan una declaración, esto es algo importante que ya el Tribunal lo ha mencionado, en el sentido de que esa recomendación que hace este protocolo, perfectamente puede respetarse, si se respetan a su vez las garantías fundamentales y los intereses de los involucrados en el proceso, osea que estamos diciendo?, y recogiendo mucho lo que dijo la defensa, que no hay ninguna razón para que se entienda que esos procesos tienen que tardar mucho tiempo para llegar a debate, osea se esta partiendo de un supuesto que no tiene ningún sustento y más bien parte de un supuesto que va en contra de la celeridad que obliga la ley, esta ley dice que los procesos deben ser céleres, entonces en realidad parte de un supuesto que es contrario

a la ley, que estos asuntos tienen que tardar mucho tiempo y por esta razón tiene que recogerse rápido la declaración. El Tribunal dice más bien, la ley establece procesos céleres en los que lo ideal es que se realice y podría empatarse con el protocolo, una sola declaración en la audiencia de debate, en donde todos los involucrados, incluso peritos, puedan escuchar e interrogar al joven en ese momento, y allí mismo vertir su dictamen con relación digamos psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de la naturaleza que sea, igualmente el Ministerio Público y la defensa y el Tribunal si tiene que participar en el interrogatorio. Esto que recomienda el protocolo puede hacerse pero en la audiencia de debate con todas las partes y todas las garantías. (...) Nosotros culturalmente tenemos la insistencia de creer que la investigación preparatoria es donde se culmina, es lo importante es la fase esencial del debate, por que tenemos esa cultura de la instrucción formal que teníamos en el Código de Procedimientos Penales de 1976, entonces insistimos y hacemos instrucciones super largas y expedientes llenos de hojas, por que tenemos que producir la prueba en la investigación preparatoria y esto es completamente errado, la prueba debe producirse en la audiencia, entonces debemos procurar que efectivamente ahí sea donde se produzca. El interés superior del ofendido pues, es cierto que lo establece el artículo 212 del Código Procesal Penal, pero también existen principios especiales con relación al acusado, tratándose de la Ley Penal Juvenil, como lo dice la defensa hay que verlo desde las dos ópticas, por que en todo caso estamos en un supuesto de que prima la presunción de inocencia a favor del acusado. (...) En principio las razones que da el Ministerio Público no son razones atendibles a la luz del artículo 293 del Código Procesal Penal y de la Ley de Protección a Testigos para entender que deba restringirse el derecho de éstos acusados a escuchar la prueba directamente en el contradictorio con la intermediación del tribunal de sentencia que es algo muy importante. Cuando se introducen anticipos jurisdiccionales de prueba al debate, en muchos casos el Tribunal de sentencia que debería intermediar y valorar la prueba en el debate no lo puede hacer y entonces sí hay un detrimento, no es algo que se puede ver tan ligero. (...) Es decir, al igual que opera también en razón de la carga de la prueba de quien lo alega, debería ser el Ministerio Público quien llegué a ofrecer la prueba vital, en este caso de carácter científico para demostrar en cuales casos podría haber operado una especie de síndrome de acomodación o acomodamiento. Por cierto, que éste síndrome desde el punto de vista científico, no es una cuestión que se tenga que alegar en todos los casos, si no que opera o podría operar no derivado de una situación momentánea, como es estos casos en que aparentemente se quiere decir que en virtud de una situación particular, de un hecho que se cometió, se pudiere

entonces dar un síndrome de acomodación y la persona perder la memoria paulativamente casi con una modalidad de alzheimer precoz en la persona menor de edad, si no que tendría que ser, como cualquier otro síndrome entonces un estado constante, circunstanciado y patológico de quien lo padece. Ni siquiera la A.P.A., que es la American Psychological Association, tiene éste Síndrome de acomodación establecido en éstos términos y ligado directamente a los delitos sexuales en todos y cada uno de los casos; así que yo sí creo que tenemos que tener mucho cuidado en utilizar y como se dice, tomar un texto fuera de contexto para afirmar un pretexto, por que no en todos los casos de delitos sexuales ni mucho menos, y decir que el protocolo para los casos referidos se establece como una regla general para todos y cada uno de los casos de delitos sexuales en donde debería operar en todos y cada uno de los casos, un anticipo jurisdiccional de prueba, sería el ni más ni menos que contemplar una lectura una versión apócrifa de la interpretación por parte del Ministerio Público de éste protocolo, es un regla excepcional no debe ser la regla, y que debe dislumbrar de una forma proporcional los derechos del imputado y del debido proceso que le asisten en el derecho a el contradictorio igualmente y el derecho de defensa.(...) desde el punto de vista de apoyo para, en el caso de que si las personas víctimas llegan a presentar un síndrome de acomodamiento de acuerdo con lo que según entendí al Doctor Burgos, no en todos los casos se presenta, en esas situaciones que, garantice que, en el evento que llegue a darse ese síndrome de acomodamiento, las consecuencias sean las mínimas en cuanto a la afectación a la persona menor de edad para que rinda su declaración en el debate. Debe recordarse, como lo dijo la Jueza Silvia Badilla, que la declaración principal es la que va a rendir en el debate, el Ministerio Público debe de establecer un protocolo de intervención en estos casos que garantice que en la etapa de investigación la niña o el niño no va a ser expuesto a reiterados interrogatorios, incluso ya por ejemplo, en estos expedientes se cuenta con una denuncia sobre la noticia que da la madre, por ejemplo en este expediente que estoy viendo, sobre la situación del abuso, ahí tiene que valorar el Ministerio Público, que elementos mayores requiero para valorar una acusación o no. La celeridad procesal, sabemos que existen limitaciones en cuanto al tiempo o al volumen de trabajo que existen en ciertos despachos, pero también debemos de, desde el momento inicial de la investigación, adoptar los mecanismos para que estos, la salida del expediente por parte del Ministerio Público y la llegada al despacho judicial sea lo menor posible. Una recomendación, ya a nivel personal, el estudio social, sabemos que en los delitos de abuso sexual generalmente, de acuerdo a la ley Penal Juvenil, por que se puede imponer una pena privativa de la libertad personal, se

requiere estudio social, mayoritariamente, dado que el psicológico es en determinados casos, cuando se requiere determinar la capacidad del joven.(...) principio, si ya sabe que tiene elementos para formular una acusación, para no atrasar en mayor medida los expedientes, solicita el estudio de trabajo social de una vez, al departamento de trabajo social, y cuando llega al Juzgado no tiene que empezarse de nuevo a pedirse un estudio social, si no que ya tenemos dos o tres meses de que fue solicitado y así cuando esta en la etapa del Juzgado sale lo antes posible dado que esas pericias pueden ser llegadas casi al mismo tiempo que ingresa el expediente y no hay que esperar ese gran tiempo...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. Voto N° 182-2009 del Tribunal Penal Juvenil.
2. Voto N° 181-2009 del Tribunal Penal Juvenil
3. Voto N° 155-2009 del Tribunal Penal Juvenil.

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>155-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Anticipo Jurisdiccional</b> <b>de Prueba y Síndrome de</b> <b>Acomodamiento</b>
--	--------------------------------------	--

Diez horas con cuarenta y cinco minutos del once de setiembre del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Excepcionalidad del Anticipo Jurisdiccional de Prueba.
2. El anticipo jurisdiccional de prueba debe ser fundamentado en la solicitud con criterio técnico.

### **Extracto**

“...Es absolutamente claro que aquí hay dos puntos medulares, uno, por supuesto que el sistema penal y las directrices para evitar revictimización en materia de delitos sexuales y la novedosa ley de testigos y víctimas establecen parámetros sobre los cuales es factible una protección, pero la figura del anticipo jurisdiccional de prueba es absolutamente excepcional y no es un cheque en blanco para utilizar en todos y cada uno de los casos en los cuales las partes lo pretendan. Debe ser entonces excepcional su utilización y no se ha probado en forma clara esa necesidad de la utilización de este anticipo, no podemos analizar desde el punto de vista doctrinario y los estudios realizados en este campo, señalan que no todas las personas tienen el mismo grado de madurez o incluso el mismo grado de memoria o de coeficiente intelectual (...) En todo caso, esto no puede ser un criterio generalizado y absoluto, si no que debe ser precedido, y esto es el segundo aspecto importante que quiere recalcar este voto del Tribunal, que la utilización del anticipo tiene que ser recalcado por un criterio excepcional y de carácter técnico, es decir, que lo mínimo que debió haber hecho el Ministerio Público en un caso como éste es haber remitido a siquitría o demás, que de luz sobre la necesidad de conformidad con la excepcionalidad que en estos casos debe de privar, para la utilización del anticipo jurisdiccional de prueba (...) el anticipo jurisdiccional de prueba no puede darse de forma generalizada a todas las personas menores de doce

años simplemente por su edad cronológica, independientemente del grado de madurez y la capacidad que tenga cognitiva en ese momento y el segundo punto es que esa solicitud debe ser precedida de una valoración de carácter técnico para que sea fundamentado el criterio del Juez al valorar..." (SIC)

Votos Relacionados: *Voto N°140-2009 del Tribunal Penal Juvenil.*

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>178-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Ausencia y Rebeldía</b>
--	--------------------------------------	--

Diez horas y cuarenta minutos del día cinco de octubre del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Diferencia entre ausencia y rebeldía.

### **Extracto**

“...la ausencia no es la rebeldía, son dos cosas completamente diferentes y tienen consecuencias diferentes, para la ausencia como es un instituto de derecho civil que se introdujo en este artículo 50 de la Ley Penal Juvenil, y no es un instituto de derecho procesal penal pues no tiene ninguna consecuencia...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. *Voto Nº 175-2009 del Tribunal Penal Juvenil.*

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>145-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Rebeldía</b>
--	--------------------------------------	---

Diez horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto del año dos mil nueve.

### Restricciones

1. La rebeldía y la suspensión de la prescripción de la acción penal.
2. Concepto de rebeldía.

### Extracto

“...cuando el Legislador alude a que el sentenciado “...sea habido...” (artículo 30 párrafo 3º LJSPJ) como causa de interrupción de la prescripción de la sanción penal, necesariamente está refiriéndose a aquéllos supuestos en que el sentenciado que se encuentra en rebeldía -por haberse desvinculado del proceso-, se ha puesto a derecho, o dicho de otra manera, ha cesado su rebeldía, ya no está en contumacia porque está nuevamente vinculado -voluntaria o coercitivamente- al proceso, y por ello dicho proceso vuelve a su trámite normal. Una mejor comprensión del tema nos lleva a distinguir dos supuestos procesales: a) aquél en que el imputado está a derecho, se encuentra vinculado al proceso y por ello éste sigue su curso normal; b) aquél otro en que el imputado se encuentra en estado de rebeldía -y declarado así- porque ha incumplido su obligación procesal de mantenerse vinculado al proceso, y por ello el proceso se encuentra suspendido en su trámite normal. En este sentido, que el sentenciado vuelva a estar a derecho, entiéndase “...sea habido...”, implica que vuelve a estar sometido al proceso, ya sea porque así voluntariamente lo quiere sometiendo por ejemplo a la sanción impuesta, o bien de manera coercitiva porque se encuentra a la orden del tribunal a partir de un acto de éste que le sujeta y o somete a la sanción. En el caso que nos ocupa la información obtenida por el Juez recurrido de que A. R. estaba detenido por otro asunto, no hizo cesar en modo alguno su estado de rebeldía en este proceso, toda vez que ello no incidió en lo absoluto para que volviera a vincularse al mismo. (...) que el sentenciado “...sea habido...” equivale a que vuelve a estar vinculado al proceso, a que perdió su estado de rebelde o de contumaz. Como fácilmente se

extrae de lo dicho, la sola circunstancia de que el Juez recurrido sea informado del lugar donde materialmente pudiere encontrarse un sentenciado rebelde no hace perder a éste esa condición, esto porque se requiere de un acto voluntario del sentenciado de sujetarse al mismo, o bien una actuación jurisdiccional coercitiva tendiente a vincularlo nuevamente al proceso. En todo caso vale la pena destacar que la vinculación o sujeción del acusado al proceso constituye una obligación a su cargo por la sola circunstancia de ser señalado como autor o partícipe de un delito, y que indistintamente que sea voluntaria o coercitiva, su naturaleza es puramente jurídico procesal, no necesariamente material ni mucho menos referida a la tenencia o posesión de algo, como lo esgrime el impugnante. En segundo lugar es esencial destacar que en nuestro régimen democrático de derecho está prohibido el juzgamiento criminal en ausencia del acusado, es decir, cuando no se encuentra a derecho porque está rebelde o en contumacia en razón de que se ha desvinculado del proceso. Recordemos que según el Diccionario de La Real Academia Española en su vigésima segunda edición, contumacia en el contexto jurídico significa: “2. f. Der. rebeldía (falta de comparecencia en un juicio), y rebeldía 3. f. Der. Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este. 1. loc. adv. Der. En situación jurídica de rebelde.”. En circunstancias típicas de esta índole, lo procedente en nuestro ordenamiento procesal es declarar rebelde al indiciado o sentenciado, declaratoria que acarrea en su haber una sanción procesal, a saber: la interrupción del plazo de la acción penal y o de la sanción impuesta -artículos 110 de la LJPJ y 30 de la LESPJ-. Así las cosas, mientras el indiciado o sentenciado no vuelva a vincularse al proceso, su situación jurídica necesariamente ha de ser de rebeldía, imposibilitándose el trámite normal del asunto, entre otros -y en lo que aquí interesa- los que tienen que ver con declaratorias de incumplimientos injustificados de sanciones. Lo anterior es importante destacarlo porque la situación jurídica de rebelde impide no solo la celebración del debate, sino además cualquier otro trámite o declaratoria que comprometa negativamente la situación jurídica del imputado o del sentenciado. Desobedecer lo anterior es tanto como incurrir en un juzgamiento en ausencia del acusado, lo cual es inconstitucional. Se hace indispensable destacar entonces que mientras el sentenciado esté rebelde no corresponde ningún pronunciamiento jurisdiccional que implique su enjuiciamiento en contumacia o ausencia, pues hasta que no cese su rebeldía y se restablezca la relación procesal, el proceso está para tales efectos suspendido en virtud de los artículos 90 del Código Procesal Penal y 32 de la LJPJ...”

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>159-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Audiencias por Medio</b> <b>de Videoconferencias</b>
--	--------------------------------------	--

Diez horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de setiembre del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. La videoconferencia y la violación de los derechos del Imputado.
2. Modo en que afecta la videoconferencia a la legítima defensa.
3. Recepción de prueba cuando una de las partes se encuentra presente por medio de la videoconferencia.

### **Extracto**

“...el Tribunal considera necesario en primer término hacer un distinguo entre la utilización de la videoconferencia como medio para la recepción de la prueba testimonial y la utilización como medio para garantizar la presencia o participación del imputado en las audiencias orales. Se debe aclarar que este Tribunal en cuanto a la utilización de la videoconferencia, y en general de los medios tecnológicos, no puede ser un obstáculo para la realización de las audiencias que se realizan con esos medios tecnológicos, pero esa utilización debe ser limitada y restringido a determinados casos siempre que se demuestre su utilidad. Partiendo de ello, en el caso de la audiencia oral cuando se reciban testigos o peritos, no existe ninguna limitante para que así sea, aún cuando exista oposición o no se cuente con el aval de las partes, mientras que estamos ante otro supuesto cuando debe ser el joven al que se le dé la participación a través de videoconferencia, específicamente cuando es el imputado, considera el Tribunal que efectivamente eventualmente estaríamos en presencia de una violación al principio de defensa técnica y material. Es posible su realización de videoconferencia con imputados en determinados casos pero siempre que sea excepcional, debe considerarse la resolución debidamente fundamentada, exista la anuencia del imputado, se garantice la comunicación en privado del imputado con su defensor y si existe prueba que se genere dentro de la audiencia, ésta debe de garantizarse a las partes su conocimiento y poder ser agraviada de acuerdo con los criterios de las partes, ya sea solicitando o no la

interrupción de la audiencia, solo en esos casos considera el Tribunal que se puede por medio de la video conferencia, lograr la participación del joven en las audiencias, en todos los demás casos de acuerdo al art 29 de la Ley de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil, debe darse la participación y la presencia real dentro de la audiencia.(...) TODO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIAL PENAL JUVENIL ENTRE ELLOS EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, DONDE EL CÓDIGO DE NIÑEZ Y DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES TAMBIÉN LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO establecen la posibilidad efectiva de la participación en presencia de la persona menor de edad en las todas diligencias que se realizan, ese derecho únicamente se puede ceder o aminorar si se cuenta con anuencia de G. en este caso específico, de no ser así se resuelve entonces de esta forma. La Jueza Badilla Chang agrega, las salas cuarta y tercera, cuando han hecho el desarrollo con relación a que si se es viable a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales que tutela al derecho penal, si es viable la utilización de videoconferencia, al igual que otra tecnología y cuando se ha pronunciado al respecto lo ha hecho con relación a la prueba,y don Antonio hizo lectura a la jurisprudencia que así lo señala, a la prueba, entonces una cosa es la prueba y otra cosa es las partes o sujetos procesales esenciales del proceso con relación a la audiencia, entonces lo que el Tribunal concluye es que el acusado, que es a la luz de los principios básicos del derecho penal, la parte más importante del proceso, así es como esta establecido a la luz de un modelo democrático y liberal de derecho, entonces él, así como los acusadores, el Ministerio Público, la defensa y el Tribunal, deben estar en la audiencia, salvo que alguna de ellas decline hacerlo y éste de acuerdo en que su participación se dé en otro lugar especialmente hablando, pero a través o utilizándose como instrumento la videoconferencia, decir lo contrario es autorizar a la autoridad jurisdiccional es excluir de la posibilidad de participación de la audiencia al Ministerio Público incluso, no solamente hablamos de la defensa, por que no podríamos hacer un distingo de trato, igualmente puede ser que esto lo disponga con el Ministerio Público y la defensa, no solamente el acusado, entonces lo que el Tribunal concluye y cree, es que lo que corresponde es que estén todos en la audiencia, viendo al acusado como acusado, no como productor o fuente de prueba, indistintamente de que lo sea, el tiene que estar en la audiencia, si él no quiere estar y la defensa esta de acuerdo pues que no esté, pero que tenga la posibilidad de emitir su criterio y decidir.- El Dr. Burgos indica que el Tribunal considera que la tecnología tiene que estar al servicio del debido proceso y no el debido proceso al servicio de la tecnología, el uso de la tecnología es absolutamente válido e importante y se puede utilizar pero con referencia a

cierto marco de acción, que ya establecimos, de forma excepcional, con la anuencia del acusado, garantizando el derecho de defensa y que la prueba esté a disposición de todas las partes, entonces considera el Tribunal que este tema de la realización de la videoconferencia para efectos de la participación del imputado, no se debe satanizar, si no se puede utilizar pero dentro de un marco de acción en resguardo del debido proceso...” (SIC)

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto 114-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema Requisitos de la Suspensión del Proceso a Prueba.</b>
--	--------------------------------	--

Diez horas y quince minutos del veinte de Julio del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. La gravedad de los hechos y la suspensión del proceso a prueba.

### **Extracto**

“... La naturaleza de los hechos es importantemente graves pero en esta materia ya que porque una persona cometa delitos sexuales aunque sean graves, eso no impide perse en todos los casos la aplicación del proceso a prueba, en casos como éste debe darse una segunda oportunidad tratandose de una persona que esta en su etapa de transición en su vida, y viendo el delito a este nivel como una forma efisodica de un asunto que se dió en sus días de joven, esta persona debe contar con esta oportunidad...” (SIC)

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>142-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Incumplimiento de</b> <b>la Suspensión del</b> <b>Proceso a Prueba</b>
--	--------------------------------------	---

Diez horas del veintiuno de agosto del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Plazo del Decreto de incumplimiento.

### **Extracto**

“... Ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que el decreto de incumplimiento y su consecuente revocatoria de la suspensión del proceso a prueba. es decir es un plazo perentorio, en cuyo caso de cumplirse el plazo establecido se debe dictar necesariamente el sobreseimiento definitivo si no fue revocada dentro de ese plazo.(...) Hubo noticias acerca del incumplimiento pero lo que exige el Tribunal no es que las noticias hayan ingresado si no que el órgano determine que ese incumplimiento es dentro del plazo...” (SIC)

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>133-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Suspensión del</b> <b>Proceso a Prueba.</b>
--	--------------------------------------	---

Nueve horas y treinta minutos del día diez de agosto del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. La resolución que dicta la suspensión del proceso a prueba debe tener delimitadas todas características.

### **Extracto**

“...La institución de la suspensión del proceso a prueba de conformidad con los principios rectores de la ley penal juvenil, implica una posibilidad de una solución alterna al proceso que tiende a darle efectivamente a la persona menor de edad acusada una opción legítima de conformidad con el marco de legalidad, pero que no puede ser una orden de pago en blanco, un cheque en blanco, ni puede ser un plan de ahorros en blanco, si no que debe tener absolutamente delimitados todas y cada una de las características particulares que el mismo imputado ofrece de conformidad con la ley y que es respaldada por su defensa técnica (...) el Juez avala un plan que no sabe si va a ser viable, pero quien debe determinar esa viabilidad, no es al imputado que puede ofrecer cualquier cosa, pero en aras de la justicia y su efectiva aplicación y para no estar convocando audiencias ásperas y tener que estar hablando de incumplimiento por falta de determinar esas condiciones determinadas e incluso de conformidad con el principio de legalidad para que la persona que se obliga sepa a que se le esta obligando y podamos reclamarle y para que sirva de algo si no para que el fin socializador se dé y se haga esta opción en provecho de la persona, es que las condiciones tienen que estar totalmente claras y deben ser viables y factibles, y com pasa en todo tipo de sanción, necesarias, idóneas y proporcionales...”

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>059-2004</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Suspensión del</b> <b>Proceso a Prueba.</b>
--	--------------------------------------	---

Once horas del quince de mayo del año dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Finalidad del proceso de suspensión a prueba.
2. Requisitos para aplicar el proceso de suspensión a prueba.

### **Extracto**

“...Con relación a sendos vicios de fundamentación partimos de que, la suspensión del proceso a prueba no requiere de la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos de hecho del numeral 132 de la LJPJ. En ese sentido tenemos que, por disposición expresa de esta ley en su artículo 89, la procedencia de esta solución alterna al conflicto -en sede penal juvenil- está supeditada paralelamente a la del beneficio de ejecución condicional de la sanción de internamiento.(...) Así las cosas, será la particularidad y naturaleza de los hechos -no del delito- los que orientarán al juez, caso por caso, a determinar cuáles de los supuestos de hecho del numeral 132 citado cobran actualidad y vigencia y, por ello, razonabilidad y necesidad de análisis y fundamentación de cara al artículo 142 del Código Procesal Penal; esto es, el ejercicio de tamizar los hechos de la causa conforme a la sana crítica, para así arribar a una conclusión positiva o negativa con relación a la procedencia del instituto.(...) Recordemos que con relación a la gravedad de los hechos, el Legislador no hace referencia a delitos, sino a los “hechos” de la causa, pero además que los delitos son enunciados o proposiciones generales y abstractas encaminadas a la tutela de bienes jurídicos; así las cosas, es errónea la calificación de los delitos como “graves” porque lleva implícita una confusión con lo que es la jerarquía del bien jurídico tutelado, máxime en supuestos como el presente en que la acción imputada se reduce y agota en los elementos objetivos de los tipos penales del caso. Lo expuesto explica que, a la luz de la teoría del delito, en la medida de que el encuadre de los hechos de la causa -los investigados e imputados- no deje por fuera otros que puedan calificarse como graves, esto porque infrinjan

más fuerza violencia o aflicción al sujeto pasivo que la requerida para realizar el hecho punible, no existiría objetivamente fundamento para tildarlos de graves. En ese sentido, resultaría razonablemente innecesaria una fundamentación extensa del juez en punto a sustentar esa ausencia de gravedad de los hechos, máxime cuando no existe contención al respecto, o bien, más allá que la sola afirmación por parte del órgano acusador, una labor suya -por corresponderle la carga de la prueba- válida y efectiva de demostración. (...) Ahora bien, la resolución de la apelación en este extremo necesariamente nos conduce, a la luz de la garantía del juez natural y de la justicia especializada, a un principio rector en el juzgamiento de los menores de edad, consistente en que, en todos los casos, debe estar orientado a su formación integral y a su reinserción familiar y social. En tal caso, tratándose de la suspensión del proceso a prueba como solución alterna al conflicto, las condiciones impuestas e imponibles deben encaminarse a esos principios y fines, y no, como refiere el impugnante, prácticamente a reprocharle sancionatoriamente los hechos de la causa casi que a título de culpable de los mismos, en una fase procesal en que no existe ninguna declaración de culpabilidad. (...) Lo anterior porque, si bien la LJPJ es derecho penal, también lo es que su fin no es meramente sancionatorio tal y como ocurre en el juzgamiento de adultos, sino que inspirado por los aludidos principios rectores. Así las cosas, si el cumplimiento de esas condiciones resultan idóneas para su formación integral y para lograr su inserción familiar y social, devendría en ilícito el agravio de marras. Nótese que nos encontramos en el escenario de una solución alterna al conflicto, donde el acusado goza de la presunción de inocencia, donde no ha existido demostración de culpabilidad en su contra y por ende no existe legitimidad de reproche sancionatorio, y donde nos encontramos vinculados por principios rectores. (...) Así las cosas, no existe sustento jurídico para estimar que la procedencia de la suspensión del proceso a prueba requiera, necesariamente y en todos los casos, de la condición a cargo del menor de indemnizar económica o materialmente al denunciante, máxime cuando su situación no se lo permita. Tampoco a someterse a una terapia dirigida a agresores sexuales, máxime tomando en cuenta que ésta requiere, por cuestiones clínicas más no jurídicas, la aceptación por parte del paciente de que es agresor sexual o bien que en el caso concreto ha incurrido en una conducta calificable como tal. Evidentemente resultaría inconstitucional, en razón del derecho de abstención y de no autoincriminación, que por esta vía indirecta se obligue al menor acusado a aceptarse autor de los hechos de la causa (...) las soluciones alternas al conflicto no son obligatorias para los jóvenes acusados, sino por el contrario, puramente facultativas. Como derivación de lo anterior, y a la luz de un proceso penal marcadamente acusatorio como lo es penal juvenil,

el juez penal juvenil no está facultado a imponerle al joven las condiciones que en su criterio debe cumplir, ni tampoco el plazo de cumplimiento de las mismas. En efecto, por mandato del Constituyente, nuestro procedimiento penal cuenta con la garantía del juez natural, misma que se violenta cada vez que el juez se involucra en los acuerdos propios de las partes del proceso. Por esta razón, corresponde al Ministerio Público al acusado y a su defensa técnica negociar sobre las condiciones de la solución alterna, y luego de ello, someterlas al control de garantía del juez...”

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>104-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Obligación de Señalar</b> <b>Lugar</b> <b>para recibir citaciones.</b>
--	--------------------------------------	---

Dieciséis horas con treinta minutos del nueve de Julio del dos mil nueve

### **Restrictotes**

1. El hecho de no tener domicilio fijo no implica que no se encuentre ligado al proceso lo necesario es señalar lugar para recibir notificaciones puede ser cualquier lugar.

### **Extracto**

“...el Tribunal tiene que existe la obligación de todas las personas acusadas de un delito de mantenerse vinculadas al proceso, a partir de los doce años a cualquier persona de que si les interponen una denuncia estan obligados a mantenerse en el proceso, Mantenerse vinculado es que el Juez o el fiscal tiene el derecho de saber donde vive la persona acusada. Se debe saber donde localizar a la persona si la necesita, sin el acusado no hay ni juicio ni nada. Los acusados deben decir donde pueden ser citados, no se trata de tener una casa, puede ser en cualquier lugar, se explica. El asunto esta en el que el juez debe saber donde se pueden recibir las citas.(...) No se trata de que se tenga una casa o un trabajo, puede ser en cualquier lugar, una esquina en el pollo del parque, con una amiga con el señor que vende los chayotes, el asunto esta en que el Juez debe saber donde citar y tampoco es que deben estar todo el dia en el pollo esperando, si no decir, que se va a estar en tal lugar a tal hora y de acuerdo a eso enviar las citas. Aquí no se dio nada, solamente se dijo se es diambulante, eso no es el problema, si no dar un lugar o con quien recibir las citas, el defensor por ejemplo...”

## Aspectos Procesales

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2008-1150</b>	<b>Tema y Sub Tema Obligatoriedad de Presentar Cédula de Identidad al Día Para Atestiguar.</b>
--	---------------------------------	--

Quince horas cincuenta y cinco minutos del trece de noviembre del dos mil ocho.

### Restricciones

1. Obligatoriedad de Presentar La Cédula de Identidad Para Declarar en Juicio.

### Extracto

“...se determina que el padre de la ofendida, Alejandro Trejos Solís, acudió a la audiencia oral a rendir su testimonio, sin embargo, portaba su cédula de identidad vencida, razón por la cual la juzgadora resolvió no evacuarlo considerando que pese a que en el documento constaba la fotografía del mismo, podía ser alterado, además de que estaba vencido y el testigo, a su criterio, tiene que venir debidamente identificado. Tal proceder no puede avalarse, pues aunque ciertamente existe el deber ciudadano de mantener la cédula de identidad vigente, y ese documento es útil y necesario para una serie de actos personales de su portador, su presentación no es por sí misma una exigencia normativa a fin de rendir declaración como testigo (inteligencia de los numerales 211 y 352, párrafo primero del Código Procesal Penal), no sólo porque en gran cantidad de asuntos las personas no tienen una identificación material, piénsese en niños menores de doce años, extranjeros con condición migratoria irregular, o personas que no porten su identificación, sino porque fundamentalmente lo que se persigue es que el tribunal logre establecer la identidad del testigo y su relación con la causa, todo lo cual, en este caso, era factible hacerlo, tanto preguntando al señor Trejos Solís sobre sus calidades personales como porque allí estaba la joven ofendida, quien también podía dar referencias de su padre, aunado a que también en autos constaba la denuncia por él interpuesta (cfr. folio 108 fte. y vto.) y se le había ofrecido como testigo (cfr. folio 129 fte.) constando sus datos de identificación. Además el Poder Judicial ha puesto a disposición de los funcionarios judiciales herramientas tecnológicas que permiten verificar rápidamente la identidad de las personas, lo que, de producir duda

los documentos presentados, también podía hacerse. Incluso hasta se tenía posibilidad de registra documentalmente quién llegó, no sólo con la copia de aquellos documentos, sino tomando su huella, y aún una foto. Es evidente que la juzgadora dio mayor relevancia al documento que a la persona, pues pese a que el testigo presentó una cédula y una licencia para identificarse, los desechó, más ignorando que lo que finalmente interesa es el ser humano...” (SIC)

## ASPECTOS PROCESALES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2008-1214</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Formas de Probar el</b> <b>Estado Civil</b> <b>y Edad del Ofendido.</b>
--	---------------------------------------	--

Nueve horas del primero de diciembre de dos mil ocho.

### **Restricciones**

1. Definición de Estado Civil.
2. Diferentes Formas de Probar la Edad Del Ofendido.

### **Extracto**

“...Es decir, en nuestro ordenamiento jurídico cualquier hecho puede demostrarse por cualquier medio legítimo de prueba salvo que exista prohibición legal, ergo expresa, al respecto. Los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones establecen: “Artículo 45.- Prueba de los hechos relativos al estado civil. Lo referente al estado civil, se prueba con la correspondiente inscripción practicada en el Departamento Civil.” “Artículo 46.- Prueba supletoria de los hechos referentes al estado civil. No hallándose registrado los actos referentes al estado civil o no estándolo en debida forma, se admitirá cualquier especie de prueba conforme lo disponga la ley.” El estado civil es la relación en que se hallan las personas en el agrupamiento social, respecto a los demás miembros del mismo conglomerado. Suele dividirse en político y privado. El estado político abarca el estudio de la nacionalidad y la ciudadanía, en tanto que el estado privado abarca lo relativo a las situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado. Algunos de sus elementos constitutivos son la filiación, el sexo, la edad, el estar casado o no, sus incapacidades, etc. En otras palabras: “...el estado civil de la persona es una cualidad natural o adquirida por la misma que supone, por su estabilidad o permanencia, una manera de ser o estar en la comunidad, y que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle efectos jurídicos. Estos efectos se sustancian ante todo en la asignación de una capacidad de obrar, pero también en una fijación de derechos y deberes...” (Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio. Sistema de Derecho civil. Volumen I. Tecnos, 4ª edición, 1981, p. 272. En sentido similar: PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado elemental de derecho civil. Tomo I. Traducido por José Cajica. Cárdenas

editor y distribuidor, México, 2ª edición, 1991, pp. 197-200). Por eso, frente a esas normas se ha sostenido que ellas, aunque anteriores, son especiales en la materia (cfr.: CHINCHILLA CALDERÓN, Rosaura y GARCÍA AGUILAR, Rosaura. En los linderos del ius puniendi. IJSA, San José, p. 164) y predominan sobre la regla posterior establecida en el Código Procesal Penal, criterio que no es compartido ni por la doctrina nacional ni por la jurisprudencia (...) No obstante, al margen de cuál de ese grupo de normas es el que resulta especial y cuál general, ergo cuál predomina sobre el otro, lo cierto del caso es que aquellos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones no establecen una prohibición expresa de que el estado civil se demuestre por medios diferentes a los allí indicados pues la prohibición implica una orden negativa ante cuya infracción surja una acción en contra, más grave en principio que la omisión de la actividad obligatoria (cfr.: CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta, 15ava. edición, 2001, p. 324). Es decir, las normas prohibitivas imponen, necesariamente, una sanción (que, en el caso procesal, sería la inadmisibilidad o la nulidad) que, para el caso costarricense, no se encuentran en ninguna de las normativas referidas. Por ello, no puede sostenerse que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones contenga una prohibición expresa que excepcione el régimen de libertad probatoria contenido en el Código Procesal Penal pues las sanciones, incluidas las procesales, no pueden crearse por vía interpretativa (artículo 2 del Código Procesal Penal). Ello hace que deba aceptarse que el artículo 182 del Código Procesal Penal sí introdujo cambios respecto a la norma anterior que regulaba el tema, en la materia procesal penal, disposición esa que ocupaba el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales según el cual “No registrarán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas”. Es decir, mientras antes se aludía a limitaciones probatorias establecidas sobre el estado civil (siendo evidentes como tales los artículos citados de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones), ahora se alude a prohibiciones probatorias que, se insiste, no existen en las normas transcritas. Una razón adicional a lo anterior tiene que ver con el principio de legalidad propio de la materia penal pues hay tipos penales que requieren la acreditación de parentesco por consanguinidad para generar agravantes (vgr.: artículo 112 inciso 1 del Código Penal) frente a lo cual, necesariamente, tiene que desconocerse el estado civil registrado y estarse a la relación real y no declarada entre los diversos sujetos. Por ello, la jurisprudencia penal inclusive ha desconocido la agravante en casos en que el parentesco está inscrito pero no es consanguíneo (cfr.: voto N° 329-

2000 de la Sala Tercera) o la ha declarado en otros en donde, no estando inscrito, es real (cfr.: voto N° 783-99 de la Sala Tercera). Así las cosas, no se requiere un documento particular, emanado del Registro Civil, para acreditar que el ofendido es menor de doce años de edad, elemento que constituye la agravante del delito por el que se encontró responsable al encartado, sino que esa situación puede derivarse válidamente de cualquier elemento probatorio introducido al proceso. (...) Nótese que la agravante se configura cuando el ofendido es menor de doce años de edad y, en el presente caso, la diferencia entre la edad que tenía la víctima al momento de los hechos y ese límite, es de casi seis años, lo que se denota en la estructura física y psicosocial del declarante, sin que el tribunal tuviera duda que los hechos suceden cuando el niño estaba por ingresar o había ingresado al kinder. Es decir, la escasa edad del ofendido al momento de los hechos era evidente por su desarrollo físico e intelectual sin que se requiriera, inclusive, prueba, por tratarse de un hecho notorio inmediado por el tribunal en el juicio (distinto a si lo que faltaba para cumplir la edad límite hubieran sido escasos meses o días) pero que, en el caso concreto, se acreditó de la forma citada...” (SIC)

## B. PROTECCIÓN A TESTIGOS

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0789</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Declaración de Testigos</b> <b>Sin Prescencia del</b> <b>Imputado</b>
--	---------------------------------------	--

Catorce horas con veinte minutos del veinticuatro de julio de dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Declaración de testigo sin que el imputado lo vea.
2. Correcta fundamentación de la sentencia en materia Penal Juvenil.

### **Extracto**

“...de existir alguna razón plausible (como la no revictimización, evitar la intimidación, el garantizar el respeto a la integridad sexual de la ofendida en delitos de este tipo, etc.) para que el imputado no esté en contacto con la persona ofendida, el despacho debe procurar las condiciones mínimas para que él, al menos, escuche esas declaraciones y luego de finalizadas, esté en contacto con su defensora para que, por medio de ella y si lo tienen ambos a bien, pueda hacer preguntas a la deponente, en ejercicio de su defensa material pues, contrario a lo que parece entender la impugnante, ninguna norma de derecho interno o internacional obliga a que exista contacto visual entre imputado y declarante sino que lo que se busca es no afectar los principios de inmediación y defensa que pueden respetarse sin que aquel contacto exista para proteger a la víctima. Para tal fin no se requiere el despliegue, inclusive, de medios tecnológicos -que serían ideales pero no se encuentran disponibles en todas partes, como la videoconferencia o la cámara Gesell por ejemplo- sino simple iniciativa e ingenio que puede implementarse aún en condiciones infraestructurales adversas (sacar al imputado de la sala pero permitirle que escuche teniendo la puerta abierta, por alguna ventana; con algún biombo, cortina, etc. y que luego salga la defensora a hablar con él). Por supuesto que algunas de aquellas posibilidades sí se tienen en cabeceras de circuito, específicamente en las salas de debate de adultos en donde prácticas semejantes son usuales de manera tal que si, por las razones que sean, los debates acostumbran realizarse en una oficina de una jueza y se dan imprevistos como los señalados, la prudencia aconseja

que el debate se suspenda momentáneamente a fin de que la Administración provea las condiciones materiales referidas para, sin vulnerar los derechos de la víctima, salvaguardar -al mismo tiempo- los de la defensa técnica y material. En el presente caso consta que, ante la solicitud fiscal de que no existiera contacto entre imputado y testigo, la jueza -aduciendo el principio de verdad real propio de un sistema inquisitivo en que no importan los medios para llegar a ella, que sí tienen importancia en un derecho penal y procesal penal democráticos- dispuso sacar al imputado de la sala al no existir, según el dicho no rebatido de la defensora, las condiciones para que él pudiera escuchar lo sucedido por lo que la jueza consignó que luego se le leería la declaración de la testigo (...). Esta Cámara considera, una vez más, necesario advertir a los jueces y juezas penales juveniles de la inconveniencia de ciertas prácticas que son frecuentes en esta materia y parecieran producto de algún (erróneo) formulario preconcebido que circulara por diversas partes del país, lo cual no es ajeno al proceso y la sentencia que nos ocupa. Así, por ejemplo, legalmente no se encuentra previsto que en el acta de debate se transcriban las declaraciones orales de los declarantes pues la fundamentación descriptiva corresponde a la sentencia que deben redactar los juzgadores y en el acta sólo se consignan los datos de los testigos, su juramentación e incidencias que se produzcan durante su declaración, no el contenido de esta (artículos 370 inciso d y 143 del Código Procesal Penal). Tampoco hay norma alguna que obligue o faculte al juez a transcribir en la sentencia las conclusiones de las partes. (...) En lo relativo a la fundamentación probatoria intelectual es común que los (as) juzgadores (as) dediquen acápite a la transcripción de la prueba (fundamentación descriptiva) y luego, cuando pretenden analizarla, vuelvan nuevamente a copiar el contenido integral de lo declarado, cuando en tal apartado bastaría hacer referencia a la credibilidad o no de los deponentes y a la coincidencia o no de su versión con otras, resumiendo brevemente el contenido de lo que puede extraerse de ese medio probatorio en lo que interesa para lo que es objeto de análisis en ese momento. Debe recordarse que esa simple transcripción no es fundamentación analítica (artículo 142 del Código Procesal Penal) y las más de las veces a lo que conduce es a simples referencias inconexas con otros elementos probatorios, es decir, a un análisis aislado de cada elemento probatorio y no en forma conjunta como se exige (artículo 183 del Código Procesal penal). Asimismo, si la sentencia se divide, para facilidad de ejecución y lectura, en diversos acápite resulta impropio que concluido, supuestamente, aquel destinado al análisis fáctico y probatorio e inclusive, el dedicado a lo jurídico, se vuelva sobre argumentos fácticos y probatorios en el aparte destinado al análisis de la sanción pues ello revela, simplemente, desorden y desorganización en la exposición de las ideas..."

## PROTECCIÓN A TESTIGOS

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>071-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Medidas Cautelares</b> <b>y Protección</b> <b>a Testigos</b>
--	--------------------------------------	---

Diez horas con quince minutos del ocho de junio del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. El anticipo de prueba y la protección a los testigos.
2. Medidas cautelares y protección a los testigos.
3. Prisión preventiva y protección a los testigos.

### **Extracto**

“...La medida Cautelar busca resguardar o evitar los peligros procesales, la existencia de medidas de protección para testigos no nos garantiza que se elimine cualquier tipo de amenaza, no lo hace ni la medida de detención ni la protección de identidad de testigos por sí solas. En este caso se utilizaron armas de fuego y demás. Ello hace que las amenazas persisten. El hecho de que se haya dado la prueba anticipada no elimina por sí el peligro que al día de hoy persiste. Por ello considera el Tribunal que a éstas alturas todavía no existe una posibilidad real de que mediante una medida cautelar no privativa de libertad venga a resguardarse la integridad de los testigos...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. *Voto Nº 161-2009 del Tribunal Penal Juvenil.*
2. *Voto Nº 160-2009 del Tribunal Penal Juvenil.*

# PROTECCIÓN A TESTIGOS

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>075-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Amenazas a Testigos</b>
--	--------------------------------------	--

Nueve horas y cincuenta minutos del doce de junio del dos mil nueve.

## **Restricciones**

1. Amenazas hechas a ninguna persona en específico.

## **Extracto**

“...Efectivamente ha existido por parte del imputado una amenaza proferida que si bien es cierto no tiene que ser directa y en contra de una persona en específico, evidentemente las circunstancias en las que se dio que las dirige a los testigos, y fueron eficientes esas amenazas. existiendo una vinculación del imputado con los hechos al menos a nivel de presunción, contamos con un peligro procesal que es en contra de este testigo que nos da la posibilidad del dictado de la detención...” (SIC)

Votos Relacionados: *Voto Nº 076-2009 del Tribunal Penal Juvenil*

# PROTECCIÓN A TESTIGOS

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>154-2009 BIS</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Protección a Víctimas</b> <b>y Testigos</b>
--	--	---

Diez horas con diez minutos del once de septiembre del 2009.

## Restricciones

1. Resolución que dicta la protección a víctimas y testigos.

## Extracto

“...que cuando se ordena la restricción al conocimiento por parte de la defensa técnica y material de la identificación de los testigos, es decir de la prueba testimonial de cargo, al disponerlo es por que se le ha encargado al juez de garantía, juez penal juvenil en este caso, que se le exige que sea un juez imparcial objetivo, un arbitro entre los contendientes, que sería tanto el Ministerio Público como la defensa, el que defina si efectivamente en ese caso que se le presenta, convergen todas las exigencias que el legislador dispone como autorizantes para que se dé la reserva a la identidad de esta prueba testimonial, sobre eso no hay duda, por que no puede ser una parte la que lo defina, debe ser el juez Penal Juvenil en todos los casos, esa es la garantía de la que partes nuestro ordenamiento procesal penal y que hace legitima esa restricción a la identidad de los testigos. En este caso la defensa acusa y el Ministerio Público acepta, que el Juez PEnal Juvenil impide o hace de hecho efectiva la reserva de identidad de los testigos y ofendidos de la prueba de cargo, pese a que no existía una orden jurisdiccional que así lo autorizara, entonces opera de hecho una restricción al derecho, que es la regla de la defensa, de conocer la totalidad y la identidad de la prueba, opera de hecho por que no existe la resolución y es que no debemos confundir la solicitud con la resolución, por que si entramos en esta confusión sería conducirnos a pensar que es que cuando hay una solicitud va a tener un cien por ciento de efectividad, osea que el Juez siempre la va a atender, y no necesariamente por que el Juez para eso esta, para tamizar e incluso para rechazar las que no proceden, evidentemente sí existe un quebranto procesal por parte del Juez recurrido por que de hecho restringe esa posibilidad de conocer la identidad de la prueba de cargo pese a que no existe esa resolución jurisdiccional, si no que la dispone con posterioridad de tiempo, hay una violación al derecho...” (SIC)

## C. RECURSOS

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0064</b>	<b>Tema y Sub Tema Recurso de Casación Contra Resoluciones que no Ponen Fin al Proceso Sino que Admiten la Aplicación de un Instituto Alternativo Como la Conciliación</b>
--	---------------------------------	--

Once horas con veinte minutos del veintitrés de enero de dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Admisibilidad del recurso de casación contra resoluciones que no ponen fin al proceso sino que admiten la aplicación de un instituto alternativo como la conciliación.
2. Materias que permiten la aplicación

### **Extracto**

“...En primer lugar, es claro que este Tribunal en la resolución N° 2008-890 de las 16:00 horas del 8 de setiembre de 2008 (visible en folios 85 a 88) expresamente indicó que el artículo 116 de la Ley Penal Juvenil no permitía el recurso de casación en contra de una resolución como la que aquí se ha venido cuestionando, de homologación de acuerdos conciliatorios y que lo que sí podría interponerse era un recurso de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 112 inciso f) de esa misma ley. Asimismo, en esta oportunidad se hizo ver la diferencia entre el proceso penal de adultos, que no permite la apelación contra lo resuelto por un tribunal de juicio y la materia penal juvenil, en que sí existe la posibilidad de ese recurso contra lo que haya resuelto el juzgado penal juvenil. Por otra parte, solamente en materia de ejecución penal juvenil está previsto, primero el recurso de apelación y luego el de casación, en los casos en que se resuelven ulteriores modificaciones de pena, conforme lo preve el artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Por último, no debe perder de vista el recurrente, que el recurso de apelación le

garantizaría la posibilidad de presentar sus reclamos, al margen de lo que allí se resuelva, aspectos -entonces- que deben discutirse en dicha sede. El hecho de que le haya sido adverso el resultado de su apelación no abre la posibilidad de admisión del recurso que ahora se interpone. En definitiva, no será sino hasta que se dicte la resolución que ponga fin al proceso, en el evento de que eso ocurra que, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, podrá recurrir en casación...” (SIC)

Votos Relacionados: *1. 2008-890 del Tribunal de casación Penal*

## RECURSOS

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>170-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Recursos Contra</b> <b>Resoluciones que</b> <b>Protejan Testigos</b>
--	--------------------------------------	---

Quince horas del veintinueve de septiembre del año dos mil nueve

### Restricciones

1. Ley de Protección de Víctimas y Testigos.

### Extracto

“...La resolución impugnada a solicitud del Ministerio Público otorga protección a testigos de la causa, circunstancia que constituye actualmente a la luz de la Ley 8729 una modalidad de investigación preparatoria autorizada por el Legislador, en la que se ocultan al imputado y a su defensor todos o algunos datos y o características de los testigos a fin de tutelarles su seguridad. Siendo entonces una ley vigente la que autoriza esto, la resolución que la acuerde aún en el evento de que contuviere vicios de fundamentación graves, no genera restricción de derechos fundamentales ni tampoco gravamen irreparable. En efecto, esa autorización dada por el Legislador hace que, contrario a época pasada, no pueda tildarse de una restricción al derecho fundamental de defensa de conocer la identidad de la prueba, esencialmente tratándose de testigos. Por ello, en lo que al examen de admisibilidad interesa, es lo cierto que aún admitiéndose la tesis de que la resolución impugnada presente los vicios de fundamentación que se le atribuyen, ello no constituye ni una restricción a derechos -por la existencia misma de la ley mencionada-, ni tampoco un gravamen irreparable -porque esta Ley prohíbe esa ocultación de datos en la fase del debate, oportunidad en que la defensa técnica y material tendrá oportunidad de ejercer defensa al respecto...” (SIC)

## RECURSOS

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0191</b>	<b>Tema y Sub Tema Admisibilidad del Recurso de Casación</b>
--	---------------------------------	--

Quince horas treinta minutos del veinte de febrero del año dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Inadmisibilidad del Recurso de Casación.

### **Extracto**

“...debe entenderse que no se está ante una resolución que termine el proceso ni de una fijación ulterior de la pena, sino más bien de una modificación del cómputo de la sanción, razones que obligan a declarar la presente inadmisibilidad...” (SIC)

## RECURSOS

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>52-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Impugnabilidad</b> <b>Objetiva</b>
--	-------------------------------------	--

Ocho horas con dieciocho minutos del día cinco de mayo de dos mil nueve.

### Restricciones

1. Definición de Impugnabilidad Objetiva
2. Traslado de personas menores de edad a Centros Penales de Adultos
3. Posibilidad de impugnar del Director de Adaptación Social.

### Extracto

“...se debe indicar que para el caso en concreto no se cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva, por cuanto las resoluciones que impugna el Director del Centro Especializado Adulto Joven, de ninguna forma se pueden interpretar o entender en el sentido de que estén limitando o afectando los derechos fundamentales del joven sentenciado C.V. En ningún momento dichas resoluciones están limitando o afectando los derechos fundamentales de la persona sancionada, como son el derecho a la vida, el derecho al respeto de su integridad física, el derecho a la salud física o mental, al derecho a la educación, al derecho a mantener contacto con su familia, etc.(...) Lo que sí se podría interpretar - en principio y en alguna medida - como un desmejoramiento de su situación de internamiento, así como afectación a sus derechos fundamentales, sería más bien el ordenar su traslado a un Centro Penal de Adultos, ya que esa posibilidad, en caso de ser acogida por el juez de ejecución, debe ser analizada con sumo detenimiento, debidamente justificada, razonada y fundada (artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles), ya que lo ideal es que los jóvenes cumplan su sanción penal juvenil en un centro especializado, tal y como lo exige la normativa internacional con rango superior a la Constitución Política y las leyes.(...) La posibilidad de impugnar que tiene el Director de Adaptación Social o el Director del Centro de Internamiento Especializado, fue limitada por el legislador a sólo aquellas resoluciones que de forma objetiva se desprenda que afecten o puedan afectar los derechos fundamentales de los jóvenes privados de libertad, lo cual responde a brindar mayores garantías a favor de estas personas, es decir, para ampliar y maximizar

las posibilidades de tutela judicial efectiva de este grupo de la sociedad, que sin duda alguna por su edad, desarrollo físico y mental, requieren mayores y mejores remedios procesales para hacer respetar sus derechos constitucionales e internacionales. Adaptación Social tiene legitimación para impugnar, pero única y exclusivamente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los jóvenes privados de libertad, nunca a contrario, como se pretende en este caso en concreto.(...) Por más que Adaptación Social no comparta los criterios de la autoridad jurisdiccional, no por ello tiene derecho a recurrir en todos los casos. (SIC)

## RECURSOS

<b>Tribunal Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto 135-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema Resolución de apelaciones en audiencias orales. Sus implicaciones procesales</b>
--	--------------------------------	---

Once horas del catorce de agosto del año dos mil nueve.

### Restricciones

1. Proce de apelaciones.
2. Regimen de Impugnaciones en Materia Penal Juvenil.

### Extracto

“...Debemos partir de la base de que la resolución de los asuntos penales -cualesquiera sean los temas que involucre- en audiencias orales es la mejor y mayor expresión de un sistema democrático y liberal de derecho. Esto es así porque da vida real a todas las garantías fundamentales de las partes involucradas en el proceso penal, en la medida de que a la luz del contradictorio, la intermediación, la humanización del conflicto y la resolución inmediata por parte del juez, entre otros de los principios que la inspiran, se hace posible: i) con relación a la garantía del juez natural, que éste conozca el objeto de discusión y resolución sometidos a su competencia en el escenario de la audiencia oral, estándole vedado invadir el rol de alguna de las partes; que el usuario expone ante y escucha del juez decisor -juez con rostro- la decisión que conforma la función jurisdiccional costarricense; que el usuario como titular del conflicto puede solicitar allí mismo al juez que le aclare o adicione su decisión; ii) con relación a las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, los litigantes y usuarios tendrán certeza de que con relación a los hechos y a las pruebas objeto de la audiencia es que necesariamente el juez emitirá su resolución, desapareciendo así esas resoluciones judiciales que sorprenden a las partes con aspectos que no fueron argumentados o peticionados en la audiencia, por lo que con relación a ellos no existió ninguna posibilidad de defensa. (...) la información que no fue introducida en la audiencia no debe válidamente ser tomada en cuenta para adoptar la decisión jurisdiccional. Aceptar la tesis contraria no solo desnaturaliza

la audiencia oral y los principios que la informan, sino que esencialmente genera groseras vulneraciones a las garantías de seguridad jurídica y del derecho de defensa del usuario o litigante, toda vez que éste no podrá pronosticar a cuáles argumentos -los de la audiencia o los incorporados en escritos- es a los que debe referirse.(...) Los litigantes están obligados por el principio de patrocinio fiel a plantear sus peticiones o contrapeticiones, argumentos y contra argumentos, etc, en la audiencia de manera completa y suficiente. Las deficiencias en la representación que ejerce no deben ser subsanadas por el juez (...) Es esencial destacar que un sistema democrático de derecho no admite que se genere confusión a las partes con relación a la información válida que se tomará en cuenta en la decisión jurisdiccional, mucho menos cuando interese restricciones de derechos. Por ello este tribunal especializado direcciona su criterio en el sentido de que inequívocamente solo la información generada en la audiencia oral es la que legítimamente puede ser tomada en cuenta en la decisión del juez. Dicho en otras palabras, en atención a la seguridad jurídica y a la institucionalidad democrática liberal que nos rige, si la política institucional ha optado por la oralidad, necesariamente debe implantarle un modelo cierto y transparente para todos los casos, o lo que es lo mismo, erradicar un modelo incierto obscuro impreciso en el cual se el sistema escrito y el oral, porque la confusión que ello genera se traduce necesariamente en abierta arbitrariedad e ilegitimidad del enjuiciamiento. iii.- Así las cosas, lo aconsejable es que las partes soliciten la audiencia oral ante el juez competente, indicando únicamente el proceso al que se refiere y cuál es finalidad de la misma, es decir: si es para pedir medida cautelar, o invocar la ausencia de peligros procesales y/o un indicio comprobado de haber cometido algún delito, indicando cuál y en razón de qué inciso se fundamenta y porqué plazo, o bien, si es para pedir prórroga del plazo de la misma, si es para solución alterna, etc, y si se ofrece prueba y cuál es esta. (...) Que en la audiencia oral ante el juez penal juvenil la parte que apela se limite a así indicarlo y además a señalar los puntos de la resolución contra los cuales alza su recurso (por ejemplo si es con relación a la fundamentación relacionada al indicio de participación en el ilícito, o al riesgo de fuga, o al de obstaculización, etc), así como la prueba que ofrece para acreditar sus agravios, reservando para la audiencia oral ante este tribunal los argumentos que sustentan esos agravios. Esta modalidad permite que el tribunal pueda cumplir con su tarea de admisibilidad de los recursos. Permite también que las partes contrarias conozcan de manera suficiente cuáles son los puntos de la resolución recurridos y sobre los cuales deben preparar sus presentaciones. Sumado a ello evita que los litigantes incurran en escritos con información innecesaria dado que la misma es propia de la audiencia.ii.- En el evento de que la resolución se hubiere

dispuesto por escrito, dentro del plazo de los tres días la parte que recurre debe señalar por escrito solamente que apela e igualmente los puntos o extremos que combate, así como la prueba que ofrece, repitiéndose de seguido lo antes dicho. iii.- Como la información debe presentarse en la audiencia oral, los litigantes deben interpretar que sus incomparecencias a la audiencia conlleva a que sus alegaciones no sean escuchadas ni tomadas en cuenta por el tribunal en su resolución. iv.- En la audiencia oral de primera instancia donde se produzca la apelación, así deberá constar en su registro, y por resolución del juez se dispondrá lo concerniente al plazo del emplazamiento, a apercibir lugar para atender notificaciones en segunda instancia, etc. v.- Inmediatamente después y sin mayor dilación esencialmente en casos con reos presos, el juez penal juvenil deberá disponer la remisión de los autos a este tribunal....” (SIC)

## MEDIDAS CAUTELARES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>37-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Medida Cautelar</b> <b>Privativa de Libertad</b>
--	-------------------------------------	--

Once horas y cuarenta y nueve minutos del tres de abril del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. La Contención Familiar y la prisión preventiva.
2. Fines de la prisión preventiva en materia penal juvenil.

### **Extracto**

“...Los riesgos fundamentados en la resolución no son tales para establecer la indispensabilidad de la medida, con relación a la falta de contención familiar es un argumento falaz para fundamentar la prisión preventiva. Con relación a la fundamentación de mantenerlo en prisión preventiva para proteger al acusado esta superado por la justicia penal juvenil, una medida cautelar solo tiene fines procesales...” (SIC)

## MEDIDAS CAUTELARES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>088-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Fundamentación de la</b> <b>de la Medida Cautelar</b> <b>Privativa de Libertad</b>
--	--------------------------------------	---

Once horas y cincuenta y seis minutos del veintiséis de junio de 2009.

### **Restrictotes**

1. Casos en que procede la medida cautelar privativa de libertad.

### **Extracto**

“...Se revoca la resolución del Juez Penal Juvenil que ordenó la detención en razón de que se constata que la defensa lleva razón en todo con relación en que esa decisión adolece de falta de fundamentación en lo que tiene que ver al riesgo procesal, por que el Juez no da razones objetivas sustanciadas por las cuales se da un riesgo a las víctimas y testigos, ese decir que sea indispensable la detención para solucionar un riesgo que corriera la víctima y los testigos. Lejos de eso el Juez lo que hace es incurrir en algo que esta vedado que son criterios peligrosísimos, aquí lo que basa nuestra estructura nuestro derecho penal es en un derecho penal de autor, se le puede reprochar por lo que hace, pero no por lo que es o pueda aparentar (...) El Juez incurre en algo que esta prohibido a la luz del artículo 142 del Código Procesal Penal que dice que el Juez debe al fundamentar sus decisiones y resoluciones, basarse en circunstancias de hecho objetivas y esta prohibido al juez incurrir en estribillos o formularios. Pero además se incumple con una regla e interpretación que el legislador nos impone, no nos faculta, y es con relación al artículo 9 del código Procesal Penal en su párrafo segundo. El Juez no acudió a circunstancias de hecho, incurre en conjeturas y además las utiliza en contra del acusado (...) Aunado a lo anterior no se ha dado ninguna intimidación o amenaza, la circunstancia de que estén las direcciones de algunos testigos es cuestión del Ministerio Público y sí se incluye al expediente esa no puede ser la fundamentación para la imposición de la medida. Al acusado no se le puede sancionar procesalmente por el temor que pueda tener el testigo, tiene que haber una situación concreta que fundamente dicho peligro. Si alguna prueba corre riesgo existen ya herramientas para la protección que se puede utilizar...” (SIC)

## MEDIDAS CAUTELARES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>180-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Medida Cautelar</b> <b>Privativa de Libertad</b>
--	--------------------------------------	--

Diez horas y cincuenta minutos del día ocho de octubre del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Las amenazas deben ser para resultar impunes del delito.

### **Extracto**

“...Pero evidentemente este riesgo de obstaculización y peligro para los testigos, tampoco puede derivar, y esto es la segunda razón que esgrime el representante del Ministerio Público en esta audiencia, de el hecho de que durante la realización de el hecho acusado, supuesto hecho acusado, se amenazó directamente a los testigos, esto no ha quedado debidamente acreditado, que esta amenaza que fue proferida por los imputados, y entiéndase de forma genérica se señalan los acusados, y no es que se señala que directamente la persona menor aquí acusada fuera directamente él y solo él, quien hubiera proferido algún tipo de amenaza, no se ha determinado tampoco que esta amenaza haya sido de una magnitud idónea en términos de lo que ha establecido jurisprudencialmente ha establecido ya este Tribunal en otras ocasiones, no tuviera que ver con la misma realización de el hecho que se cometía si no más bien para granjearse una impunidad posterior y obstaculizar el debido proceso para con el asunto que se investiga...” (SIC)

## MEDIDAS CAUTELARES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>171-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Incumplimiento de</b> <b>Medidas Cautelares</b>
--	--------------------------------------	---

Nueve horas y treinta y dos minutos del dos de octubre del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Para dictar el incumplimiento de las medidas es necesario realizar una audiencia oral.
2. En caso de que la persona menor de edad no se presente a una citación lo procedente es la rebeldía

### **Extracto**

“...Efectivamente la resolución tiene un fundamento completamente contrario a derecho, que incumple lo que el legislador establece en el sentido de que, el pronunciamiento se genera y que tenga que ver con el incumplimiento o no injustificado o no de una sanción, debe originarse en una audiencia oral en la cual las partes puedan participar, principalmente el acusado en este caso, indicando si tiene una razón que lo justifique en cuanto al incumplimiento, la omisión de esta audiencia oral violenta el debido proceso, no solo es una cuestión de forma, el legislador lo pone no solo como un requisito formal, si no que es para satisfacer la garantía del debido proceso, osea de que el acusado efectivamente sea escuchado y lo que diga a su favor sea valorado por el Juez, en el sentido de que si califica o no como atendible, como justificado lo que dice. (...) por una cuestión de legalidad, hay un supuesto en la ley de justicia penal juvenil en el sentido de que cuando se le cita a un menor y este no comparece al llamado judicial, lo que corresponde declarar es la rebeldía, no esta autorizado el juzgamiento en ausencia del acusado y si no comparece ya esta en rebeldía y no a derecho y no corresponde pronunciarse sobre el fondo del juzgamiento, en este caso sobre si habría o no acontecido el incumplimiento injustificado de la sanción. (...)

Votos Relacionados: 1. *Voto Nº 162-2009 del Tribunal Penal Juvenil.*

## MEDIDAS CAUTELARES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>156-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Medida Cautelar</b> <b>Privativa de Libertad</b>
--	--------------------------------------	--

Once horas con treinta minutos del once de septiembre del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Fundamentos para la prisión preventiva.
2. Contención.
3. Tener trabajo o no, estudiar o no, no influye en la prisión preventiva.
4. Reincidencia.

### **Extracto**

“...En primer lugar, la contención siempre será del acusado, nunca será de la familia por que es una cuestión procesal, esto no es derecho de familia esto es derecho procesal penal y por eso la contención es la obligación del acusado de mantenerse vinculado al proceso y eso es lo único que interesa y es la única obligación que le es exigible y le sería reprochable si no cumple, el tema de la familia no cuenta, si esta o no en la audiencia. Sí tiene acceso o no tiene acceso a armas de fuego, es un tema peligrosista que no puede encuadrar dentro de una fundamentación de un riesgo de fuga, no podría fugarse más o menos por que tenga acceso a armas de fuego, el fundamento se cae por su propio peso. Por que tenga avrios asuntos de trámite, aún admitiendo que esto fuera así, aquí no existe la reiteración delictiva como presupuesto para la restricción de la libertad de menores. Si trabaja o no trabaja, aún admitiendo que ni trabaje ni estudie no sería una razón de riesgo de fuga...” (SIC)

## MEDIDAS CAUTELARES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>146-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Desobediencia</b>
--	--------------------------------------	--

Diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de agosto del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Delito de desobediencia y los peligros procesales.

### **Extracto**

“...no todo delito de desobediencia per se implica necesariamente una afectación a los peligros procesales que establece el art 58, es decir, aunque se llegue a desobedecer la orden del Juez, eso no necesariamente va a afectar de manera inmediata el proceso que se sigue contra un imputado, si no que será bis a bisem cada caso que se determine si la afectación es directa...” (SIC)

## MEDIDAS CAUTELARES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>143-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Falta de Domicilio</b> <b>Fijo</b>
--	--------------------------------------	--

Diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de agosto del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. El no tener domicilio fijo y la prisión preventiva.
2. El no tener domicilio fijo no quiere decir que se le deba dictar prisión preventiva pues puede tener un lugar para atender citaciones.

### **Extracto**

“...La falta de madurez y contención de sus progenitores no es un elemento propio de un régimen de responsabilidad penal como el nuestro si no que serían propios de un sistema tutelar cuando imperaba la doctrina de la actuación irregular. Dice que la falta de madurez, no sabemos a quien se refiere si es de los progenitores, pero sí es del muchacho pues estamos ante un menor de edad y no se le puede atribuir como criterio para dejarlo detenido que no tenga madurez, no se ha corroborado por parte del ministerio Público que el menor no tenga el domicilio indicado, el peligro de fuga no significa que haya cambiado de domicilio cinco o seis veces, si no que en el domicilio que actualmente establece no reside o no va a mantener contacto con las personas que él identifica como las que recibirán sus citas, si el Ministerio Público no desvirtua tal hecho, no se puede pensar que es obligación del Juez...”(SIC)

## MEDIDAS CAUTELARES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>138-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Falta de Domicilio Fijo</b>
--	--------------------------------------	--

Doce horas y veinticinco minutos del catorce de agosto del dos mil nueve.

### **Restrictotes**

1. El no tener domicilio fijo y la prisión preentiva.
2. El no tener domicilio fijo no quiere decir que se le deba dictar prisión preventiva pues puede tener un lugar para atender citaciones.

### **Extracto**

“...El Tribunal quiere ser enfático y dejar incluso definido incluso para situaciones futuras, constancias de este tipo se deben de interpretar a favor del imputado, es decir, si hay una constancia que es omisa en términos de que el testigo que primero se ubicó perfectamente en el lugar en el que el menor señaló para recibir notificaciones no dijo nada, no podríamos presumir en perjuicio del menor que efectivamente dijo más que lo que la misma constancia establece cuando es omisa, todo lo contrario es situaciones como la presente debemos establecer que sí la testigo no ha dicho que no desea recibir las notificaciones, es que todavía a éstas alturas las puede recibir perfectamente, es más no tenemos noticia de que a éstas alturas la señora no recibió o no quiso recibir una notificación enviada, no existiendo peligros procesales no podemos dar pie a una medida cautelar de privación o no de libertad, y con mucha menos razón sí lo es y por un máximo de dos meses que sería desproporcional.(...) la jurisprudencia de este Tribunal el que ha señalado de una forma categórica de que ni la indigencia ni la situación pauperrima que puede estar viviendo una persona en pobreza extrema es justificante para dejarlo detenido. Nunca vamos a ser proclives de poder entonces penalizar la necesidad humana y la pobreza que desgraciadamente viven como indigentes en nuestro país, mientras que este aunque sea indigente no cumple con la norma de los peligros procesales tendrá el derecho de seguir manteniendo su libertad...”

## MEDIDAS CAUTELARES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>136-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Medida Cautelar</b> <b>Privativa de Libertad</b>
--	--------------------------------------	--

Once horas del catorce de agosto del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Peligro de Fuga.
2. Riesgo de Obstaculización.

### **Extracto**

“...El hecho de que una persona sea extranjera no da por sí solo argumentos suficientes para establecer el peligro de fuga, si no que tienen que haber elementos objetivos que hagan ver que S. no tiene domicilio donde se pueda ubicar cuando se requiera.(...) el hecho grave por sí solo no da lugar para la imposición de una imposición de medida cautelar, el hecho de que estemos ante un homicidio ni por sus condiciones podemos determinar que exista objetivamente un peligro de obstaculización para la investigación o para las víctimas, más bien la determinación del Juzgador es limitada, únicamente describe lo que sucedió y la escena del hecho pero no se indica como del análisis de esa escena del hecho se determina el peligro de obstaculización, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal de que deben existir hechos que con posterioridad denoten el interés amenazar, intimidar y de no someterse al proceso, tampoco es posible del manejo del Juez de que estemos ante un peligro para los testigos...” (SIC)

# MEDIDAS CAUTELARES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>092-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Medida Cautelar</b> <b>Privativa de Libertad</b>
--	--------------------------------------	--

Nueve horas y treinta y dos minutos del tres de Julio del dos mil nueve.

## Restricciones

1. La Confirmación del domicilio le compete al Ministerio Público no al Juez.
2. La contención es de carácter personal.
3. Diferencia entre el fin de la medida cautelar y la sanción.

## Extracto

“...el juez no debe tomar de su propia cosecha razones por las cuales ordenar una medida cautelar, en este caso sustituyendo las razones que la parte debe otorgar, en este caso. La carga de la prueba en todos los casos corre por cuenta del Ministerio Público, el Juez no debe llamar, por ejemplo como en este caso, a las direcciones y demás, a corroborar a ver si es o no veraz, no le corresponde por que quien tiene la carga de la prueba es el Ministerio Público. Debe respetarse la regla de interpretación, de que debe asumirse como veraz la dirección dada, será el Ministerio Público quien podría demostrar lo contrario. Si el acusado dice que vive en un domicilio debe asumirse como veraz, entonces no es labor del Juez determinar si el domicilio es correcto o no, debe asumirlo si el fiscal no demuestra lo contrario, igual con el lugar de trabajo y demás. Es el Ministerio Público quien debe demostrar si el domicilio no corresponde-(...) la responsabilidad penal y capacidad de culpabilidad de los menores es de carácter personal, la contención personal consiguientemente, si la contención personal hemos de entenderla como esa sujeción del menor al proceso, no puede trasladarse a la familia, debe exigírsele al menor, no podemos decir que como la familia no tiene contención vamos a castigar al menor, debemos entender que la contención es ante todo esa vinculación obligada al proceso. Por último, los argumentos aquí expuestos que había dado el Juez para fundamentar el peligro de fuga, no son legítimos ni atendibles, la alta penalidad, amén de que hace un ejercicio equivocado por que no en todos los casos serían quince años, la sala ha dicho que no es argumentos para la medida cautelar por que constituiría un adelanto de pena y el juez habló de pluralidad de delitos, de que había sido detenido dos veces... y eso es una solapada reiteración delitos, hacer atención a eso se habla de un peligro de fuga lo que es la reiteración delictiva. Si el acusado cuenta con varios domicilios, no entendemos por que eso le preocupa al Juez, de lo que se trata es que ese domicilio no ha sido desvirtuado, si tiene otros domicilio

en otros procesos es su facultad. El Juez confunde los fines procesales con los que son los fines de la pena, la reinserción en la familia, la sociedad la resocialización, son fines encomendados a la sanción. La medidas cautelares son con fines estrictamente procesales, en cualquier tipo de materia, no deberíamos confundir los fines de una cosa con otra....”(SIC)

## MEDIDAS CAUTELARES

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>094-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Medida Cautelar</b>
--	--------------------------------------	--

Once horas y veinticinco minutos del tres de Julio del dos mil nueve.

### **Restrictotes**

1. Hechos que la fundamenta y proceso para agregar más hechos.

### **Extracto**

“...Eso tiene que ver con el principio de seguridad jurídica y debido proceso y ambos son garantías constitucionales en favor de los acusados; si la medida cautelar que se encuentra vigente es por un supuesto de hecho o dos supuestos de hechos o por los que fueran, esos son los únicos en los cuales se encuentra sustentada y no se pueden sumar más hasta tanto no venga otra resolución que adicione la medida cautelar por otro supuesto de hecho, entonces no es algo de poca monta, es importante, si la resolución inicial que fue recurrida dispuso en el caso concreto la detención del menor por que habría amenazado al testigo y ese es el único sustento de hecho, mientras no se adicione, a solicitud del Ministerio Público, esa decisión por otro supuesto de hecho que sobreviniere con posterioridad no se vale, y violentaría esos principios dichos, que se vengam a sumar otros supuestos de hecho que es lo que hace alusión la defensa, y es que se discutiere o se tocara en esa audiencia de sustitución, las circunstancias de que el Juez se refirió o la fiscal, de que además había un riesgo de obstaculización por la comisión de otros delitos, ese supuesto de hecho no es lo que esta sustentando la medida cautelar y no se pueden abonar otras y otras razones haciéndola de hecho y no de derecho, pueden ser ampliados pero de conformidad con el debido proceso...” (SIC)

# FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0007</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Parámetros para</b> <b>individualizar la pena</b>
--	---------------------------------------	---

Ocho horas veinte minutos del nueve de enero del dos mil nueve.

## Restricciones

1. Artículos 25 y 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.
2. Finalidad de la sanción en materia penal juvenil.
3. Proporcionalidad de la pena.

## Extracto

“... Los artículos 25 y 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establecen los parámetros con que cuenta el juzgador para individualizar la pena aplicable al caso, entre los que se establecen las condiciones personales, familiares y sociales del menor, la racionalidad y proporcionalidad de la sanción con respecto del hecho cometido y los esfuerzos del menor por reparar el daño causado. Es reconocido que la sanción en el derecho penal juvenil trata de armonizar varios elementos: que la pena cumpla una función socioeducativa y formativa de la persona, pero sin renunciar a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que tienen relación directa con el daño producido, esto último porque también el menor debe tener claro que hay valores esenciales en la sociedad y que su vulneración no puede quedar reducida a una llamada de atención, máxime cuando se trata de cegar la vida de una persona. Desde esta perspectiva, el joven aun cuando está en proceso de formación, la pena puede coadyuvar en ese proceso socio-educativo, pero no puede alejarse del sentido de la responsabilidad que implica vivir en libertad y no perder de vista las consecuencias que pueden generar sus acciones, por ello al momento de fijar la pena, necesariamente debe atenderse a la gravedad de la acción y del resultado producido...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. *209-2001 del Tribunal de Casación Penal.*
2. *2001-191 del Tribunal de Casación Penal.*

## FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0123</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Plazo Para Deliberar</b> <b>y Dictar la Resolución</b> <b>de Fondo</b>
--	---------------------------------------	---

Quince horas con cincuenta minutos del seis de febrero de dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Efectos de la Inobservancia del plazo perentorio.

### **Extracto**

“... el debate concluyó y se dictó la parte dispositiva de la sentencia el veinte de noviembre de 2008. En esa oportunidad el juez penal juvenil indicó que la sentencia integral se dictaría dentro de los tres días siguientes, lo que está así dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (...). Esos tres días vencían el veinticinco de noviembre de 2008, excluyendo sábado y domingo y sin que exista ningún día feriado o de asueto en el ínterin (...). Sin embargo, la sentencia se dictó el veintiséis de noviembre tal y como consta a folio 131 y fue notificada hasta el veintiocho de ese mes y año (...) lo que excluye que aquella fecha se deba a un simple error material. Así las cosas, al haberse superado el plazo de tres días para deliberar y dictar la resolución de fondo, se ha violado por una parte el derecho a la inmediación entre la prueba recabada y la emisión de la sentencia, el principio de concentración entre las diligencias judiciales tanto como el derecho a la legalidad formal pues dicha disposición está pensada en función de proteger aquellos principios constitucionales que, como se dijo, han resultado inobservados. Si a las partes les es exigible su actividad dentro de un plazo perentorio pues, caso contrario, la gestión se estima extemporánea, de igual forma los jueces cuentan con un plazo perentorio para, una vez concluido el debate, dicten la sentencia y su inobservancia acarrea la nulidad de lo resuelto...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. *Nº 2008-422 del Tribunal de Casación*

# FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0017</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>El Sistema de Libre</b> <b>Valoración del Material</b> <b>Probatorio</b>
--	---------------------------------------	---

Diez horas con cinco minutos del trece de enero de dos mil nueve.

## Restricciones

1. Artículo 182 C.P.P.
2. Delito de tentativa de homicidio.
3. Derecho penal de acto.
4. Proporcionalidad de la pena.
5. Elementos que se deben tomar en cuenta para la fijación de la pena.

## Extracto

“...En Costa Rica ha regido, desde vieja data, el sistema de libre valoración del material probatorio (artículo 182 del Código Procesal Penal) en virtud del cual los hechos pueden demostrarse por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa en contrario que no hay para este caso. En este asunto se le ha atribuido al encartado el haber golpeado a R. R. en el cuello tratando de ahorcarla y si bien no se contó con la declaración de dicha ofendida, sí se recibió en debate el dicho de A. R. C...” “....A partir de ese elemento probatorio, conjugado con otros recibidos durante el debate, la jueza estimó la responsabilidad del encartado por el delito de tentativa de homicidio simple delito que, dicho sea de paso, no requiere que se configure ningún resultado pues basta acreditar, como se hizo en autos, que el plan del autor era acabar con la vida de la víctima sin que lo consiguiera por causas ajenas a su voluntad como lo fue, en este caso, la intervención de su propia madre, de otra mujer y el pedido de ayuda de la víctima. Si las lesiones causadas por la primera acción del encartado hacia la víctima ponían en peligro su vida o no, es algo absolutamente intrascendente para acreditar el dolo del acusado...”

“...la juzgadora estimó que la pena a imponer era la de internamiento en centro especializado por un plazo de cinco años. Para tales fines se mencionó la disfunción familiar, la callejización y desempleo, el consumo de drogas, la relación sentimental que unía al encartado con la víctima, la existencia de constantes problemas de violencia intrafamiliar, la falta de control de impulsos

que posee el encartado que lo caracterizan como una persona violenta y agresiva, los problemas de autocontención del encartado, los fallidos intentos de rehabilitación ante el desacato a la autoridad que hace el imputado. Esas, si bien son características personales del encartado, no constituyen elementos propios de un derecho penal de autor sino de acto pues no se le castiga por lo que ha sido sino por un hecho concreto, aunque para imponerle la sanción por tal hecho se valoraron las posibilidades de que pudiera cumplir otro tipo de sanciones, rechazándose la eventualidad de aplicar medidas alternas a la prisionalización, medida excepcional, dadas las condiciones en que se desenvuelve el joven...”

“...Aunque la juzgadora refirió un procedimiento bastante atípico para haber llegado al monto de la sanción (disminuir la pena máxima prevista para el delito, que es de dieciocho años, a la mitad, es decir a nueve y reducirla en cuatro años dado que el delito no fue consumado), es lo cierto que los cinco años fijados como sanción, no resultan desproporcionados al hecho acreditado pues, con independencia de que se tomara en cuenta en vez de la máxima la pena mínima señalada para adultos (doce años), es lo cierto que debía considerarse para la imposición no sólo la especial condición del acusado –persona menor de edad- sino la falta de consumación del hecho y la relación entre la víctima y él, pues si bien ello no genera una agravante propiamente tal sí implica aumentar el grado de reproche que puede hacersele, en tanto no puede considerarse que revista la misma gravedad intentar matar a un desconocido que hacerlo respecto a una mujer con quien se ha mantenido una relación afectiva, que disminuye las posibilidades de reacción, lucha y aumenta los niveles de confianza entre las partes. De igual forma, aunque no exista un dictamen sobre el daño psicológico que presentara la víctima, es lo cierto que nuevamente la sana crítica (en particular la experiencia) permite determinar que toda persona que sea víctima de un hecho violento va a presentar traumas importantes máxime si el evento ha surgido de una persona afectivamente cercana, no siendo necesario –por el principio de libertad probatoria referido- que se haga prueba –con un determinando medio- sobre el particular. Es decir, el hecho en sí mismo permite acreditar su gravedad y la afectación a los bienes jurídicos valiosos de la ofendida. De modo tal que no sólo el tipo de sanción (internamiento en centro especializado sin posibilidad de otras medidas) sino el plazo, son adecuados y proporcionales no sólo al hecho y sus secuelas sino a las condiciones que ostenta el encartado que hacen necesario su tratamiento integral en el marco de un internamiento en centro especializado y sin perjuicio de las modificaciones a la sanción que puedan darse a favor del encartado, en la etapa de ejecución, habida cuenta de los cambios que se observen en sus áreas críticas y según las pautas marcadas por la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles...” (SIC)

# FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-1147</b>	<b>Tema y Sub Tema Sanciones en Materia Penal Juvenil</b>
--	---------------------------------	---

Diez horas treinta minutos del veintidós de octubre del dos mil nueve.

## Restricciones

1. Parámetros relacionados con la imposición de las sanciones en materia penal juvenil.
2. Sanciones negociadas en los abreviados.
3. Nulidad de los abreviados.

## Extracto

“... En relación con lo anterior, lo primero que se observa es una evidente mezcla de tres sanciones que son distintas entre sí, a saber: 1) la Libertad asistida; 2) las Órdenes de orientación y supervisión, y 3) el trabajo comunitario. Nótese que en vez de asignarle a cada una de esas sanciones un contenido específico, acorde con lo dispuesto por los artículos 125, 126 y 128 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la juzgadora confundió las citadas sanciones entre sí. El vicio en cuestión se acentúa aún más cuando –en el quinto punto del párrafo recién transcrito– se establece la prohibición de consumir drogas, pero conjuntamente con la posibilidad de internamiento del menor de edad para “desintoxicarlo o eliminar su adicción a las sustancias antes indicadas”, sin que se diga si es que el imputado posee, efectivamente, algún tipo de adicción que pueda hacer necesaria una medida de esa naturaleza (ver folios 75 y 76) . Por lo demás, con independencia de que este asunto se haya resuelto por la vía del procedimiento abreviado, se observa que la Jueza no dedicó ni siquiera una línea de la resolución a examinar los parámetros relacionados con la imposición de las sanciones en materia penal juvenil, de modo que, incluso, omitió pronunciarse sobre la capacidad del menor de edad para cumplirlas y sobre la racionalidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas aplicadas (artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). (...) En todo caso, se trata de defectos absolutos, declarables aún de oficio, pues el menor de edad tiene derecho a que la sanción

sea fijada adecuadamente, de acuerdo con lo dispuesto por la ley. Ello justifica la nulidad del extremo cuestionado expresamente en el recurso, decisión que se debe extender además a la negociación del abreviado, pues, como ya se dijo, no queda claro cuál es la sanción específica que se pactó en aquella oportunidad. (...) En efecto, aunque se trate de un procedimiento abreviado, es menester que en la sentencia se examine la prueba documental y pericial, a fin de indicar los motivos por los cuales se estima que esos elementos de juicio, sumados a la aceptación de los hechos por parte del justiciable, llevan a la certeza necesaria para dictar un fallo condenatorio...”

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0021</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Falta de Determinación</b> <b>de los Hechos</b>
--	---------------------------------------	---

Diez horas treinta minutos del trece de enero del dos mil nueve.

## **Restricciones**

1. Determinación de los hechos en el caso de personas menores de edad en delitos sexuales.

## **Extracto**

“... Como bien fue resuelto por el Juzgador, al decidir sobre la actividad procesal defectuosa interpuesta por la defensa, tanto la acusación como la relación de hechos probados permite conocer de manera apropiada y específica de qué hechos resultó responsable el aquí imputado. Si bien es cierto, desde la pieza acusatoria no se indicaban días y horas exactas en que se produjeron los distintos eventos de abuso sexual que se le imputaban al acusado, esto de manera alguna impedía a la defensa conocer las circunstancias y condiciones en que se describían cada uno de los abusos sexuales ahí descritos. En ese sentido, es claro que la acusación sí indicaba que todos los hechos ocurrieron durante el año 2006 y mientras el menor ofendido se encontraba en la casa de la madre del imputado, porque ella era quien lo cuidaba durante el día. Por otra parte, los hechos probados de la sentencia de igual forma concretan las circunstancias en que se dieron los abusos sexuales, logrando tener por acreditados al menos tres ocasiones distintas en las que el aquí imputado tocaba al ofendido en sus genitales y por encima de la ropa (ver folios 133 y 134). Estos acontecimientos se lograron acreditar, principalmente, con la declaración del ofendido, versión que fue analizada correctamente por el juzgador, quien no sólo tomó en cuenta esta versión, sino también la de los familiares del menor afectado, quienes aún cuando no hubiesen presenciado los hechos sí lograron observar cambios de conducta en la víctima que llevaron a la necesidad de que fuera valorado por especialistas y es a partir de esto que se enteran de los abusos sexuales a que había estado sometido el menor. (...) tratándose de delitos sexuales ocurridos en perjuicio de menores de edad y que se han reiterado en el tiempo, es difícil pretender una ubicación cronológica precisa con horas y fechas, sin que esto

implique que no sea necesaria alguna definición temporal aproximada, en este caso, el año 2006. En el mismo sentido tampoco observa este Tribunal de Casación que se haya provocado vicio alguno por la circunstancia de que se relataran tres acontecimientos similares, es claro que, en los hechos probados, se especifica que los abusos sexuales fueron en tres días distintos pero que las acciones consistieron siempre en tocamientos en los genitales y nalgas del ofendido por encima de la ropa (ver folios 133 y 134), en todo caso, tampoco se advierte cuál pudo ser el agravio efectivo que se le pudo haber producido a la defensa porque se relataran los hechos en forma similar si precisamente de esa manera fueron descritos los abusos sexuales por parte de la víctima, aspecto que fue sometido al conocimiento de todas las partes durante el contradictorio...”

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0121</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Valoración de la</b> <b>Prueba</b>
--	---------------------------------------	--

Quince horas con cuarenta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil nueve.

## Restricciones

1. Análisis individual de la prueba.
2. Análisis Intelectivo por Parte del Juzgador.
3. Libertad Probatoria.
4. Vicios en la Fundamentación

## Extracto

“...La sentencia de instancia analiza, cuando lo hace, la prueba recibida en el debate de forma aislada y no conjunta como lo exige el numeral 184 del Código Procesal Penal. Nótese cómo se omite analizar en forma sistemática algunos datos brindados por los diversos deponentes como la circunstancia que el acusado le dijera a J. U que él había sustraído el arma del ofendido, el que el encartado hubiera sido visto acompañado por un niño a una hora cercana a la sustracción en las inmediaciones de la casa del ofendido según narrara A. M y el que K. R observara un reloj sustraído en poder del hermano del encartado. Aunque la juzgadora efectúa un breve análisis de cada una de esas declaraciones omite valorar si, complementando los elementos que brinda cada deponente, se puede llegar a una conclusión diversa de la que ella plantea. Por lo demás, el análisis intelectual efectuado por la juzgadora parece partir de premisas erróneas en nuestro sistema procesal que se basa en la libertad probatoria (artículo 182 del Código Procesal Penal) cuales son que se requiera prueba directa para acreditar hechos (...), que el dicho de cada testigo deba quedar, a su vez, acreditado por otro elemento probatorio (...), que no sea posible valorar el dicho de alguien por su relación de parentesco con una parte (...) o hasta que los bienes sustraídos tengan que aparecer para poder darle credibilidad a los testigos (...). Pero, de igual forma, se observan algunos otros vicios que afectan la fundamentación como el que no se describa ni se valore, salvo en las circunstancias de posible ingreso a la vivienda, el dicho del ofendido o hasta el que se consigne que se le hacen “advertencias” respecto al

derecho de declarar o a abstenerse de hacerlo (se supone que por parentesco) a un primo tercero del encartado (...) lo que no es procedente pues tal derecho sólo cobija el parentesco hasta tercer grado, que no cobija ni siquiera a los “primos hermanos”. Si bien esto no incidió en que este deponente declarara o no, bien pudo haberlo hecho generando un resultado diverso de la causa, por lo que conviene hacerlo ver desde ahora...” (SIC)

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0183</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Valoración de la</b> <b>Prueba Testimonial</b>
--	---------------------------------------	--

Once horas con veintidós minutos del veinte de febrero de dos mil nueve.

## Restricciones

1. Vicios en la fundamentación.
2. Artículo 184 C.P.P.
3. Libertad Probatoria.

## Extracto

“...la sentencia de instancia omite valorar intelectivamente todo el material probatorio allegado al proceso. Nótese que si bien se transcribe el dicho de la ofendida, su hija y de M. N. F., nada dice el juzgador sobre si tales declaraciones le resultan creíbles o no y, en su caso, por qué. Por otra parte, aunque implícitamente se desprende que se les da credibilidad a dichas deposiciones se observan dos vicios adicionales en la fundamentación: en primer lugar que la prueba recibida en el debate no fue valorada de forma conjunta como lo exige el numeral 184 del Código Procesal Penal pues, aunque así se dice (cfr.: folio 69), no se unen los diversos elementos indiciarios que aporta cada testigo para verificar si puede llegarse a la misma conclusión haciendo ese ejercicio analítico.(...) el análisis intelectual efectuado por el juzgador parece partir de premisas erróneas para un sistema procesal que se basa en la libertad probatoria (artículo 182 del Código Procesal Penal) cuales son que se requiera prueba directa para acreditar hechos o que el dicho de cada testigo deba quedar, a su vez, acreditado por otro elemento probatorio. (...) El juzgador debió indicar si esas declaraciones le merecían credibilidad o no; de merecérselo debía valorar por sí solos los datos que ellas aportaban y si no le resultaban verosímiles debía expresar, fundamentadamente, las razones para ello. Al omitir ese análisis, la fundamentación dada no sólo es incompleta sino, además, errónea...”(SIC)

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0184</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Valoración de la</b> <b>Prueba Testimonial</b>
--	---------------------------------------	--

Once horas veinticinco minutos del veinte de febrero del dos mil nueve.

## **Restricciones**

1. El Tribunal de Casación no puede cambiar la valoración del material probatorio a menos que existan vicios en la fundamentación.

## **Extracto**

“...los argumentos del recurrente tienen, como base principal, la inconformidad subjetiva respecto a la valoración que se hizo en sentencia de la prueba testimonial proponiendo, además, otra forma de interpretar y valorar la credibilidad de los testigos. Si bien es cierto, la amplitud que debe tener la resolución de un recurso de casación podría permitir que este Tribunal incursionara en los aspectos relativos a la valoración del material probatorio, esta tarea no puede llegar al punto de sustituir, sin fundamento alguno, los criterios utilizados por el Juzgador para brindarle o no credibilidad y peso probatorio a los elementos de prueba. En otras palabras, primero se tendría que evidenciar algún vicio en los argumentos empleados en la sentencia para fundamentar el valor que se le otorgó a la prueba para que, de esta forma, se pudiera corregir o subsanar el error. En este caso, no encuentra este Tribunal que la sentencia haya incurrido en errores de fundamentación o de violación a la sana crítica, por el contrario, el Juzgador se limitó a ponderar cuál fue la prueba que se le propuso para resolver el caso y cuáles fueron las falencias que detectó en relación con la investigación practicada en este asunto. Por otra parte, también se observa que los supuestos vicios que alega el recurrente, en relación con los fundamentos de la sentencia, se refieren a temas sesgados del contexto de la exposición que hizo el Juzgador. En ese sentido, lo primero que se debe advertir es que uno de los aspectos fundamentales en que se basa el Juez, se refiere a la ausencia de prueba técnica o material que involucrara, más allá de una duda razonable, al menor acusado...” (SIC)

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0201</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Quebranto del Principio</b> <b>de Derivación</b>
--	---------------------------------------	--

Quince horas cinco minutos del veinticuatro de febrero del dos mil nueve.

## Restricciones

1. Valor probatorio del Dictamen Médico Legal y la denuncia.
2. Contradicción entre declaraciones.

## Extracto

“... En primer lugar, se observa que efectivamente el juzgador le otorgó a la “historia médico legal” (que consta en el dictamen médico-legal de folios 30-31 y que fue suministrada por la madre del ofendido) un valor probatorio que no le correspondía, pues utilizó dicho documento para contraponerlo al contenido de las denuncias, señalando presuntas contradicciones entre aquella y éstas, con lo cual el a quo pretendía –aunque no lo haya dicho expresamente– cuestionar también el contenido de las declaraciones que tanto el ofendido como su madre rindieron en el debate (folio 210 vuelto). Al respecto, es evidente que ese método atenta contra los principios de oralidad e intermediación, porque ni la historia médico-legal ni tampoco las denuncias pueden ser analizadas como si se tratara de declaraciones recibidas de viva voz en la audiencia, por ser evidente que no tienen esa naturaleza. (...) Lo mismo sucede cuando las pretendidas contradicciones que el juzgador dijo haber detectado entre la declaración del ofendido y la de su madre se remiten a detalles insignificantes, como puede ser una diferencia escasa sobre la hora en que habrían ocurrido los hechos. (...) A ello debe sumarse que otro de los motivos por los cuales se le negó veracidad al testimonio del ofendido consistió en el hecho de que éste dijo haber sido accedido carnalmente por el ano, pero al ser examinado por el médico legal no presentó lesiones en esa región, lo que el juzgador interpretó como una contradicción entre la declaración de la víctima y el resultado del peritaje médico, sin darse cuenta que, por el tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y el momento del examen, las secuelas de una eventual agresión sexual podrían haber desaparecido (en vista de la facilidad con que sana esa área) o

sin considerar que no todo hecho de ese tipo (acceso carnal por la vía anal) deja lesiones en el cuerpo de la víctima, dadas las particulares características de elasticidad que presenta esa parte del cuerpo. (...) en este caso habría sido de importancia contar con una valoración previa sobre el retardo mental que, según se indica, presenta el ofendido y acerca de su capacidad para rendir testimonio, lo cual, con acierto hizo ver el Juez a quo, sin que ese aspecto, por sí solo, sea suficiente para justificar la absolutoria dictada en autos...” (SIC)

## FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0202</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Valoración de la</b> <b>Prueba</b>
--	---------------------------------------	--

Quince horas diez minutos del veinticuatro de febrero del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Dictar sobreseimiento sin tener los dictámenes medico legales solicitados por el Ministerio Público.

### **Extracto**

“...En realidad, lo que sucede en este caso es que el fallo recurrido carece de fundamentación, en la medida en que la juzgadora optó por sobreseer al encartado a pesar de estar pendiente una prueba decisiva que había sido solicitada por el Ministerio Público y admitida por el despacho. En efecto, en este asunto cuando la juzgadora puso en conocimiento de las partes los dictámenes periciales, tanto el de carácter social como los de psiquiatría forense, el Ministerio Público (que mediante escrito de folios 121 a 125 ya se había opuesto al dictado de un sobreseimiento) le solicitó a la juzgadora que ordenara la actualización de dichos peritajes, estimando que las condiciones de vida del justiciable para la fecha en que aquellos estudios habían sido practicados podían ser muy distintas a las que tuviera actualmente, como también la necesidad de que, en el estudio psiquiátrico, se tomaran en cuenta las particularidades propias de este proceso (ver folios 127 y 128). Ante ello, mediante resolución de las 8:20 horas del 09 de mayo de 2008, la juzgadora ordenó la recepción de dicha prueba (folio 131). No obstante, sin que conste si las ampliaciones finalmente se llevaron a cabo o no, lo cierto es que la Jueza Guadalupe Solano Patiño decidió sobreseer definitivamente al encartado, basándose sólo en el dictamen pericial forense número SPPF 2006-1282, que data del 12 de junio de 2006, sin hacer alusión a las gestiones que estaban pendientes, afectando así la intervención del Ministerio Público, al prescindir sin fundamento alguno de prueba legalmente admitida en el proceso...” (SIC)

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0225</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Valoración de la</b> <b>Prueba Pericial</b>
--	---------------------------------------	---

Diez horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de febrero del dos mil nueve.

## Restricciones

1. Valoración de la prueba pericial.
2. Fundamentación del Sobreseimiento Definitivo.

## Extracto

“...Ahora bien, en este caso, no sólo hubo una ausencia de fundamentación respecto a la prueba pericial que ya se le había practicado al menor de edad, en particular, respecto a la conclusión del dictamen psiquiátrico forense N° SPPF-1282 en el que se dijo lo siguiente: “el usuario mantiene la capacidad para reconocer la licitud de sus actos y las consecuencias que de los mismos se deriven, pero lo hace de una manera infantil.” (Ver folios 105 a 108), sino que además, la Juzgadora dictó el presente sobreseimiento sin haber hecho llegar al expediente la prueba que ella misma consideró necesaria. Esta prueba era de interés de la fiscalía porque se trataba de una actualización de los Informes Periciales que se le han realizado al encartado Z.G. Sin embargo, no se encuentra explicación alguna para que el 9 de mayo del 2008 se acepte esa prueba (ver folio 151) y sin que conste su resultado, el 17 de setiembre del 2008, se dicte el sobreseimiento que ahora se impugna. Por otra parte, no basta con decir que el acusado presenta algún trastorno mental para concluir de manera automática en un sobreseimiento definitivo. Por el contrario, se tendría que haber analizado ampliamente si esta situación afectaba o no, de manera puntual, la capacidad de comprensión sobre la ilicitud de los actos, sin conformarse con analizar la temática relacionada con las medidas de seguridad...”

Votos Relacionados:

1. *Tribunal de Casación Penal, voto N° 1248-2008.*
2. *Tribunal de Casación Penal, voto N° 2009-226*

## FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0293</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Testimonio de la</b> <b>Victima en Delitos</b> <b>Contra la Libertad</b> <b>Sexual: analisis</b> <b>de las posibles</b> <b>contradicciones</b>
--	---------------------------------------	--

Diez horas treinta y cinco minutos del trece de marzo del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Validez del Testimonio de la Víctima en Delitos Contra la Libertad Sexual.

### **Extracto**

“... En este caso a la ofendida se le otorgó credibilidad por diversas razones, las cuales no deben verse por separado, como si se tratara de ideas sueltas o excluyentes entre sí, sino que conforman un todo unitario que le da sentido y coherencia a lo resuelto por la juzgadora. En primer lugar, la resolución impugnada parte de que la menor ofendida fue clara y contundente, en todas sus intervenciones durante el proceso, al señalar a los encartados L. C. (quien es conocido como C. C.) y C. A. como las personas que la agredieron sexualmente. A ello se agrega, en segundo lugar, un análisis construido sobre bases psicológicas sencillas, mediante el cual se pretendió explicar únicamente el hecho de que la víctima haya olvidado detalles o mencionado algunos aspectos como un mecanismo de defensa (...) Estos puntos se pueden comprender con facilidad en el contexto del análisis probatorio y no afectan para nada la validez de la decisión. (...) Una vez que se ha establecido lo anterior, debe quedar claro entonces que la referencia a detalles que la joven ofendida olvidó o que el Tribunal menciona como mecanismos de defensa tiene una explicación adecuada en el contexto de la resolución recurrida y no significa de modo alguno que se haya reconocido, como sostiene por error el recurrente, la existencia de contradicciones ni de omisiones capaces de afectar el contenido del pronunciamiento bajo análisis. (...) Pero, aparte de que el contenido de esta apreciación no es necesariamente equivocado, lo cierto es que la juzgadora no

expresa de forma alguna que la menor de edad haya relatado cosas imaginarias en el debate, ni que su declaración estuviera de alguna manera alejada de la realidad, en virtud de lo cual el tema no reviste la trascendencia que el impugnante ha pretendido darle...” (SIC)

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<p style="text-align: center;"><b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Nº de Voto 2009-0294</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Tema y Sub Tema</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Diferencia entre Tentativa y Concurso Material.</b></li><li><b>2. Fundamentación de la Pena</b></li></ol>
---	--	---

Diez horas con cuarenta minutos del trece de marzo de dos mil nueve.

## Restricciones

1. Consumación de un tipo penal.
2. Imponer una basada en reincidencia.
3. Imponer una pena con fines ejemplarizantes.

## Extracto

“...Lleva razón la defensa cuando señala que, en este caso, el motivo principal para justificar la pena impuesta al justiciable lo constituye su condición de reincidente específico (en delitos sexuales y contra la propiedad). (...) Lo anterior evidencia aún más la falta de fundamentos eficaces en cuanto al extremo cuestionado, pero además constituye un exceso de parte de quienes suscribieron el fallo, al emitir calificativos que sólo pueden responder a prejuicios personales. Incluso se establece expresamente que la pena que se le imponga al encartado C. M. debe ser “ejemplarizante” (folio 50), es decir, que provoque en las demás personas una reacción adversa al delito. Sin embargo, con ello se introduce en esta materia un criterio de “prevención general (negativa)” que tiende a convertir al imputado en un “instrumento” o en un “medio” para cumplir otros objetivos de política criminal, de modo que ya no se le estaría sancionando por lo que hizo (conducta delictiva), sino para que los demás no cometan delitos, finalidad que no está prevista en el artículo 51 del Código Penal (...)E n el pronunciamiento de instancia, cuyo punto de partida a la hora de dosificar la sanción fue exclusivamente la circunstancia de que el encartado tiene antecedentes penales recientes por delitos similares (...) la tentativa o la consumación del delito de Violación excluyen la comisión de los Abusos sexuales (contra personas menores o mayores de edad). Esto es así porque, aun cuando –en sentido amplio– la Violación es en sí misma una forma de abuso sexual, sin

embargo, constituye una figura prevista de manera específica por la ley, la cual, a su vez, está excluida expresamente de los tipos penales que contemplan la figura de Abusos sexuales, en perjuicio de personas menores o mayores de edad, según la relación de los artículos 161 y 162 del Código Penal. Por lo tanto, cuando el agente comete una tentativa de Violación o consume esa figura, los actos de Abuso sexual que haya realizado, en forma previa, concomitante o posterior, quedan subsumidos dentro de la violación o su tentativa, dando lugar a un concurso aparente de normas (artículo 23 del Código Penal). Con todo, siempre será posible el concurso material entre estos dos delitos, en aquellos casos en que no exista unidad de acción, en el entendido, eso sí, de que ello debe ser examinado en sentido jurídico-penal y no meramente naturalístico o fisiológico (...) el análisis del cuadro fáctico acreditado en la sentencia lleva a concluir que, en el presente caso, existe una clara unidad de acción entre todas las conductas de carácter sexual que desplegó C. M., porque intervienen las mismas personas (el imputado y la víctima), en un mismo espacio físico y de manera sucesiva en el tiempo, al punto que, de acuerdo con los hechos probados, una vez que el justiciable besó en la boca a la ofendida, las acciones posteriores, encaminadas a consumir el acceso carnal, se dieron una tras otra (“seguidamente” o “acto seguido”), es decir, sin solución de continuidad. El ataque sexual presenta entonces diversas facetas cuantitativas (varios ataques impulsados por la misma intención), pero cualitativamente (esto es, en cuanto a la afectación del bien jurídico) constituye una acción unitaria, en el sentido que aquí se viene analizando...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. *Voto N° 2007-0558 del Tribunal de Casación Penal*

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>N° de Voto</b> <b>2009-0298</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Imputabilidad</b>
--	---------------------------------------	--

Catorce horas con cuarenta minutos del trece de marzo de dos mil nueve.

## **Restricciones**

1. Valoración de la prueba pericial.
2. Imputabilidad.

## **Extracto**

“... en lo atinente a la culpabilidad y sus diversos contenidos, la sentencia de instancia tuvo por no demostrado que alguna de las acusadas sufriera alguna perturbación mental que disminuyera sus capacidades mentales superiores al momento de los hechos tema que, incluso, se abordó ampliamente para descartar el supuesto estado de emoción violenta que se alegara en debate (cfr.: folios 590, 688-691, 710 y 711). Es decir, la resolución impugnada tuvo por acreditado que las sentenciadas eran imputables, tenían pleno conocimiento de la ilicitud de sus actos y podían determinarse conforme a ese conocimiento por lo que, al no haberse motivado en la norma pudiendo hacerlo, era posible sustentar un juicio de reproche contra ambas a fin de fijar el tipo y monto de la sanción a imponer, tema ese en el que sí era procedente y necesario considerar la situación de las encartadas para cuantificar la sanción que en materia penal juvenil tiene un objetivo prioritario, aunque no exclusivamente educativo por lo que sí resulta admisible considerar la magnitud del daño causado con dicho fin. Para establecer la sanción aplicable a las sentenciadas, el órgano de instancia tomó en cuenta la gravedad del hecho indicando que se privó del principal bien jurídico (la vida humana) y se hizo mediante dos agravantes: con ensañamiento y para ocultar otro delito cual era la sustracción de que fue víctima el occiso, hechos que implicaron que se hablara de un concurso ideal...” (SIC)

Votos Relacionados:

*Voto N° 2008-1083 del Tribunal de Casación Penal.*

*Voto N° 2008-1149 del Tribunal de Casación Penal.*

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0319</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Valoración del</b> <b>Testimonio del</b> <b>Ofendido</b>
--	---------------------------------------	---

Once horas veinte minutos del veinte de marzo del dos mil nueve.

## Restricciones

1. Carácter de la prueba pericial.
2. Valoración de la prueba pericial.
3. Valoración del testimonio del ofendido.

## Extracto

“... Por otra parte, debe decirse que el juzgador explicó, ampliamente, las razones por las cuales la indicación contenida en el estudio psicológico practicado a la víctima, en cuanto a que su relato impresionó “como poco confiable”, no resultaba vinculante en la fase de juicio, no sólo porque lo manifestado en aquella oportunidad por la ofendida a las profesionales que la entrevistaron no constituye, en sentido estricto, una declaración testimonial, sino también porque el juzgador mantiene la potestad de examinar la prueba evacuada en el debate con base en los principios de oralidad e inmediación, aspectos que fueron fundamentados en la resolución recurrida, incluso con cita de jurisprudencia atinente al tema (...). Se debe admitir, eso sí, que el Juez se equivoca cuando afirma que la jurisprudencia ha señalado que: “resulta plena prueba la declaración de la víctima” (folio 210 frente), porque en un sistema como el nuestro, de libre valoración probatoria y estricta aplicación de las reglas de la sana crítica (artículo 184 del Código Procesal Penal), ningún elemento de juicio posee ese carácter. Pero la supresión hipotética de esa frase en nada afecta a los demás fundamentos de la resolución recurrida, quedando plenamente vigente lo que de seguido y en ese mismo folio indica el Juez, a saber que es obligación suya valorar no sólo lo expresado verbalmente por la ofendida (y por todos los deponentes), sino también el denominado lenguaje corporal, lo cual se cumplió ampliamente en el fallo de mérito...” (SIC)

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0336</b>	<b>Tema y Sub Tema Declaración del Ofendido con la Acusación: Correlación</b>
--	---------------------------------	---

Nueve horas treinta y cinco minutos del veintisiete de marzo del dos mil nueve.

## **Restricciones**

1. Valoración de la Prueba Testimonial.

### **Extracto**

“...la obligación de la Jueza era examinar su credibilidad, así como su contenido, a fin de establecer el valor que correspondía asignarle y, en su caso, derivar de esa prueba los elementos necesarios para la decisión de la litis, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 y 107 inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 142 y 184 del Código Procesal Penal. (...) Resulta absurdo que en este caso se haya dicho que el testimonio del ofendido “no tiene relación con los hechos acusados”, pues basta la más mínima observación para darse cuenta que es precisamente a esos hechos a los que se estaba refiriendo el declarante. En otras palabras, existe una marcada coincidencia entre los elementos de modo, tiempo y lugar consignados en la pieza acusatoria y los que se desprenden de la declaración del ofendido R. B. Además, resulta contrario a las reglas del sentido común pretender que el testigo omitiera todos aquellos detalles que no estuvieran contemplados en la acusación, como, por ejemplo, que el imputado (aparte de amenazar con golpearlo) también lo empujó para obligarlo a entregar la bicicleta o que el ofendido sintió miedo en ese momento. El solo hecho de que esos aspectos no hayan sido mencionados en la acusación, no impedía valorar adecuadamente el testimonio de R. B. , pues lo cierto es que ninguna regla señala que la declaración de las personas ofendidas debe coincidir hasta en los más mínimos detalles con el cuadro fáctico contenido en la acusación. Extrañamente esto es lo que exigió la juzgadora y, de esa forma, al omitir una adecuada valoración de la prueba, también incurrió en una clara denegación de justicia, que violenta lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política...” (SIC)

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0354</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Deber de Fundamentar</b> <b>la Sentencia en un</b> <b>Proceso Abreviado</b>
--	---------------------------------------	--

Ocho horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo del dos mil nueve.

## Restricciones

1. Fundamentación de la pena en un proceso abreviado.
2. Fundamentación de la sentencia en un proceso abreviado.
3. Valoración de la prueba documental.

## Extracto

“... Es un deber de los jueces motivar las sentencias debidamente, para que las partes y los ciudadanos conozcan las razones de hecho y de derecho que sustentan el fallo que aplica el ius puniendi estatal. No sólo es un deber de los funcionarios, sino un derecho constitucional de los ciudadanos, que propicia la transparencia en la actividad pública, y proscribela arbitrariedad en los actos de la administración, como es propio en un sistema democrático de derecho. El artículo 107 de la Ley de Justicia Penal Juvenil obliga al Juez a razonar la decisión, sobre los hechos, el derecho y la prueba y la sanción aplicable, deber que ha incumplido la Jueza Ingrid Chacón Durán, al desconocer el contenido del artículo 107 mencionado. También se observa gran desconocimiento, sobre la abundante jurisprudencia de los tribunales penales y el constitucional, respecto del deber de fundamentar las sentencias, y que en materia de procedimientos abreviados, la aceptación de los cargos por parte del imputado no exime al juez de elaborar una sentencia verdadera, la cual, aunque puede ser más lacónica por no derivar de un juicio oral y público, sí debe establecer los hechos y examinar la prueba para determinar la culpabilidad del imputado. Particularmente, en el abreviado, la prueba es documental, esencialmente denuncias, informes policiales, prueba material y técnica la que debe ser analizada, al no provenir el fallo de un juicio oral y público. Por otro lado, ha de tenerse presente, que es el Estado quien tiene la carga de desvirtuar el principio de inocencia que protege al imputado, por ello además de la aceptación de cargos debe existir un mínimo de actividad probatoria que demuestre o complemente esa aceptación de

cargos para llevar a la demostración de la responsabilidad penal. En el caso en estudio se observa que la juzgadora con frases genéricas y sin entrar a valorar la prueba, tiene por acreditado nada más y nada menos que ocho delitos de abuso sexual, trece delitos de violación y un delito de difusión de pornografía, que por la gravedad y naturaleza de los cargos, difícilmente se pueden negociar en un abreviado, pues la prueba es compleja; con lo cual ha generado que el fallo tenga un vicio evidente que lo torna ilegítimo y debe declararse su ineficacia. En sentido similar ocurre con el tema de la pena impuesta, pues aunque la jurisprudencia ha sido leve en cuanto a la exigencia en abreviados, por participar las partes en su fijación, ello no exime al juez del examen de legalidad y conveniencia para el caso concreto...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. *Voto N° 2009-0444 del Tribunal de Casación Penal.*
2. *Voto N° 2009-0941 del Tribunal de Casación Penal.*

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0378</b>	<b>Tema y Sub Tema Inimputabilidad</b>
--	---------------------------------	--

Dieciséis horas del catorce de abril del dos mil nueve.

## **Restricciones**

1. Analisis de la prueba pericial.

## **Extracto**

“...En la resolución que ahora se impugna, la Jueza se conformó con analizar la temática relacionada con las medidas de seguridad, sin embargo, como se hizo ver en el voto de referencia, no se tomó en cuenta, para el caso concreto, si el menor de edad podría haber tenido la capacidad de comprender o no la ilicitud de sus actos. Es decir, el dictamen pericial se analizó en forma parcializada y al omitirse referencia a otros extremos, ello vicia la fundamentación...”(SIC)

Votos Relacionados:

1. *Voto N° 1248-2008 del Tribunal de Casación Penal.*
2. *Voto N° 2008-1249 del Tribunal de Casación Penal.*

## Fundamentación de Sentencia

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0382</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Excepciones a la</b> <b>Oralidad</b>
--	---------------------------------------	--

Dieciséis horas con diez minutos del catorce de abril de dos mil nueve.

### Restricciones

1. Valoración de la denuncia.

### Extracto

“...En primer lugar cabe advertir que, aunque formalmente se hubiera admitido como prueba en esta causa una entrevista telefónica al ofendido y la denuncia que éste formuló en la Fiscalía, al momento de valorar esos elementos, el juzgador tendría que determinar que, en el primer caso, se está fuera de las hipótesis que legalmente se autorizan como excepción a la oralidad (artículo 334 del Código Procesal Penal) lo que torna a la prueba ilícita (artículo 181 del Código Procesal Penal) y, en el segundo, la denuncia no puede llegar a valorarse de tal forma que se contraponga a la prueba recibida oralmente desde que aquella tiene valor como noticia del hecho ilícito pero no fue recibida de cara a los principios que rigen el debate (inmediación, oralidad, contradictorio, etc.)...”(SIC)

Votos Relacionados:

1. *Voto N° N° 2008-824 del Tribunal de Casación Penal.*
2. *Sala Tercera, voto N° 1252- 2005.*
3. *Tribunal de Casación Penal de San José, voto N° 2009-185.*

## Fundamentación de Sentencia

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0522</b>	<b>Tema y Sub Tema Congruencia y Verosimilitud del Testimonio de la Victima en Delitos Contra la Libertad Sexual</b>
--	---------------------------------	--

Once horas del veintiuno de mayo del dos mil nueve.

### Restricciones

1. Correlación entre acusación y sentencia.
2. Valor de la prueba pericial.

### Extracto

“...La defensa estima que la niña, a lo largo del proceso, brindó diferentes relatos sobre las circunstancias del hecho, en razón de lo cual considera que la versión no resulta uniforme, ni coherente. Sin embargo, a lo que se refiere el recurrente es a detalles de poca trascendencia, que se relacionan con el sitio exacto donde se cometió el abuso y con la circunstancia de si el hecho consistió en tocarle diversas partes del cuerpo (como relató inicialmente la víctima) o exclusivamente la vagina (como expuso en el debate, en referencia a la vulva). (...) sin que el cambio de esos detalles mínimos pueda afectar la necesaria correlación entre acusación y sentencia, dado que, como se indica en el propio pronunciamiento de instancia, dicho principio no exige una identidad absoluta y total entre ambas piezas (folio 144). Basta, en efecto, con que no se hagan modificaciones sorpresivas sobre extremos que puedan afectar el derecho de defensa (...) resulta improcedente la pretensión de obtener una confrontación entre la declaración rendida de viva voz en el debate por la menor ofendida y las manifestaciones que, según se indica, habría vertido en la denuncia inicial o bien ante los profesionales que realizaron el Peritaje Psicológico Forense. Es obvio que los documentos recién citados no cumplen los requisitos exigidos por la ley para ser considerados como un testimonio, sino que su función esencial fue la de servir como notitia criminis o como presupuesto de la valoración pericial. En otras palabras, la sola existencia de las citadas denuncias o de

la referencia a las entrevistas en el peritaje psicológico no impedía de forma alguna que el juzgador le diera crédito a la declaración de la víctima, la cual fue valorada en forma adecuada, conjuntamente con los demás elementos probatorios evacuados en la audiencia. (...) Sin embargo, también se ha establecido por esa vía que el citado principio no se viola cuando entre ambas piezas se den modificaciones no esenciales o que no afecten el núcleo de la conducta investigada, pues es imposible exigir una absoluta identidad entre lo acusado por el Ministerio Público y lo tenido por demostrado en la resolución de instancia...”

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0539</b>	<b>Tema y Sub Tema Valoración del Testigo de referencia conforme a lo dicho por la Víctima</b>
--	---------------------------------	--

Diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil nueve.

## **Restricciones**

1. Valoración de prueba testimonial.

## **Extracto**

“...Lo primero que convendría aclarar es que, en este caso, la ofendida directa de los hechos, a pesar de no encontrarse bajo alguna de las circunstancias que le permitían abstenerse de declarar decidió que no deseaba contar lo ocurrido, (así se anotó en el acta de debate visible a folio 178), probablemente por tratarse de una menor de tan sólo cinco años de edad, las partes involucradas no quisieron ejercer algún tipo de presión para obligarla a rendir una declaración. Esta situación puede considerarse admisible sobre todo cuando las personas menores de edad no han sido abordadas de manera correcta para que puedan enfrentar la presión de un debate. Ahora bien, el hecho de que la ofendida D. M. R. hubiese actuado de esa forma, no impedía de manera alguna que se valorara el resto de la prueba tanto documental como testimonial que se recibió en el debate. Contrario a lo que opina la defensa no se violentó ni la oralidad ni la inmediatez porque se utilizara el testimonio de la otra menor de edad que sí declaró. En este sentido, debe tomarse en cuenta que esta otra testigo no sólo observó, por ella misma, uno de los episodios de abuso sexual que realizó el aquí acusado en contra de su hermana, sino que también, le consta lo que ésta le relató lo que es válido valorarlo porque ni siquiera se trata de un supuesto en que la víctima tuviera la facultad de abstención prevista en el artículo 205 del Código Procesal Penal, porque tal y como se indica en la acusación, el imputado es tan sólo primo de las menores de edad (...) nada impide que manifestaciones espontáneas rendidas a terceros, puedan ser utilizadas como medio de prueba independiente, menos aún si el testigo pudo observar por sus propios sentidos los hechos que se investigaban...”

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0541</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Principio de Libertad</b> <b>Probatoria.</b>
--	---------------------------------------	--

Diez horas cuarenta minutos del veintisiete de mayo del dos mil nueve.

## **Restricciones**

1. Valor Probatorio de la denuncia.

## **Extracto**

“...De ese modo, se incurre en una evidente violación al principio de libertad probatoria, de acuerdo con el cual todos los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso se pueden demostrar por cualquier medio prueba permitido (artículo 182 del Código Procesal Penal). Nótese que, de acuerdo con la sentencia recurrida, la existencia de una sola testigo sobre los hechos investigados ya era un impedimento para tener por acreditada la acusación del Ministerio Público. Es decir, el análisis se realizó con un criterio de “prueba tasada”, de conformidad con el cual el dicho de la víctima sólo sería creíble si encontrara sustento en otros testimonios, que vinieran a confirmarlo, postura que es del todo inadmisibles. Pero no sólo es so, sino que, además, la Jueza incurre en el error de darle a la denuncia el mismo valor que tienen las declaraciones rendidas de viva voz en la audiencia, violentando de esa forma lo dispuesto por el artículo 333 del Código Procesal Penal, en cuanto al principio de oralidad.(...) resulta improcedente el hecho de confrontar la declaración rendida de viva voz en el debate con los detalles que constan en la denuncia inicial, pues es obvio que esta última no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser considerada como un testimonio, sino que su función esencial fue la de servir como noticia criminis. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales deben preocuparse por establecer, a través de otros medios (diferentes de aquella confrontación), la credibilidad que deba dársele a los testimonios recibidos en la audiencia oral, sin dejar de lado, por supuesto, la aplicación de otras reglas relacionadas con la materia bajo análisis, como resulta ser, en concreto, el principio de correlación entre acusación y sentencia. (...) De acuerdo con las reglas de la experiencia, no todas las personas reaccionan de la misma forma cuando son objeto de un hecho delictivo; por ende, no hay ninguna

regla lógica que faculte a los órganos jurisdiccionales para exigir determinados comportamientos de las víctimas de un delito, ni mucho menos para dudar de la credibilidad de una testigo sólo porque declara que, en vez de huir de lugar de los hechos, más bien siguió a sus agresores...”(SIC)

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0961</b>	<b>Tema y Sub Tema Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia</b>
--	---------------------------------	---

Catorce horas cuarenta minutos del tres de septiembre del año dos mil nueve.

## **Restricciones**

1. Falta de Precisión en la Fecha del Ilícito.

## **Extracto**

“... El fundamento de la correlación entre acusación y sentencia busca que en esta última no se infiltren elementos o referencias esenciales, que por sorpresivas perjudiquen al imputado, en tanto que no conformaban la pieza acusatoria, y por consiguiente no permitieron una posibilidad efectiva de defensa impidiendo rebatirlos. Ello no implica que para satisfacer ese fin debe haber una identificación absoluta entre los hechos acusados y lo que se acredita en el debate, en tanto que al producirse la prueba en éste, no siempre es factible esa precisión, pues el análisis de los distintos testimonios y probanzas documentales faculta al tribunal, a través de los principios procesales de oralidad, intermediación y contradicción, brindarles contenido y así aclarar los hechos, de tal suerte que puedan sustentar la acusación contra el imputado, o por el contrario, determinar su absolutoria. Consecuentemente, la correlación entre acusación y sentencia es sobre elementos esenciales, que de variarse, afectarían la tipicidad de la conducta y su atribución al acusado, lo que no ocurre en el presente caso, pues aunque ciertamente se precisó en el debate la fecha de acaecimiento del suceso, ello dimana del propio dicho de la ofendida y de su madre, quienes fueron claras en establecer que éste ocurrió en el mes de noviembre de dos mil tres, e incluso, ha insistencia de la propia defensa pública, según lo reconoce la impugnante, se centraron en esa data, pero sin que, entonces, se variara significativamente el hecho acusado como acaecido en “el mes de febrero del año dos mil tres, en horas de la tarde” (...) no sólo no es esencial sino que tampoco se le puede señalar que resulte sorpresiva para la defensa, al tanto que no pudiera rebatirla, pues no solo tuvo la posibilidad real de que las deponentes

precisaran la temporalidad del evento delictivo, sino que se evidencia, que estamos ante una corrección material, nacida de una errónea transcripción de la acusación (...) pues el tribunal estaba obligado a realizar la valoración de la prueba y fincar, al menos, aproximadamente la fecha del suceso, y dentro de la temporalidad señalada por la ofendida, pues precisamente, en tratándose de personas menores de edad, bien se sabe que no necesariamente van a establecer una fecha exacta para la determinación del evento traumático...”

## FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-1044</b>	<b>Tema y Sub Tema Testimonio de la Victima en Delitos Contra la Libertad Sexual: analisis de posibles contradicciones</b>
--	---------------------------------	--

Diez horas cincuenta minutos del veintitrés de septiembre del dos mil nueve.

### **Restrictotes**

1. Valor de la denuncia.
2. Valor de la Prueba Testimonial.

### **Extracto**

“...Lo primero que se observa es que la Jueza a quo confunde el tipo de prueba con que se contó en este caso, pues habla de que en la especie “... no se producen los indicios, claros, precisos y concordantes necesarios para determinar la conducta ilícita” (folio 204), cuando en realidad en el debate se recibió prueba directa, propiamente la declaración de quien figura como ofendido, testimonio respecto al cual lo importante era establecer si merecía o no credibilidad, debiendo extraerse las respectivas consecuencias jurídicas según la conclusión a que se llegara sobre ese tema. No obstante, como bien alega la recurrente, la lectura del pronunciamiento de instancia ni siquiera permite saber si se le otorgó o no crédito a la versión del menor ofendido, lo que da lugar a un claro incumplimiento de lo establecido por el artículo 184 del Código Procesal Penal, el cual exige que se le asigne el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. En realidad, lo que hace la juzgadora es comparar el testimonio rendido en la audiencia por el ofendido con el texto de la denuncia que éste presentó inicialmente, lo que la llevó a afirmar la existencia de “graves contradicciones” (folios 205 y 206), entre la declaración de viva voz y la pieza procesal escrita.(...) el valor que corresponde darle a las denuncias y a otros documentos en que consten versiones dadas por la víctima durante el curso de las averiguaciones

preliminares, haciendo ver al respecto que: "...el procedimiento empleado por algunos tribunales de instancia según el cual se analiza la denuncia y a ella se le contrapone la declaración oral, de modo que si ésta no coincide en todo con aquella se estima que hay 'variaciones esenciales' del relato que le restan valor probatorio a la declaración y hacen emerger la duda a favor del imputado, inobserva uno de los principios básicos del proceso penal diseñado por nuestro legislador cual es la oralidad que, necesariamente, va acompañada por los principios de inmediación y contradictorio, pues los órganos de instancia que así proceden inician sus análisis aceptando lo expuesto por los denunciados (manifestaciones que no fueron recibidas con dichos principios por lo que se desconoce el nivel de mediatización e interpretación que han podido tener) con lo que implícitamente, y sin ninguna fundamentación, dan por cierto esto y no lo referido en debate y, además, parten de la premisa –errónea– que el relato debe mantenerse incólume hasta en el mínimo detalle, olvidando que en este tipo de delitos, por la edad que suelen tener las víctimas y la reiteración de los actos que se suele describir, a más del impacto psicológico que ellos le producen al ofendido y el tabú social que rodea a todo lo sexual, es muy difícil que esa exactitud se dé sin que, por ello, se esté faltando a la verdad. Es decir, que no cabe hacer una contraposición de la declaración oral con la prueba documental en donde se plasmen ciertas manifestaciones de los declarantes en debate, pues los documentos no tienen la virtud de sustituir a las declaraciones sino, a lo sumo, de complementarlas." (Ver, por todos, voto número 2008-1072 de las 15:50 horas del 23 de octubre de 2008). (...) No obstante, cabe agregar que según la juzgadora las variaciones en el testimonio de la víctima no versan sobre aspectos periféricos sino sobre el "tronco" o aspecto medular de la acusación, pero no establece cuál es, a su juicio, ese núcleo central de la imputación, ni por qué estima que no podía tenerse por cierto con el testimonio que el ofendido rindió en el debate. Lo que afirma la juzgadora es que el cambio de la versión del ofendido conlleva incluso "...a que no exista correlación entre acusación y sentencia" (sic, folios 206 y 207). Ello implica un grave desconocimiento de los alcances de este instituto, cuya aplicación no se constata comparando lo acusado con el contenido de la prueba evacuada en el debate (por ejemplo la declaración de la víctima), sino que esa correlación debe darse entre la acusación (formulada por el Ministerio Público) y los hechos tenidos por ciertos en la sentencia (como lo establece el artículo 365 del Código Procesal Penal). (...) Por otra parte, la juzgadora dice que no hay justificación para que el ofendido haya cambiado tan abruptamente la versión (folio 206), pero no examina si en ello pudo haber influido algún factor externo, como podría ser, sólo para citar un ejemplo, las amenazas que relata la testigo B. S. P., quien –de acuerdo con la

sentencia– refirió en el debate que: “Después de los hechos Edgar lo amenaza ya que no puedo ni mandarlo a la pulpería.” (...) En todo caso, lo que interesaba en la especie era determinar si el menor ofendido merecía o no credibilidad en cuanto a su declaración rendida en el juicio y, en su caso, si era factible –aplicando las reglas de la sana crítica– tener por probados los hechos de la acusación...”(SIC)

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-1071</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Declaración oral del</b> <b>ofendido</b>
--	---------------------------------------	--

Quince horas cinco minutos del veinticinco de septiembre del año dos mil nueve.

## Restricciones

1. No es necesaria en todos los casos.

## Extracto

“...el juzgador hace un análisis parcial y subjetivo de la prueba. Por un lado aduce que en el presente caso no se contó con la declaración de la ofendida, pero ello por sí solo no justifica el dictado de una sentencia absolutoria. Era necesario ponderar los demás elementos para determinar si con ellos se llegaba o no a un juicio de certeza. Se invoca la existencia de contradicciones entre el dicho de los oficiales de policía. Pero no se indica en que consistieron dichas contradicciones, que fue lo que señaló cada uno de ellos y la incidencia que ello pudo tener en la credibilidad de cada una de las versiones. En la especie el Juzgado Contra la Violencia Doméstica de Desamparados le impuso al encartado una serie de restricciones, dentro de las cuales se encontraba la de no molestar, ofender, intimidar, ni acercarse al domicilio de la denunciante (folio 38). Medidas que le fueron personalmente notificadas al justiciable. Si luego de esas medidas, la ofendida solicita la intervención policial aduciendo que el imputado se encuentra agrediéndola y cuando llegan los policías, el encartado sale corriendo y se esconde, por lo que la perjudicada les narra lo acontecido. En vista de lo anterior, la policía decide que el chofer se retire con la patrulla y uno de ellos se queda escondido en el sitio, lo que genera que el imputado salga del escondite e intente nuevamente acercarse al domicilio de la agredida, momento en el cual se procede a la detención. Esa situación fue narrada de viva voz por los oficiales que participaron en el cumplimiento. (...) la señora L. S. P., ofendida en la presente causa, se presentó a las oficinas del Ministerio Público, realizó una denuncia detallada de los hechos y de las circunstancias que mediaron en el mismo. (...) Es cierto que en la mayoría de los casos para obtener la certeza de los hechos resulta esencial la declaración

de la persona ofendida, pero ello no implica que se trate de una regla que no admita excepciones, pues en un sistema de libre valoración como el nuestro, debe procederse al examen integral del elenco probatorio. Sobre todo en un delito donde el bien jurídico tutelado es la autoridad pública y en el cual la parte denunciante no tiene la posibilidad de desistir o enervar la acción penal. (...) Lo importante era determinar con la prueba evacuada, si el encartado, habiendo sido notificado de las medidas de protección giradas en su contra y a favor de la denunciante, incumplió o no con lo ordenado por una autoridad jurisdiccional, ya sea ofendiendo, insultando o acercándose al domicilio referido en la medida...”

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-1067</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Sentencia Oral</b>
--	---------------------------------------	---

Catorce horas treinta y cinco minutos del veinticinco de septiembre del dos mil nueve.

## Restricciones

1. Requisitos de la sentencia oral.
2. No se puede remitir a las partes al registro de audiovisuales.

## Extracto

“...Como se observa surge un vicio que acarrea inexorablemente la nulidad del pronunciamiento, la omisión por parte del juzgador de describir el cuadro fáctico imputado por el Ministerio Público al encartado Ronald Esteban Duriez Rodríguez, extremo sobre el cual esta Cámara ha sostenido ya en reiteradas ocasiones, que ese tipo de práctica incumple con una exigencia elemental y de suma importancia: la sentencia debe bastarse por sí misma. Omitir incluir dentro del pronunciamiento los hechos imputados (o referir a las partes a documentos o grabaciones del proceso) significa incumplir con uno de los requisitos establecidos por ley, en concreto, de lo dispuesto en el artículo 363 inciso a) del Código Procesal Penal (“La sentencia contendrá: a) La mención del Tribunal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio.); además, impide o dificulta verificar el principio de correlación entre acusación y sentencia, obligando a las partes o al ciudadano común a acudir a otros documentos (videos, grabaciones, etc.) para buscar la pieza acusatoria propuesta por la parte acusadora. Sobre ese particular se ha indicado: ‘La sentencia dictada en forma oral debe tener los mismos contenidos que la ley establece para la sentencia escrita (que en todo caso es la prevista por ley), y la falta de enunciación del hecho acusado es un defecto que causa la nulidad de la sentencia, pues no permite determinar cuáles son los hechos que quedan cubiertos por la cosa juzgada material, ni corroborar la correlación entre acusación y sentencia (artículo 365 del Código Procesal Penal), lo que ha considerado reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo las sentencias N° 351 de las 9:45 hrs., del 18 de diciembre de 1987; V-325-F de las 9:10 hrs. del 19 de agosto de 1994: N° 46

de las 9:40 horas del 15 de enero de 1999). Considera este Tribunal que no es válido hacer una remisión al registro audiovisual de la audiencia (al archivo del DVD correspondiente al debate), sino que la sentencia debe bastarse a sí misma para ser eficaz, y contener la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya a los imputados. Conforme al artículo 178 inciso a) del Código Procesal Penal esta nulidad es declarable de oficio, porque la omisión implica la inobservancia de una disposición concerniente a la forma cómo al imputado debe dársele intervención en el proceso, violatoria de la norma constitucional sobre la defensa en juicio (artículo 39). Se anula la sentencia impugnada y se ordena el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación...' (Tribunal de Casación Penal, N° 632 de las 10:25 horas del 16 de junio de 2009, en igual sentido las N° 713 de las 15:15 horas del 3 de julio de 2009, N° 803 de las 15:15 horas del 24 de julio, N° 895-2009 de las 9:55 horas del 14 de agosto de 2009). Vicio que conforme la transcripción supra realizada, se materializó también en este proceso...." (SIC)

## FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0633</b>	<b>Tema y Sub Tema Finalidad de la Sanción en Materia Penal Juvenil</b>
--	---------------------------------	---

Quince horas treinta minutos del dieciséis de junio del dos mil nueve.

### Restricciones

1. Parametros a considerar para la imposición de la sanción.

#### Extracto

“...En primer lugar, debe quedar claro que en materia penal juvenil uno de los requisitos de la sentencia es que, lógicamente cuando se trate de una condenatoria, las sanciones deben determinarse de manera clara y fundamentada, para lo cual deberá indicarse el tipo de pena, el plazo por el cual se impone y el lugar donde deberá ejecutarse. Ahora bien, contrario a lo que indica la defensa, los parámetros a considerar para esos efectos, en vez de los establecidos en el artículo 71 del Código Penal (específico de la materia de adultos), son propiamente los señalados por el artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, o sea: “a) La vida del menor de edad antes de la conducta punible. b) La comprobación del acto delictivo. c) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo. d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta. e) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales. f) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños.” (...) En este caso, la situación personal, familiar y social del menor se analizó por expresa disposición legal y si bien dio como resultado que se excluyera la aplicación de sanciones alternativas, ello resulta lógico y enteramente válido, pues sólo tiene sentido acudir a este tipo de medidas cuando el encartado tiene posibilidad de cumplirlas adecuadamente, esto es, de manera que contribuyan a su desarrollo personal, en el ámbito de la familia y la sociedad, lo que no sucede en la especie, como se desprende ampliamente de la cita anterior. (...) ello no afecta los fundamentos de la sentencia de mérito, porque como allí mismo se indica, el joven Ortiz Valles no respeta límites (está “en conflicto abierto con figuras de autoridad”, de modo que el grupo familiar no reúne condiciones para

brindarle la contención requerida), tiene dificultad para controlar sus impulsos, registra abuso en el consumo de licor, marihuana y cocaína (drogo-dependencia múltiple), no acepta que el consumo de drogas le causa perjuicios y se relaciona e identifica con jóvenes que poseen una problemática delictiva y de consumo de drogas. No basta, por lo tanto, con que uno de sus hermanos le haya ofrecido apoyo, porque es evidente que las condiciones personales y sociales del encartado evidencian que ese elemento es aislado e insuficiente para garantizar posibilidades de éxito, máxime que, de acuerdo con los estudios bajo análisis, el imputado ni siquiera ha convivido antes con dicha persona (...) entre los parámetros a tomar en cuenta para fijar la sanción están la vida del menor de edad antes de la conducta punible, su edad y sus circunstancias personales, familiares y sociales. (...) Debe indicarse, por último, que no hay razón alguna para estimar que sólo las sanciones alternativas responden a los principios propios de la materia bajo examen, pues, en contra de esa tesis, lo correcto es entender que todas las sanciones previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, incluyendo la más gravosa, que es el internamiento en un centro especializado, tienen una finalidad primordialmente educativa, como se indica de modo expreso en el artículo 123 de dicha Ley. (...) Por supuesto que la privación de libertad, en que consiste el internamiento en un centro especializado, no queda excluida de esta proyección socioeducativa, lo que puede comprobarse con sólo leer los artículos 63 a 95 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (número 8460, de 20 de octubre de 2005), aunque debe reconocerse que se ha de utilizar sólo como último recurso, tal y como se aplicó en este caso. (SIC)

Votos Relacionados: *Voto N° 2008-1185 del Tribunal de Casación Pena.*

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-1103</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Fundamentación en la</b> <b>Sentencia</b>
--	---------------------------------------	---

Quince horas con treinta minutos del dos de octubre de dos mil nueve.

## Restricciones

1. Transcripción de la prueba en la sentencia.
2. Valoración de la prueba.

## Extracto

“... En efecto, la sentencia de mérito presenta importantes falencias que obligan a su anulación incluyendo el hecho de que, pese a la extensión de la resolución, su fundamentación es escasa pues muchos de sus folios se dedican a transcribir (innecesariamente dado que la obligación estipulada en el artículo 143 del Código Procesal Penal es para la prueba recibida oralmente) la prueba documental existente en autos. (...) Es decir, si esa falta de comprobación pericial podía tener relación con el tipo de sustancia que se le diera, su cantidad y el tiempo transcurrido desde la ingesta hasta el momento de la extracción de la muestra, todo lo cual requiere manifestación de un experto en materia toxicológica (artículo 214 del Código Procesal Penal), sin que conste acreditado que el juzgador tenga dicha condición. Tampoco se indica en la sentencia de dónde se extrae la información técnica referente al tiempo de metabolización de las diferentes sustancias pues en autos no hay prueba pericial que así lo refiera y no es posible que el juez use su conocimiento privado (por lo demás, sin indicar la fuente doctrinal para corroborarlo) y menos aún que lo haga hasta en la sentencia, generándole sorpresa a las partes que no tuvieron la oportunidad de refutar dichas conclusiones con elementos periciales. Además, se indica que la testigo que acompañaba a la ofendida no es creíble pues dio una versión distinta en debate respecto a la referida antes al Ministerio Público y se mencionan algunos detalles (tipo de prenda que estaba sucia, si vio u oyó los hechos, tipo de relaciones sexuales, posiciones, etc.: ver folio 251 frente) pero no consta que a dicha testigo se le anticipara su declaración y no es posible incorporar las entrevistas fiscales (artículo 276 del Código Procesal Penal) (...) Desconoce

el juzgador que no es posible contraponer prueba recibida conforme a los principios de oralidad, contradictorio, inmediación y concentración respecto a simples manifestaciones cuyo grado de mediatización y exactitud se desconoce y que son recogidas en informes y dictámenes para aspectos específicos de tales pericias (ver folio 249 frente). Producto de dicha contraposición indebida, niega crédito al dicho oral de la denunciante, lo que vicia su razonamiento...”

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> Tribunal de Casación Penal	<b>Nº de Voto</b> 2008-1082	<b>Tema y Sub Tema</b> Principio de Inmediación y Oralidad
--	--------------------------------	--

Diez horas con cinco minutos del veintisiete de octubre de dos mil ocho.

## Restricciones

1. Confrontación de la denuncia con la declaración rendida en debate.
2. Valor probatorio de la denuncia.
3. Contradicciones de la denuncia y la declaración en el debate en casos de delitos sexuales contra personas menores de edad.

## Extracto

“...Con ese proceder se advierte no sólo un error en la valoración de la prueba sino en la conducción misma del debate desde que al ofendido, un niño de apenas seis años de edad, no se le permitió declarar espontáneamente sino que, en su misma presencia, fue cuestionado sobre su credibilidad al confrontarle lo que estaba diciendo con la denuncia que había rendido un año atrás cuando tenía cinco años, proceder que no se justifica desde que si bien la incorporación de la denuncia es una excepción a la oralidad no lo es necesariamente para confrontar al testigo sino para valorar su relato. Por otra parte, obsérvese cómo el juzgador de instancia empieza el análisis intelectual contrastando la declaración recibida en debate con otras previas rendidas por el denunciante. Este Tribunal de Casación (con una integración parcialmente diversa a la actual) ha señalado en diversas oportunidades (vgr.: voto Nº 2008-824) que el procedimiento empleado por algunos tribunales de instancia -según el cual se analiza la denuncia y a ella se le contraponen la declaración oral, de modo que si ésta no coincide en todo con aquella se estima que hay “variaciones esenciales” del relato que le restan valor probatorio a la declaración y hacen emerger la duda a favor del imputado- inobserva uno de los principios básicos del proceso penal diseñado por nuestro legislador, cual es la oralidad que, necesariamente, va acompañada por los principios de inmediación y contradictorio, pues los órganos de instancia que así proceden inician sus análisis aceptando lo expuesto por los denunciantes (manifestaciones que no fueron recibidas con dichos principios por lo que se

desconoce el nivel de mediatización e interpretación que han podido tener) con lo que implícitamente, y sin ninguna fundamentación, dan por cierto esto y no lo referido en debate y, además, parten de la premisa -errónea- que el relato debe mantenerse incólume hasta en el mínimo detalle, olvidando que en este tipo de delitos, por la edad que suelen tener las víctimas y la reiteración de los actos que se suele describir, a más del impacto psicológico que ellos le producen al ofendido y el tabú social que rodea a todo lo sexual, es muy difícil que esa exactitud se dé sin que, por ello, se esté faltando a la verdad. Es decir, que no cabe hacer una contraposición de la declaración oral con la prueba documental en donde se plasmen ciertas manifestaciones de los declarantes en debate, pues los documentos no tienen la virtud de sustituir a las declaraciones sino, a lo sumo, de complementarlas. Sobre el limitado valor probatorio que tienen las denuncias y las referencias declaradas ante peritos e incorporadas en los documentos y peritajes (...) El juzgador de instancia inobserva, una vez más, las reglas de la sana crítica cuando achaca a un olvido la narración de ciertos hechos por parte del ofendido lo que riñe con las reglas de la psicología sobre el ciclo emocional que experimenta la víctima en este tipo de delitos y lo difícil que es romper el silencio que se le logra implantar, a más de que desconoce las dificultades que tienen los niños de ubicarse espacial y temporalmente pues a la edad del ofendido se parte, aún, de un pensamiento concreto y no abstracto como el que manejamos los adultos...” (SIC)

## FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2008-1183</b>	<b>Tema y Sub Tema Finalidad de la sanción en materia penal juvenil</b>
--	---------------------------------	---

Once horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil ocho.

### **Restricciones**

1. Razonamiento de la sanción impuesta.
2. Importancia de analizar la gravedad del daño a la hora de establecer la sanción.

### **Extracto**

“...De lo expuesto se colige, en primer lugar y con meridiana claridad, que en la sentencia se parte de que el fin único de la sanción penal juvenil es el educativo pues se deja al margen la gravedad del hecho, que la misma juzgadora resalta una y otra vez, para optar como sanción alternativa al internamiento por una libertad asistida con la imposición de órdenes de orientación que dependen del mismo sentenciado, lo cual riñe tanto con la misma legislación vigente (cfr.: artículos 122 inciso f, 123 y 132 inciso a de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 17.1.a de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o reglas de Beijing que señalan esa finalidad como predominante más no como exclusiva) (...) Al sostenerse esa tesis, se pierde de vista que uno de los parámetros para establecer la sanción es, justamente, la gravedad de los hechos acreditados que, en este caso, aluden a la tentativa de privación de una vida humana, aspecto sobre el que si bien la juzgadora insiste, parece no serle de ningún peso al establecer la sanción...” (SIC)

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2008-1191</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>1. Fundamentación de la Sanción.</b> <b>2. Valoración de la Declaración de los Testigos.</b>
--	---------------------------------	--

Nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de noviembre del dos mil ocho.

## Restricciones

1. Finalidad de la Sanción.
2. Incongruencias Entre la Denuncia y las Declaraciones en Debate.

## Extracto

“... El primer error consistió en haber hecho una confrontación entre lo que declaró el ofendido en debate con lo que informó al momento de interponer la denuncia. El problema de esta confrontación se presenta, no sólo porque se afectaron los principios de oralidad e inmediación, en tanto la declaración que debió prevalecer fue la brindada en el debate, sino que además, las inconsistencias de que habla la juzgadora no incidían sobre el núcleo de la imputación (...) Por otra parte, pareciera que la Juzgadora pretendió que todas las declaraciones tenían que relatar, con un contenido idéntico, los acontecimientos para tenerlos por acreditados cuando, la labor de los jueces, es reconstruir lo ocurrido por medio de los datos que cada testigo aporta. Precisamente es esto lo que implica un análisis conjunto y armónico de la prueba. (...) En definitiva, aunque hubiesen existido inconsistencias en las versiones, no se ponderó si sobre el núcleo central acusado sí hubo coincidencia ni tampoco se valoró apropiadamente lo que cada testigo relató en el debate, sin confrontarlo con anteriores declaraciones, menos aún se hizo un análisis en conjunto de cada declaración, sino que de manera incorrecta se aislaron los testimonios dejando así infundada la conclusión a la que se llegó. (...) La fundamentación adecuada de este extremo de la sanción es importante porque, en caso de que el menor incumpliera la sanción socioeducativa, podría tener que enfrentar una privación de su libertad. Por otra parte, en relación al reclamo de la defensa, sobre el extremo relativo a la sanción socioeducativa de trabajo comunal, también se advierte un vicio en los fundamentos que utilizó la juzgadora porque

ella misma indica que se trata de un joven sin oficio, que deambula por las calles, sufre de drogadicción y ha presentado fugas del hogar, con una conducta violenta y desacato a las reglas familiares (ver folio 278), sin embargo, le impone una sanción que requiere precisamente de otras condiciones personales para tener, al menos, la posibilidad de un efectivo cumplimiento, además no se fundamenta de qué manera el trabajo comunitario podría ayudar al joven para que logre superar todas estas dificultades, más bien, como lo hace ver la defensa, los problemas que presenta el imputado podrían provocar que no asuma el compromiso de la sanción que se le está imponiendo. En ese sentido, se debe recordar que en materia penal juvenil las sanciones deben siempre procurar un fin educativo que el menor de edad supere las circunstancias que lo llevaron a delinquir...” (SIC)

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2008-1192</b>	<b>Tema y Sub Tema Incongruencias entre declaraciones de testigos y víctimas.</b>
--	---------------------------------	---

Nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil ocho.

## Restricciones

1. Utilizar la denuncia como complemento a lo declarado en Debate.
2. Declaración de Testigo No Presencial.
3. Diferencias entre Declaraciones.
4. Memoria Implantada.
5. Congruencia entre la acusación del Ministerio Público y los Hechos Probados en l

## Extracto

“...Primero, que la circunstancia de utilizar una denuncia como complemento de la prueba testimonial, de la manera en que fue empleada en este asunto, no implica vicio alguno, pues se partió de la fecha de ese documento para establecer el período en que ocurrieron los hechos, de modo que con ello no se sustituyó el contenido de la prueba recibida oralmente en el debate. Segundo, que de acuerdo con el cuadro fáctico que se tuvo por cierto, los hechos ocurrieron entre los meses de octubre y noviembre del 2006 (...), dato que resulta congruente con la acusación del Ministerio Público (...), sin afectación el derecho de defensa del justiciable. 2) La sentencia se sustenta en la credibilidad que se le otorgó al menor ofendido, como testigo directo de los hechos cometidos en su perjuicio (...). Al respecto, debe quedar claro que la señora K. S. P, madre del perjudicado, no es en este caso una testigo presencial, sino que ella se refirió básicamente a la forma como se enteró (por medio de una tercera persona) de lo ocurrido y lo que al respecto le contó su hijo, indicando además otras circunstancias relacionadas con la edad que, para entonces, tenía el niño; el hecho de que éste acostumbraba jugar con una hermana del imputado y otros aspectos generales sobre la conducta de éste último y sobre el comportamiento del ofendido con posterioridad a los hechos. (...) La defensa sostiene que entre el testimonio del menor ofendido y el de su madre hay diferencias esenciales, sin embargo, los

aspectos que cita (relativos a si el día de los hechos el imputado le puso ropa de mujer al ofendido y lo maquilló o si sólo le pintó las uñas; si el niño tenía o no cinco años de edad y si el hecho se cometió en una habitación de la casa o más bien en el “patio” de ésta) revisten en realidad poca importancia, pues tienen un carácter periférico y no afectan el tronco común de la declaración del menor, que es lo determinante en este caso. 3) Es importante señalar que, desde un punto de vista lógico-jurídico, no es procedente exigir que en el fallo de mérito se haga una comparación de la declaración de la víctima, rendida de viva voz en el debate, con las versiones que puedan constar en las denuncias o los peritajes incorporados por lectura al contradictorio. (...) La indicación de que se trata de “un sinnúmero de versiones” rendidas por el ofendido no es más que un lapsus de la Jueza, una pérdida del hilo conductor de sus argumentos, pues en este asunto la víctima sólo hizo un relato de los hechos en la denuncia (...) y durante la entrevista con el Equipo Interdisciplinario del Departamento de Trabajo Social y Psicología, que dio lugar al Peritaje Psicosocial Forense (...), de tal modo que éste no es uno de esos casos en que la víctima se ve obligada a contar los hechos una gran cantidad de veces. Pero no sólo eso, sino que la juzgadora en ningún momento sostuvo que las versiones dadas por el niño hayan sido “diferentes todas entre sí”, pues en realidad esta es una apreciación subjetiva de la defensa que no se deriva del análisis probatorio en que se apoya lo resuelto. Como ya se dijo, el fallo señala que el ofendido siempre ha mantenido los aspectos esenciales de su declaración (un núcleo central) y que el hecho de variar algunos aspectos periféricos, como lo referente al punto específico de la vivienda del encartado donde habría sido objeto del vejamen, no implica que haya faltado a la verdad (...) Valga aclarar que del contexto de la sentencia (particularmente de los hechos probados en que se sustenta), se desprende claramente que el imputado desplegó su conducta ilícita “en una dependencia de su vivienda” o “dentro de la vivienda del acusado” (...), lo cual –dicho sea de paso– coincide con el lugar que se indica en la acusación fiscal, en la que se detalla que el hecho ocurrió en “una habitación” de la casa del justiciable E. B. (...) Las anteriores consideraciones no se alteran por el solo hecho de que a folio 134 frente la Jueza haya expuesto que el hecho ocurrió “propriadamente en el patio” de la casa de habitación del imputado, pues esa afirmación aislada no tiene la virtud de modificar esencialmente el aspecto bajo análisis, dado que se trata sólo de una equivocación (incluso parcial, pues se reitera que el hecho se cometió en la vivienda del imputado). (...) La jurisprudencia de la Sala Constitucional (votos N° 1739-92; N° 3490-95 y 10328-200 entre otros), como la de los diversos órganos de casación ha reconocido, conforme lo establece el artículo 365 del Código Procesal Penal, que debe existir correlación entre

la acusación y la sentencia, pues dicho principio tutela el derecho de defensa constitucionalmente garantizado al justiciable; pero también se ha determinado que el citado principio no se viola cuando entre ambas piezas procesales existen modificaciones no esenciales o que no afectan el núcleo de la conducta atribuida pues, no es posible garantizar una absoluta identidad entre lo acusado y lo que se tiene por cierto en el fallo de mérito. (...) La queja de la defensa en cuanto a que se varió el modo de ejecución, porque al imputado se le atribuía haber vestido al ofendido de mujer y más bien se tuvo por cierto que lo que hizo aquél fue pintarle las uñas a la víctima, se refiere a aspectos absolutamente irrelevantes, que en nada incidieron sobre la estrategia defensiva planteada en autos, que se basó en una negación de cargos por parte del encartado, sumada a la tesis de que el testimonio del niño no era verdadero, por haber sido objeto de una “memoria implantada”. Lo mismo ocurre en lo relativo a que se haya tenido por cierto en la sentencia que el imputado le tocó al ofendido no sólo el pene, como decía en la acusación, sino también los testículos. Véase, en efecto, que al mantenerse incólumes las circunstancias de tiempo, lugar y modo referidas en la acusación, el hecho de acreditar que el tocamiento se dio también en los testículos en nada afecta la defensa del imputado, puesto que, incluso suprimiendo hipotéticamente esta última referencia, igual permanecería acreditado el tocamiento en el pene, con la misma finalidad sexual que se le atribuyó al justiciable desde un principio...” (SIC)

## FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2008-1247</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Fundamentación de</b> <b>la sentencia que dicta</b> <b>el sobreseimiento.</b>
--	---------------------------------------	--

Quince horas con cincuenta minutos del diez de diciembre de dos mil ocho.

### **Restrictotes**

Fundamentación de la Sentencia que Dicta el Sobreseimiento.

### **Extracto**

“...En realidad, lo que sucede en este caso es que el fallo recurrido carece de fundamentación, en la medida en que la juzgadora no señala claramente las razones que tuvo para sobreseer al encartado. En efecto, en el considerando primero sólo se alude a los argumentos que empleó la defensa para solicitar una sentencia de sobreseimiento definitivo (...). Por su parte, en el considerando segundo la Jueza se limita a transcribir la oposición del Ministerio Público a dicha gestión (...). Hasta ahí no existen razonamientos que justifiquen la decisión, pues como es bien sabido la sola cita de los requerimientos de las partes no reemplaza, en ningún caso, a la fundamentación que necesariamente deben contener las resoluciones judiciales (artículo 142 del Código Procesal Penal)...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. *Voto Nº 2008-1246 del Tribunal de Casación Penal.*

# FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0796</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Fundamentación</b> <b>de la sentencia</b>
--	---------------------------------------	---

Catorce horas cuarenta minutos del veinticuatro de julio del dos mil nueve.

## Restricciones

1. Diferencia entre Fundamentación Fáctica y Acusación.
2. Concurso Material

## Extracto

“...En primer lugar, confunde el recurrente la fundamentación fáctica, que es la determinación precisa y circunstanciada del hecho acreditado (Cfr. artículo 363 inciso c) del C.P.P.), con la acusación, que se refiere a la relación precisa y circunstanciada del hecho atribuido (Cfr. artículo 303 del C.P.P.). Solo el primero de ellos constituye un vicio en la sentencia susceptible de ser reclamado en casación (Cfr. artículo 369 inciso b) del C.P.P.) y, en el caso en concreto, la sentencia recurrida contiene un acápite de hechos probados que, a su vez, coincide con los hechos acusados, con lo cual tampoco se da la alegada falta de correlación entre acusación y sentencia.(...) legalmente no se encuentra previsto que obligue o faculte al juez a transcribir en la sentencia las conclusiones de las partes. Éstas, resumidamente, se consignan en el acta (artículo 370 inciso d del Código Procesal Penal) y los argumentos de fondo que se planteen deben ser abordados, es decir, analizados, aceptados o desvirtuados según corresponda, en la fundamentación intelectual de la sentencia, más ello no implica que, como ocurre en este caso, deban dedicarse cantidades importantes de papel en la mera transcripción de dichas peticiones, como tampoco lo es la extensa cita de jurisprudencia, que si bien es importante que el juez la conozca, basta con su referencia o algunos extractos esenciales de la misma, siempre y cuando tenga relación con el caso objeto de análisis. En lo relativo a la fundamentación probatoria intelectual es común que los (as) juzgadores (as) dediquen acápite a la transcripción de la prueba (fundamentación descriptiva) y luego, cuando pretenden analizarla, vuelvan nuevamente a copiar el contenido integral de lo declarado, cuando en tal apartado bastaría hacer referencia a la credibilidad o no de los deponentes y a la coincidencia o no de su versión con otras, resumiendo brevemente el contenido de lo que puede extraerse de ese medio probatorio en lo que interesa para lo que es objeto de análisis en ese momento. Debe recordarse que esa simple transcripción no es fundamentación analítica (artículo 142 del Código Procesal Penal) y las más de las veces a lo que conduce es a simples referencias inconexas con otros elementos probatorios, es decir, a un análisis aislado

de cada elemento probatorio y no en forma conjunta como se exige (artículo 183 del Código Procesal Penal). Asimismo, si la sentencia se divide, para facilidad de ejecución y lectura, en diversos acápite resulta impropio que concluido, supuestamente, aquel destinado al análisis fáctico y probatorio e inclusive, el dedicado a lo jurídico, se vuelva sobre argumentos fácticos y probatorios en el aparte destinado al análisis de la sanción pues ello revela, simplemente, desorden y desorganización en la exposición de las ideas. (...) Justamente la definición de concurso material, estipulada en el artículo 22 del Código penal, es que al agente se le achaque la comisión separada (es decir sin que haya unidad temporal) de varios delitos lo que puede suceder en diversos lugares y contra diversos ofendidos...” (SIC)

## FASE DE EJECUCIÓN

<p style="text-align: center;"><b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Nº de Voto 2009-0065</b></p>	<p><b>Tema y Sub Tema</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Admisibilidad del Recurso de Casación en Materia de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.</b></li><li><b>2. Incumplimiento de las sanciones alternativas.</b></li></ol>
---	--	---

Once horas veinticinco minutos del veintitrés de enero de dos mil nueve.

### Restricciones

1. Justificación del incumplimiento de las sanciones en materia penal juvenil.
2. El incumplimiento de las sanciones no implica el internamiento del menor.

### Extracto

“...Efectivamente, este asunto no sólo se originó por la discusión relativa a un posible incumplimiento del joven sentenciado, sino que de manera específica implicó que la Jueza de Ejecución Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José considerara, no sólo mantener la sanción alternativa sino que, además, modificó la orden de orientación de mantenerse estudiando por la de mantenerse trabajando y amplió el plazo para el cumplimiento de la libertad asistida a tres meses más (ver folio 32 del segundo legajo) de manera que sí hubo una ulterior fijación de la pena y aun cuando no se decretara el incumplimiento, para aplicar la sanción de internamiento, es claro que las resoluciones que ahora se impugnan se originaron por una gestión de la representante del Ministerio Público para modificar la sanción (ver folios 7 y 8 del segundo legajo). El artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que cita la recurrente, debe entenderse en su integridad...”

“...el primer párrafo refiere qué tipo de resoluciones del juzgado de ejecución tendrán no sólo revocatoria sino también apelación y casación. Por supuesto que este último recurso será procedente solamente si antes se ha ejercido el recurso de apelación respectivo que, a su vez, procede contra varias resoluciones, entre ellas, las que constituyan ulterior fijación de pena, independientemente de que se hubiese rechazado la pretensión de la fiscalía...”

“...En ese sentido es conveniente aclarar que las sanciones alternativas, como la libertad asistida o las órdenes de orientación y supervisión, no implican que de manera automática, cuando se haya incumplido con alguna, se deba proceder a decretar el internamiento. Precisamente para esto es que se debe convocar a una audiencia oral y privada con la obligatoria presencia del sentenciado (ver artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles). Igualmente, el Juzgador debe valorar las circunstancias personales del joven con el fin de lograr establecer si no ha tenido la voluntad real de cumplir con las condiciones o, si por el contrario como en este caso, surgieron dificultades personales que no le permitieron cumplir a cabalidad con todos los compromisos...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. Voto N° 2009-0445 del Tribunal de Casación Penal.
2. Voto N° 2008-1190 del Tribunal de Casación Penal.

## FASE DE EJECUCIÓN

<p style="text-align: center;"><b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Nº de Voto 2009-0090</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Tema y Sub Tema</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Admisibilidad del Recurso de Casación en Materia de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.</b></li><li><b>2. Incumplimiento de las sanciones alternativas.</b></li></ol>
---	--	---

Dieciséis horas quince minutos del treinta de enero del dos mil nueve.

### Restricciones

1. Artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.
2. Justificación del incumplimiento de las sanciones en materia penal juvenil.

### Extracto

“...Tratándose del tema de impugnación objetiva, no es cierto que se deba limitar el recurso según el agravio de la parte, por el contrario, lo que interesa para esos efectos es que el tema que se está conociendo en casación derive de una resolución del Juzgado de Ejecución sobre ulterior fijación de la sanción. Efectivamente, este asunto no sólo se originó por la discusión relativa a un posible incumplimiento del joven sentenciado, sino que de manera específica implicó que la Jueza de Ejecución Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José considerara, no sólo mantener la sanción alternativa sino que, además, modificó la orden de orientación y supervisión (...) de manera que si hubo una ulterior fijación de la pena y aun cuando no se decretara el incumplimiento, para aplicar la sanción de internamiento, es claro que las resoluciones que ahora se impugnan se refieren a una ulterior fijación de la pena. El artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que cita la recurrente, debe entenderse en su integridad. (...) Entonces, el primer párrafo refiere qué tipo de resoluciones del juzgado de ejecución tendrán no sólo revocatoria sino también apelación y casación. Por supuesto que este último recurso será procedente

solamente si antes se ha ejercido el recurso de apelación respectivo que, a su vez, procede contra varias resoluciones, entre ellas, las que constituyan ulterior fijación de pena, independientemente de que se hubiese rechazado la pretensión de la fiscalía...”

“...Si bien es cierto, una de las características que mejor individualiza y diferencia al proceso penal juvenil del proceso penal de adultos, es el tema de las sanciones no sólo desde su amplitud sino también desde la posibilidad de verificar modificaciones a las mismas durante su fase de ejecución, esto no quiere decir que no deban fijarse límites razonables según las consideraciones personales para cada joven infractor. Lo anterior siempre en función de que se cumpla, en general el principio educativo y, de manera puntual, que se le aporte al joven que ha delinquido apoyo e instrumentos suficientes para superar ese episodio. Desde esta perspectiva deben ser considerados todos los aspectos personales que pudieran influir en que el menor sentenciado no cumpla con responsabilidad una sanción alternativa al internamiento. Entendiendo que esa última sanción deberá utilizarse sólo cuando no haya otra alternativa viable...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. *2009-0065 del Tribunal de Casación Penal.*
2. *Voto 2009-1008 del Tribunal de Casación Penal.*

## FASE DE EJECUCIÓN

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0205</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Fundamentación de</b> <b>la Pena</b>
--	---------------------------------------	--

Catorce horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

### Restricciones

1. Acumulación de Procedimiento de Revisión y Recurso de Casación.
2. Fundamentación de la pena impuesta.

### Extracto

“...Este Tribunal considera conveniente indicar que si bien resulta por completo atípico “acumular” un procedimiento de revisión y un recurso de casación, en este caso es no sólo posible (habida cuenta que el procedimiento de revisión procede contra la sentencia firme y el recurso de casación contra la decisión de la fase de ejecución que hace una ulterior fijación de pena al tenor de lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) sino necesario dado que el alegato en que se basan las partes es similar y alude al mismo tema, es decir, si la sanción impuesta por el juez decisor fue simultánea o sucesiva. (...) no se hace un análisis sobre la idoneidad y la proporcionalidad entre las sanciones impuestas, la situación personal de este acusado y los hechos cometidos. Pero, además, las pocas líneas dedicadas a brindar razones para, en el caso concreto imponer la sanción, contienen múltiples errores de tipo jurídico como el considerar que la situación del sentenciado, posterior a los hechos por los que fue encontrado responsable, pueda usarse para imponer la sanción; el superar los límites legales previstos para las órdenes de orientación y supervisión; el imponer medidas no previstas legalmente y hasta el confundir los conceptos de subsidiariedad y simultaneidad que impiden, desde la parte considerativa, determinar cuál fue la voluntad de la jueza para identificar en qué sentido es que se produjo el error material de la parte dispositiva...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. *Tribunal de Casación Penal, voto Nº 2008-1003.*
2. *Tribunal de Casación Penal, voto Nº 2009-0034.*
3. *Voto Nº 2009-0007 del Tribunal de Casación Penal.*

## FASE DE EJECUCIÓN

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0292</b>	<b>Tema y Sub Tema Artículo 44 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b>
--	---------------------------------	--

Diez horas treinta minutos del trece de marzo del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Prohibición de ir a determinados lugares.

### **Extracto**

“...Debe quedar claro que efectivamente el párrafo primero del artículo 44 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (número 8460 de 20 de octubre de 2005) establece que: “Al imponer la sanción de prohibición de visitar determinados lugares, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares deberá dejar de frecuentar la persona joven.” Sin embargo, ello no significa –como antojadizamente interpreta la defensa– que para cumplir esa exigencia sea necesario indicar el nombre y la ubicación exacta de cada lugar, sino que, como se hizo en la especie, basta con que se determine en concreto la clase de lugares que el imputado no podía seguir frecuentando (...) Es verdad que en el párrafo segundo del artículo citado también se indica que: “El juez de ejecución deberá comunicarle la prohibición al propietario, el administrador o el responsable de los locales a los que la persona joven tiene prohibido el ingreso.” Sin embargo, es obvio que el hecho de que se haya omitido esa comunicación no significa ni mucho menos una autorización para ingresar a los sitios respecto a los cuales la persona joven sabe que tiene prohibida la entrada, pues esa comunicación no es un elemento constitutivo de la orden de orientación y supervisión impuesta al sentenciado, sino sólo está dirigida a que los encargados de dichos sitios cooperen con la autoridad, evitando en lo posible la presencia de la persona joven en esos sitios...” (SIC)

## FASE DE EJECUCIÓN

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0608</b>	<b>Tema y Sub Tema Presupuestos para decretar el Cumplimiento o incumplimiento de la sanción privativa de libertad</b>
--	---------------------------------	--

Nueve horas quince minutos del once de junio del dos mil nueve.

### **Restrictotes**

1. Los Jueces de Ejecución de la Pena no pueden variar las penas impuestas.

### **Extracto**

“...el artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles establece que el juez, a solicitud del Ministerio Público, debe convocar a una audiencia oral con participación de todos los interesados, para resolver si procede o no decretar el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, para esto, deberá solicitar a la Dirección de Adaptación Social el informe correspondiente que le permita establecer las causas del incumplimiento de las sanciones alternativas. Este trámite o incidente se efectúa con base en los principios del contradictorio en el sentido de que la Fiscalía puede pretender que se decrete que hubo ese incumplimiento, con su respectiva consecuencia, mientras que la defensa y el propio sentenciado, pueden elegir el demostrar que, si hubo algún incumplimiento, fue por circunstancias que razonablemente se justificaban. Por supuesto que no es obligación del sentenciado hacerlo, sino que será de su propio interés convencer al Juez que no ha incumplido por su propia voluntad. Lo anterior quiere decir, que no basta que se haya determinado un incumplimiento de las sanciones alternativas para decretar, en forma automática, la privación de libertad. Si la consecuencia fuera de esa naturaleza, ¿qué sentido tendría convocar a las partes, pedir informes y escuchar, obligatoriamente, a la persona sentenciada?. Bastaría tan sólo con que se dijera, por parte de la Autoridad encargada de la vigilancia de las sanciones alternativas, que no se ha cumplido, para que se produjeran los efectos respectivos. Ahora bien, el tema que se

presta a discusión es, qué circunstancias pueden ser valoradas por los jueces para establecer que un incumplimiento ha sido justificado o no. Incluso, la propia competencia de este órgano de casación se refiere, en buena medida, a la verificación de si se fundamentó correctamente o no dicho aspecto, dado que se entiende que la resolución respectiva implica una ulterior modificación de la pena. (...) fue el juez sentenciador quien tuvo la obligación de fundamentar por qué se imponía una sanción de Internamiento y el plazo respectivo, de manera que en la fase de ejecución ya no se puede discutir si esta medida era o no proporcional y razonable para cumplir con los fines que pretenden las sanciones en materia penal juvenil, entre ellos el fin educativo y resocializador. Por el contrario, tal y como se viene diciendo, en esta fase lo que corresponde es determinar si hubo o no un incumplimiento injustificado. No se trata tampoco de un asunto cuantitativo, es decir, tan solo conque no se haya cumplido una sola de las condiciones ya podrá, el juzgador, decretar la ejecución de la medida de Internamiento. (...) Es decir, no se trata de que los jueces de ejecución no puedan valorar si fueron o no razonables las justificaciones, se trata de que no pueden variar las obligaciones establecidas en la sentencia y a las que se comprometió el sentenciado ignorando que ha incumplido..” (SIC)

## FASE DE EJECUCIÓN

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0947</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Incumplimiento de las</b> <b>sanciones alternativas</b>
--	---------------------------------------	---

Diez horas cuarenta minutos del veintisiete de agosto del dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Procedimiento para dictar el incumplimiento.

### **Extracto**

“ No observa esta cámara que exista mayor dificultad para interpretar adecuadamente el artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. En efecto, de acuerdo con esta norma, cuando se acusa un posible incumplimiento de las sanciones alternativas, impuestas por sentencia firme a una persona sujeta al Derecho Penal Juvenil, el respectivo Juez de Ejecución, cumpliendo los requisitos que establece dicha norma, deberá establecer, primeramente, si en verdad existe ese incumplimiento y, en caso afirmativo, habrá de determinar, además, con sustento en la prueba recibida en la audiencia, si esa omisión es justificada o injustificada. Sólo en este último caso, cuando no haya razones válidas que expliquen el incumplimiento, corresponderá decretarlo así y ordenar que se aplique la sanción privativa de libertad. Por supuesto, todos esos extremos deberán estar adecuadamente fundamentados, como establece el artículo 142 del Código Procesal Penal...” (SIC)

## FASE DE EJECUCIÓN

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2008-1003</b>	<b>Tema y Sub Tema No presentación del sentenciado a la audiencia en que se discutirá el incumplimiento de las medidas</b>
--	---------------------------------	--

Quince horas cincuenta minutos del seis de octubre del dos mil ocho.

### Restricciones

1. Rebeldía en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles.
2. Prescripción de la sanción penal.
3. Procedimiento a seguir si el sentenciado no se presenta en la audiencia.

### Extracto

“...El tema tiene más importancia si tomamos en cuenta que, por un lado, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles no está prevista la declaratoria de rebeldía cuando, habiéndose citado el sentenciado para tales efectos, no comparece y, por el otro, que el artículo 30 de esa Ley establece: “Artículo 30.— Interrupción de la prescripción. El dictado de la sentencia, aunque no esté firme, interrumpe la prescripción de la acción penal. En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un período que en ningún caso será superior a un año. Vencido ese período, la prescripción seguirá corriendo, aunque el estado de rebeldía se mantenga. Además de lo señalado en el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la prescripción de la sanción se interrumpe con el dictado de la resolución que revoque el beneficio de ejecución condicional o declare el incumplimiento de la sanción alternativa, aunque esas resoluciones no estén firmes o posteriormente sean declaradas ineficaces. También se interrumpe la prescripción de la sanción penal, y queda sin efecto el tiempo transcurrido, en caso de que el joven sentenciado se presente o sea habido, o cuando cometa un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción. Cuando en una o más sentencias se hayan impuesto sanciones penales que deban cumplirse en forma sucesiva, el cómputo de la prescripción

de las sanciones pendientes se suspenderá por el tiempo que dure el cumplimiento de las que deban ejecutarse previamente.” (el destacado es suplido), lo que podría llevar a concluir -erróneamente- que ese “dictado de rebeldía en fase de ejecución de la pena”, pueda tener efectos sobre la prescripción de la pena, aspecto brevemente referido por las partes con motivo de este recurso. Al respecto hay que indicar que la denominación de esa norma, tanto como su contenido, han generado algunas confusiones que, valga esta oportunidad, para dejar en evidencia: a)- por un lado el título del artículo alude a la interrupción de la prescripción pero en su contenido se hace referencia tanto a la interrupción como a la suspensión; b)- el citado artículo se ubica impropiamente en el cuerpo de una ley de ejecución, pese a que con él se pretende, en parte, reformar normas procesales de la Ley de Justicia Penal Juvenil para introducir una nueva causal de interrupción de la prescripción de la acción penal (el dictado de la sentencia) y una nueva causal de suspensión de la prescripción de la acción penal (decreto de rebeldía); c)- junto a las reformas en materia de prescripción de la acción penal, se alude a la prescripción de la pena para introducir otras causales tanto para su interrupción (revocatoria del beneficio de ejecución condicional; declaratoria de incumplimiento de la sanción alternativa, presentación del sentenciado, localización, comisión de un nuevo delito) como para su suspensión (imposición de sanciones sucesivas en diversas sentencias). Es decir, la citada disposición regula, bajo un nombre que no cobija todos los supuestos que prevé (que es el sentido del nomen iuris), tanto la prescripción de la acción penal como de la pena y, en ambos casos, entremezcla causales de interrupción con otras de suspensión, generando un inconveniente tratamiento de temas diversos en una sola norma que, por lo demás, forma parte del contenido de una ley dedicada a la materia de ejecución. Así las cosas, de seguirse la tesis expuesta por el Tribunal Penal Juvenil según la cual en estos supuestos lo que procedería es la declaratoria de rebeldía, nunca podría extraerse, como corolario, que ello tenga ninguna incidencia en la prescripción de la sanción ya que el artículo citado lo que prevé es una consecuencia de la rebeldía sobre la acción penal y, en este caso, ya esa acción penal se ejerció al punto que se cuenta con una sentencia firme y, lo que está en discusión es lo relativo a la prescripción de la pena, sin que sea posible, en materia restrictiva de derechos fundamentales, hacer interpretaciones analógicas en perjuicio de los derechos del encartado (artículos 8 y 13 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 2 del Código Procesal Penal), razón que impide asimilar “suspensión de la prescripción de la acción penal” a “suspensión de la prescripción de la pena.” Ergo, independientemente del procedimiento que se siga en estos casos lo único que tiene efectos (interruptores) sobre la prescripción de la pena es la

declaratoria de incumplimiento de la sanción, sin perjuicio de los otros supuestos previstos en el artículo citado y no aplicables a la especie. Es claro, entonces, que el procedimiento de ejecución de las sanciones penales juveniles, previsto por la ley en comentario, contiene una omisión pues aunque obliga a realizar una audiencia en la que esté presente el sentenciado de previo a decretar el incumplimiento de su sanción, no dispone cómo ha de procederse en aquellos casos en que el sentenciado no se presente a dicha audiencia y solo el decreto de su incumplimiento es lo que incide en la prescripción de la sanción impuesta. Los temas en conflicto son, entonces: o se omite escuchar al joven sentenciado, porque éste, pese a que se le citara no compareció, resolviendo el posible incumplimiento de las sanciones alternativas para que este incumplimiento interrumpa la prescripción de la pena -con lo cual se desconoce el sentido imperativo en que se previó la audiencia en aquella norma- o, para garantizar el derecho de audiencia y de defensa del sentenciado allí previstos, se le hace comparecer coactivamente a la citada audiencia aunque ello implique que el mecanismo usado para ello no tenga efectos sobre la prescripción de la pena. Esa omisión permite acudir a la disposición de su artículo 7 que establece: “Interpretación e integración. Esta Ley deberá interpretarse e integrarse con los principios y derechos contenidos en la Constitución Política, la Ley de justicia penal juvenil, el Código de la niñez y la adolescencia, la Ley de la persona joven, la Ley de igualdad de oportunidades, el Código Penal, el Código Procesal Penal, las disposiciones legales sobre la ejecución y el cumplimiento de las sanciones fijadas para los adultos, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales referentes a la justicia juvenil aprobados por Costa Rica. Subsidiariamente, se utilizarán la costumbre y los principios generales del Derecho.” (el subrayado se suple). (...) no es posible entender, como se hacía antes de esta ley, que se pueda decidir un cambio de sanción alternativa sin la necesaria presencia del sentenciado y su defensor en una audiencia oral y privada tal y como lo dispone el citado artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y lo regula el Código de la Niñez y la Adolescencia (artículos 105, 107 inciso a) y 114 inciso f, última de las disposiciones que refiere: “En los procesos y procedimientos en los que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará: f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esa población se escuchará su opinión”. (...) Evidentemente hay que interpretar esas disposiciones en sintonía con los otros derechos consagrados a favor de las personas a las que se les sigan procesos penales dentro de los que se encuentran el derecho de abstención lo que obliga a considerar que es necesario que en la audiencia

sobre el cambio de sanción esté presente la persona menor de edad sentenciada aunque ello, obviamente, no signifique que no pueda -como es su derecho- permanecer en silencio si ese es su interés. Lo que no podría es considerarse, a la luz de las normas referidas, que se pueda prescindir de la celebración de la citada audiencia aun y cuando se hubiese ordenado citar al menor en su domicilio y éste no comparece y, para el caso que nos ocupa, decretar ipso facto el incumplimiento de la sanción, consideraciones todas que conducen a esta Cámara a descartar como posible el camino usado, en este caso, por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y que la recurrente solicita que se aplique. (...) La audiencia oral, con la obligatoria presencia del sentenciado, fue una decisión clara del legislador que no puede ser obviada bajo el argumento de que, habiendo incumplido, ya no se requiere de su presencia para resolver sobre ese posible incumplimiento en razón de que el sentenciado decida no presentarse. No puede entenderse que cuando el artículo 29 de la ley en comentario señala que la audiencia es obligatoria, oral y privada con la participación de la persona sentenciada se pueda entender que esa "obligación" es potestativa. Esta participación no puede ser sustituida o entendida como solamente ordenar su presentación o citación. La razón para esto deriva de los principios fundamentales de audiencia y defensa y, en el caso de la fase de ejecución se requiere por las implicaciones que pueden derivar de un incumplimiento de una sanción alternativa en cuanto se permitiría eventualmente el internamiento de la persona menor de edad. La imposibilidad de prescindir de esa audiencia se podría asimilar, válidamente, a la obligación de suspender el debate oral y público cuando la persona acusada no comparece, pese a que sí se le hubiera citado correctamente o cuando, acogido parcialmente un recurso de casación o revisión, se ordene un reenvío parcial (solo para efectos de imposición de pena) y al juicio de reenvío no asista el imputado. En ninguno de los casos se puede realizar el acto en ausencia del imputado. La única diferencia está en que en aquellos casos aún está vigente, total o parcialmente, la acción penal y en el que aquí nos ocupa no. Mas no compartir dicha tesis no implica que, como se verá, esta Cámara considere válida la vía elegida por el Tribunal Penal Juvenil para este caso, en que -en sentido inverso al anterior precedente- sí consideró necesario decretar la rebeldía en estos supuestos.

V.- Ahora bien, descartada para esta Cámara la posibilidad de prescindir de la audiencia, deben determinarse las vías a seguir, entre cuyas posibilidades se encuentran el celebrar la audiencia con la sola asistencia del defensor del sentenciado (como lo menciona para ciertos supuestos la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12.2), el decretar la rebeldía del joven (opción

usada por el Tribunal Penal Juvenil en este caso) o bien el emitir algún acto que implique, sin las consecuencias de la rebeldía, la presentación coactiva de dicha persona y ello así porque si la cuestión quedara sin solución se estaría propiciando la falta de responsabilidad de los jóvenes sentenciados frente a los compromisos adquiridos con una sanción alternativa de orientación y supervisión, lo que está infinitamente lejos de ser el objetivo de la legislación que se comenta. Por las mismas razones esbozadas atrás esta Cámara descarta la posibilidad de que se realice la audiencia sólo con la presencia del defensor del sentenciado, es decir, por la imposibilidad de ejercer efectivamente los derechos de audiencia y defensa material en la fase de ejecución penal (que, aunque no se trata de un juzgamiento es equiparable a éste, en sus consecuencias novedosas al ser posible modificar la sanción) y por la forma imperativa en que está construida la norma de comentario (...) Bajo esta tónica, habría entonces que considerar si la respuesta que planteó el Tribunal Penal Juvenil al ordenar que se decretara la rebeldía del joven sentenciado es adecuada o hay otras posibilidades interpretativas que concilien, de mejor manera, los intereses en juego. En ese sentido, esta Cámara de Casación considera que no es posible aplicar a estos supuestos la declaratoria de rebeldía y sus consecuencias como una forma de proteger los intereses (de audiencia y defensa) del sentenciado ante su eventual incumplimiento, ya que dicho instituto, por una parte, tiene un carácter eminentemente procesal y, por la otra, puede vulnerar derechos del sentenciado de mayor valor que aquellos (audiencia y defensa) que se pretenden garantizar con su ejecución. En cuanto al carácter procesal de la rebeldía hay que tener en cuenta que el instituto está previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil en los siguientes términos: “Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado” (el destacado es suplido). De igual manera, el artículo 89 del Código Procesal Penal señala “Será declarado en rebeldía el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde está detenido o se ausente de su domicilio sin aviso” (el destacado es suplido) y el numeral 90 ibídem establece los efectos de esa declaratoria sobre el proceso. Por mucho que el artículo 7 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles posibilite usar esas normas para interpretar e integrar los vacíos de esa normativa, nunca podría hacerse ello en detrimento de los mismos principios que rigen la materia represiva dentro de los cuales el

de legalidad es esencial en la construcción del Estado de Derecho. Ergo, no podrían interpretarse por analogía las normas referidas para que en donde ellas dispongan “imputado” o “acusado” (ergo sometido a un procedimiento judicial que no ha concluido) se interprete “sentenciado”, condición que adquiere aquel para quien ya finalizó, con sentencia firme, el procedimiento penal. Pero, además de ello, es claro que el dictado de la rebeldía puede implicar una vulneración de derechos del sentenciado de mayor valor que aquellos (audiencia y defensa) que se pretenden garantizar con su ejecución. Esto es así porque la detención que se origina luego de una declaratoria de rebeldía puede extenderse en el tiempo, sin que ninguna norma garantice que, inmediateamente practicada la detención, deba realizarse la diligencia prevista. Ello podría conducir al contrasentido de que en una sentencia firme se haya impuesto como sanción accesoria órdenes de orientación y supervisión que, ante su incumplimiento, generen la ejecución de la pena principal consistente en sanciones socioeducativas (libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación de daños) o de sanciones privativas de libertad como el internamiento en tiempo libre o el domiciliario y que, para imponer esas sanciones principales menos gravosas, el sentenciado deba permanecer detenido durante cierto tiempo desde su captura hasta que se efectúe el señalamiento de la referida audiencia. Con ello, para garantizarle los derechos de audiencia y defensa se le menoscabaría su libertad de una forma más drástica que de haberse ordenado ejecutar, de una vez, la sanción principal. (...) Ya se expresaron las razones por las que esta Cámara descarta la posibilidad de prescindir de la audiencia o de realizarla sin la presencia del sentenciado así como aquellas por las que se considera incorrecto deducir de la declaratoria de rebeldía en la etapa de ejecución, alguna consecuencia sobre la prescripción de la sanción pero, descartados esos temas, ese pronunciamiento es importante en la medida que trae a colación la Teoría de la Protección Irregular, que la Ley de Justicia Penal Juvenil ha buscado superar, entendiendo que el modelo actual busca rescatar la capacidad de responsabilidad penal de las personas menores de edad sometidas a proceso, sin menoscabar las garantías individuales a que tienen derecho y que aquella solución implicaría un contrasentido al justificar la presentación coactiva y sin límite temporal para ciertos casos en donde la sanción final impuesta puede tener consecuencias menos gravosas. (...) - Ante ese panorama, estima esta Cámara que para conciliar los intereses en juego (el derecho de audiencia y defensa del sentenciado por una parte con su deber de responsabilizarse efectivamente, y no solo mediante condenas de papel, por sus actos por la otra) sin menoscabar, tampoco, el principio de legalidad mediante interpretaciones analógicas para casos no previstos (como sucede en

el caso de la rebeldía y la pretensión de que ello tenga consecuencias sobre la prescripción) ni hacer extremadamente gravosa la solución para el sentenciado (susceptible de ser sancionado más drásticamente que con la pena final a fijar so pretexto de garantizarle aquellos derechos) lo que procede es aplicar, a la especie, lo establecido en el párrafo segundo del artículo 459 del Código Procesal Penal que dispone: “Si el sentenciado se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su captura” . Evidentemente, esa disposición propia de la materia de ejecución en el proceso de adultos, no toma en cuenta que en materia penal juvenil la mayoría de las penas impuestas son diferentes a la privación de libertad -que sí opera casi como regla en la materia penal- y podría implicar los mismos abusos a que se ha hecho alusión respecto de la rebeldía pero ha de ser interpretada en función de los principios propios de la materia penal juvenil, es decir, constatada la posibilidad de incumplimiento de la sanción, convocada a la audiencia respectiva y acreditado que el menor de edad sentenciado no es ubicable en la dirección que dio para tales efectos, debe ser conducido en forma coactiva (capturado) y presentado ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles órgano que, inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención (artículo 37 de la Constitución Política), debe convocar y celebrar la audiencia referida, utilizando las ventajas propias de la oralidad y la falta de formalidad en las comunicaciones (artículo 163 del Código Procesal Penal aplicable supletoriamente a la materia conforme a la norma referida). Con esas limitaciones se neutraliza la posibilidad de que el sentenciado pase detenido más tiempo para celebrar la audiencia de aquel que pudiera hacerlo para descontar la pena principal, sobre todo cuando ésta no es el internamiento en centro especializado sino otro tipo de sanciones. Nótese que la presentación coactiva de personas está prevista por nuestra legislación aún para casos en los que apenas hay indicio comprobado de delito en su contra (artículo 235 del Código Procesal Penal) o aún para supuestos en que la causa no se sigue contra ellos sino que su declaración se requiere para fines procesales (artículos 208 y 210 del Código Procesal Penal, el primero en relación con el voto N° 874-200 de la Sala Constitucional y el segundo en consonancia con el voto N° 2577-2000 de dicha Sala) por lo que, con mayor razón, debe entenderse aplicable a casos de personas, en este caso menores de edad, sobre las que ya ha recaído una sentencia condenatoria y que se niegan a comparecer ante el llamado judicial a los efectos de valorar la posibilidad de revocar la sanción alternativa y hacer efectiva la sanción principal impuesta en esa sentencia...” (SIC)

Votos Relacionados: Voto N° 2008-1175 del Tribunal de Casación penal.

## FASE DE EJECUCIÓN

<b>Tribunal Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto 099-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema Competencia del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de modificar el plazo de una sanción</b>
--	--------------------------------	---

Once horas y cuarenta y cinco minutos del seis de Julio del dos mil nueve.

### **Restrictotes**

1. Competencia del Juzgado de Ejecución de las Sancines Penales Juveniles.

### **Extracto**

“...La resolución se encuentre erróneamente fundamentada por cuanto la misma manifiesta que no tiene competencia por cuanto se encuentra firme la resolución del juzgado penal para conocer sobre la petición, el Tribunal considera que lo que se esta cuestionando no es una sentencia, si no un auto dictado por un Juez de ejecución, de conformidad con el art 136 inciso e) se tiene competencia se esta frente a una de las causales, se encuentra dentro de las resoluciones que son objeto, estamos frente a un plazo legal, la Jueza de ejecución tiene la competencia para resolver sobre la petición...”

## FASE DE EJECUCIÓN

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>126-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Prescripción del</b> <b>régimen de ejecución</b> <b>de las sanciones</b> <b>penales juveniles</b>
--	--------------------------------------	---

Dieciséis horas del tres de agosto del año dos mil nueve.

### **Restrictotes**

1. Interrupción de la prescripción

### **Extracto**

“...si bien la jurisdicción penal juvenil está adscrita al derecho penal, también lo es que la respuesta punitiva que contempla está orientada -y debe orientarse en cada caso concreto- a fines esencialmente educativos, de reinserción social y familiar del joven e idóneos para su formación integral.(...) el procesal penal juvenil, no es otra cosa que derecho constitucional aplicado, necesaria derivación resulta ser la de que su legitimidad estará determinada en todos los casos por el efectivo cumplimiento de los principios rectores tanto en la imposición de las sanciones, como en la ejecución de las mismas. En este sentido se impone entonces la necesidad de que en todos los procesos penales juveniles se implementen las medidas y o correctivos establecidos legislativamente para que dichos fines sean satisfechos, y si esto no fuere posible por los incumplimientos injustificados del sentenciado respecto de las obligaciones de hacer o no hacer impuestos en la sanción, en atención a esos fines debe necesariamente decretarse en tiempo oportuno ese incumplimiento y la interrupción de la prescripción del plazo de la sanción. Lo anterior tiene que ver con la diligencia del Ministerio Público y del Juez de ejecución de las sanciones penales juveniles de detectar a tiempo las circunstancias que impidieren al joven cumplir con las obligaciones derivadas de su sanción, ello con la finalidad de que si no fueren justificadas, sean allanadas y superadas precisamente por la posibilidad legal que existe de disponer cambios en las condiciones de su ejecución (...) Ahora bien, en el régimen de ejecución de las sanciones penales juveniles precisamente por involucrar materia represiva, se erige la garantía de la seguridad jurídica en favor del sentenciado menor de 18

años, (...) si al cumplirse el plazo de la sanción correspondiente, o lo que es lo mismo finalizado su plazo, no se hubiere dispuesto por resolución jurisdiccional ningún incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas en ella y o la interrupción de su plazo de prescripción, precluiría la facultad del Estado en hacerlo. Esto es así precisamente en virtud de que la prescripción es un instituto que sanciona la inactividad del Estado en su función persecutoria de los delitos; consiguientemente, en todos los casos en que existiere esa negligencia o inactividad estatal dentro del plazo de la sanción, una vez operado el mismo, precluye en su haber la facultad de accionar la persecución en atención a la garantía constitucional de seguridad jurídica. (...) En segundo lugar tenemos que cualquier resolución que decrete la interrupción del plazo de prescripción de la sanción debe disponerse, necesariamente, con posterioridad a aquella que, originada en una audiencia oral con asistencia de todas las partes, revoque el beneficio de ejecución condicional, o bien, el incumplimiento injustificado de la sanción (entiéndase aquí el incumplimiento sin justificación de las obligaciones de hacer o no hacer contenidas en la sanción). En efecto, de conformidad con los artículos 110 de la LJPJ y 30 de la LESPJ, la interrupción de la prescripción de la sanción se interrumpe desde la fecha en que se compruebe que comenzó el incumplimiento, y con el dictado de la resolución que declare el incumplimiento injustificado. Estos preceptos legales ninguna duda ofrecen en el sentido de que esa interrupción del plazo de la prescripción de la sanción -que conlleva reiniciar el plazo completo de la misma- es una sanción al incumplimiento injustificado del sentenciado a todas o alguna de las obligaciones de hacer o no hacer cobijadas por la sanción. Necesariamente se infiere, en aplicación de la lógica más elemental, que primero en tiempo ha de ser la resolución que decrete ese incumplimiento injustificado, y segunda en tiempo lo será la que disponga sobre la interrupción de la prescripción, esto porque aquélla es presupuesto procesal indispensable de la segunda. (...) En lo que aquí interesa ello obedece a que la interrupción del plazo de prescripción de la sanción se inicia a partir de que se compruebe el incumplimiento, y ello es no solo dispuesto legislativamente sino que además atendido por este tribunal penal juvenil. El tema planteado en el recurso de apelación que se conoce es precisamente que el Juez recurrido sin haber constatado ese incumplimiento en audiencia oral conforme al debido proceso, y que fuere además injustificado, ya adelantó los efectos jurídicos que ello generaría en evidente perjuicio de la sentenciada. (...) En criterio nuestro esta tesis de casación es acertada, puesto que la fecha en que inició el incumplimiento, o bien en que éste acaeció, no necesariamente coincidirá con la fecha de la resolución que, nacida de una audiencia oral, así se decrete..." (SIC) Votos Relacionados: Voto 74-2009 del Tribunal Penal Juvenil.

## Fase de Ejecución

<b>Tribunal</b> Tribunal Penal Juvenil	<b>Nº de Voto</b> 097-2009	<b>Tema y Sub Tema</b> Suspensión o modificación de la sanción
---	-------------------------------	---

Diez horas del seis de Julio del dos mil nueve.

### Restricciones

1. Competencia del Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de Modificar o Suspender la Sanción.

### Extracto

“...Hay una fundamentación ilegítima y contraria a derecho, en el tanto dispone suspender el plazo de incumplimiento de la sanción impuesta en razón de que éste deba someterse a una cirugía y podría disponer de algún plazo de incapacidad que le impida realizar las condiciones u obligaciones impuestas, esto por cuanto efectivamente constata el Tribunal que el artículo 123 de la Ley en realidad no autoriza al Juez a hacer lo que hizo, esa norma lo que dice es que las sanciones deben tener una finalidad educativa y aplicarse con apoyo, y que podrían suspenderse revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas, no es cierto que autorice al Juez, estando en materia represiva, donde debe existir una autorización legal que le permita al Juez dictar resolución que perjuicio al sentenciado debe haber disposición legal. Aquí lo que el legislador dice que es las sanciones pueden sustituirse por otras beneficiosas y en este caso se están suspendiendo...”

## FASE DE EJECUCIÓN

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0977</b>	<b>Tema y Sub Tema Ordenes de Orientación y Supervisión de la Sentencia</b>
--	---------------------------------	---

Diez horas cincuenta minutos del cuatro de septiembre de dos mil nueve.

### Restricciones

1. Plazo Maximo

### Extracto

“... En este asunto, los hechos que la sentencia tuvo por probados ocurrieron a mediados del año 2001 (ver folios 176 y 177). Para esa fecha, los artículos 125 y 128 de la Ley de Justicia Penal Juvenil fijaban, por su orden, la duración máxima de la Libertad asistida y de las Órdenes de orientación y supervisión en el tanto de dos años. Posteriormente, mediante la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, se modificó el artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, estableciendo la duración máxima de la Libertad asistida en cinco años, reforma que entró en vigencia a partir del 28 de noviembre de 2005 (...). Se observa, además, que al aplicar las reglas del concurso material, la Jueza tuvo cuidado de que la suma de las sanciones alternativas no excediera del triple de la mayor, según lo dispuesto por los artículos 22 y 76 del Código Penal. Valga aclarar, a mayor abundamiento, que en la Ley de Justicia Penal Juvenil no hay disposiciones similares al artículo 51 del Código Penal, que establezcan el monto máximo de cada sanción en caso de concursos. Sobre este mismo tema puede consultarse, de reciente data, el voto de esta cámara número 2009-0906, de las 8:40 horas del 20 de agosto de 2009 (dictado con la misma integración que emite la presente sentencia). En ese sentido, visto el escrito presentado por la fiscalía (folios 362 y 363), debe entenderse que esta cámara –luego de replantearse el tema– está modificando la jurisprudencia que había establecido con anterioridad. ...” (SIC)

Votos Relacionados: *Voto Nº 2008-1057 del Tribunal de Casación Penal.*

## ASPECTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0148</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Tentativa de</b> <b>homicidio</b>
--	---------------------------------------	---

Catorce horas con veinte minutos del trece de febrero de dos mil nueve.

### Restricciones

1. Definición de la tentativa.

### Extracto

“...la defensora parte de presupuestos erróneos cuales son considerar que para que haya tentativa de homicidio se requiere producir lesión o que ésta debe poner en peligro la vida del ser humano. Y se dice que ambas afirmaciones son falsas porque la tentativa de homicidio significa un peligro concreto al bien jurídico tutelado por excelencia en nuestro ordenamiento jurídico, cual es la vida humana, peligro que para ser tal no requiere causar ninguna lesión física o corporal (tal el caso, por ejemplo, de que se dispare errando el blanco, entre muchos otros supuestos posibles) sino que puede derivarse de la dinámica misma del hecho (en sentido similar cfr.: el voto Nº 2002-607 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Evidentemente, el encartado tenía posibilidad de representarse que acometer contra un ser humano, con un arma blanca y a la altura del abdomen (para, finalmente, impactarlo por detrás cerca de la costilla) tiene la virtud de poner en peligro la vida de la persona, desde que en esa área se encuentran órganos vitales que pueden resultar afectados, esa representación y la aceptación de las consecuencias (desde que se decide, pese a ello, continuar la acometida que se dio en varias ocasiones) permiten derivar fácilmente el dolo (...). Es claro que si hubo una valoración de los dictámenes periciales pero el tribunal de instancia determinó que no era el peligro a la vida, desde el punto de vista médico legal, el que debía considerarse para efectos de determinar si existía peligro al bien jurídico tutelado, sino que ello derivaba de la acción contextualizada, motivo por el cual la incorporación de la hoja de atención médica, que no fue expresamente mencionada por los jueces de juicio, no tendría el mérito de modificar lo resuelto pues en aquel razonamiento no observa esta Cámara yerro alguno del tribunal de instancia...” (SIC)

Votos Relacionados:

1. *Nº 2002-607 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.*
2. *Nº 2001-114 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.*

# ASPECTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0423</b>	<b>Tema y Sub Tema Configuración del delito violación calificada</b>
--	---------------------------------	--

Nueve horas con cuarenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil nueve.

## Restricciones

1. Concurso Material
2. Violación Calificada
3. Grado de Afinidad de los Primos Hermanos.
4. Consentimiento de Relaciones Sexuales de menores de 13 años.
5. Incorporación de la Denuncia en el Debate.

## Extracto

“...Aunque la juzgadora se limita a indicar que existe concurso material sin profundizar en las razones por las que no se da la unidad de acción, si la sentencia estuviera correctamente fundamentada en otros extremos -aspecto que retomaremos luego- eventualmente podría bastar que este Tribunal, por no compartir el criterio de la juzgadora, estipulara que, en realidad, cada introducción de dedo y pene en la vagina de la ofendida, por ocurrir en un mismo espacio-temporal y afectar el mismo bien jurídico en diversa intensidad, constituye una sola acción y por haberse dado dos actos de esa naturaleza en meses diferentes (es decir, que en cada fecha el autor introdujo en un mismo momento el dedo y el pene) harían dos acciones en sentido jurídico penal. (...) . La juzgadora refiere que cada delito de violación acreditado es calificado porque el encartado es primo de la ofendida. No obstante esta Cámara discrepa de esa consideración. Asumiendo que cada delito acreditado lo haya sido correctamente, es decir respetando y valorando adecuadamente la prueba, es lo cierto que la condición de primos entre acusado y ofendida no es susceptible de tipificarse como violación calificada. (..) artículo 157 del Código Penal para reprimir a quien acceda o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal cuando: “2) El autor sea tío, tía, sobrino, sobrina, prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad”. No obstante, no basta con

esa disposición para que el juzgador, automáticamente, estime la calificante de la conducta ya que si se analiza bien la referida frase es posible constatar que la misma presenta una contradicción insalvable en sus propios términos que excluye de la calificante a los primos. Nótese que el parentesco entre primos hermanos es de cuarto grado por consanguinidad pues, para definirlo, debe llegarse en ascenso hasta el tronco común y luego descender, contando en cada paso un grado. Así, del imputado hacia su madre hay un grado. De ésta hacia la abuela hay otro grado (segundo); de allí se baja hacia la mamá de la ofendida, tía del encartado y estaríamos en tercer grado y luego de la tía del encartado se desciende a la ofendida y habría un cuarto grado. es decir, los primos hermanos son parientes de cuarto grado. Sin embargo la norma indicada refiere que se necesita que “El autor sea (...) prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad”. Ello significa que la frase “hasta el tercer grado” condiciona y califica a todo lo que existe antes de la “coma”, incluidos los primos. Como NUNCA será posible que un primo sea pariente de tercer grado, partiendo de una interpretación restrictiva de los tipos penales en atención al principio de legalidad (artículo 1 del Código Penal), habría que entender que no entra dentro de la calificante el ser primos hermanos pues, de lo contrario, se sancionaría a un primo que, sin embargo, no cumple con el resto de la frase del tipo objetivo que es el grado citado de parentesco. (...) En cuanto al presente caso, entonces, los hechos que la jueza tuvo por acreditados -se insiste, asumiendo que la prueba haya sido interpretada correctamente tanto desde el plano probatorio como jurídico- serían, entonces, constitutivos de dos delitos de violación simple. No podría, como lo pretende el gestionante, estimar la existencia de algún consentimiento pues asumiendo hipotéticamente que existiera (aspecto que, por lo que se dirá, no se abordará ampliamente sino que se considera a título meramente hipotético) la edad de la víctima -nueve años- impedía que éste sea considerado como válido para efectos de otra calificación jurídica desde que en Costa Rica la validez de él se da a partir de los quince años y a partir de los trece se considera para efectos de disminuir la sanción (artículo 159 del Código Penal). (...) Ese proceder fue anómalo porque si bien es posible incorporar por lectura la denuncia, como excepción a la oralidad, no lo es el hacerlo mientras el declarante emite su deposición con el fin de “refrescarle” su memoria. Esto afecta la fundamentación de la sentencia pues ésta se basó no tanto en lo externado por la ofendida en forma espontánea sino en lo referido por ella al introducirse por lectura su denuncia...”

Votos Relacionados:

1. *Voto N° N° 2007-558 del Tribunal Penal de Casación.*

## ASPECTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

<b>Tribunal</b> Tribunal de Casación Penal	<b>Nº de Voto</b> 2009-0883	<b>Tema y Sub Tema</b> Tentativa en delitos de mera actividad
--	--------------------------------	---

Catorce horas treinta y cinco minutos del trece de agosto del dos mil nueve.

### Restricciones

1. Casos en los que se puede dar tentativa de abusos sexuales.

### Extracto

“...Esta Cámara recientemente, con una integración parcialmente similar a la actual y por mayoría, estimó como posible que pudiera darse en ciertos casos de delitos de mera actividad, como el que ahora se conoce, la tentativa. (...) En el caso específico, se dieron actos inequívocos de ejecución tendientes a consumir el plan de autor del imputado que pusieron el bien jurídico tutelado y que no llegaron a consumarse por causas ajenas a su voluntad. Dichos actos son el haber manifestado el encartado expresamente a la ofendida cuál era la acción lasciva que pretendía realizar, tomarla del cabello y de una de sus manos con la finalidad de evitar que ésta escapara y así consumir el acto abusivo, todo ello mientras ambos estaban solos en la casa y el encartado se había trasladado hasta la habitación de la ofendida en horas de la madrugada. Ese hecho finalmente no lo pudo concretar ante la resistencia de la víctima y los gritos de auxilio que motivaron que dos vecinos acudieran en su ayuda, pudiendo ésta escapar y refugiarse en una casa vecina, siendo éste uno de los casos de excepción en que se produjo la tentativa de Abuso Sexual, como correctamente lo calificó el Tribunal sentenciador...”(SIC)

## ASPECTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-0643</b>	<b>Tema y Sub Tema Coautoría</b>
--	---------------------------------	--------------------------------------

Nueve horas con veinte minutos del veintitrés de junio de dos mil nueve.

### Restricciones

1. El plan previo propio de la coautoría puede deducirse de actos concluyentes

### Extracto

“...Sin embargo, al haber efectuado la jueza de instancia un análisis dividido de cada grupo de declaraciones afectó la correcta motivación del fallo toda vez que eso le impidió valorar una serie de indicios para concluir si, efectivamente, podía descartarse el plan previo propio de la coautoría. (...) el plan previo propio de la coautoría puede deducirse de actos concluyentes: “Para que haya una resolución común no se requiere acuerdo expreso de los coautores; la participación en la resolución común puede ocurrir por hechos concluyentes (“concludentia facta”), e igualmente existe acuerdo previo entre coautores si alguien adopta el plan del delito de otro y empieza a actuar coordinadamente respecto a ese plan con conocimiento del autor del plan y con conocimiento del otro coautor.” (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. Autoría y participación en el Derecho Penal. Editorial Jurídica-Continental, San José, 2006, pp. 236-237). (...) Para que la motivación de la resolución fuera completa, como lo exige el artículo 142 del Código Procesal Penal, el órgano de instancia debió analizar si el hecho de que el menor de edad acusado corriera junto al coimputado adulto, buscara lugar para dormir, se mostrara nervioso y escondiera primero y se deshiciera después de las ropas, podían, o no, considerarse como actos de los que pudiera colegirse ese plan previo o, incluso, algún exceso por parte del coautor, pues no bastaba la referencia a que los sujetos que corrían no eran el aquí acusado y su acompañante si éstos así lo habían externado a algunos de los otros testigos y hasta la jueza de instancia terminó aceptándolo en otros acápites de la sentencia (vgr. folio 751). No obstante la juzgadora simplemente se limita a descartar, por falta de correlación entre acusación y sentencia, otras probables calificaciones legales de allí derivadas (como el favorecimiento: ver folio 756) sin extrapolarlas al marco de hechos acusado y a la circunstancia jurídica que estaba en discusión.

## Aspectos de Derecho Sustantivo

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2008-1019</b>	<b>Tema y Sub Tema Configuración del delito resistencia agravada</b>
--	---------------------------------	--

Quince horas cinco minutos del nueve de octubre del dos mil ocho.

### Restricciones

1. Diferencias entre resistencia agravada y atentado agravado.

### Extracto

“...Resistencia agravada, delito que, como se ha dicho en otras oportunidades, quedó insubsistente a partir del 01 de enero del año en curso, cuando entró en vigencia la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 (mediante la cual fue creado el Código Procesal Contencioso-Administrativo), publicada en el Alcance N° 38 a La Gaceta N° 120 del 22 de junio de 2006. (...) “Conceptualmente podría hacerse radicar la diferencia entre el atentado y la resistencia, en que ésta supone una actitud de oposición al cumplimiento de un acto del funcionario público, el que comúnmente era dirigido contra él. En el atentado el funcionario puede o no haberse propuesto hacer o dejar de hacer nada, y es el sujeto activo quien se le impone. En la resistencia, en cambio, el funcionario va a ejecutar o comienza a ejecutar algo a cuyo cumplimiento el autor se resiste. Por eso la opinión más generalizada sostiene que, en tanto el funcionario no haya tomado la resolución, el atentado es posible; después de tomada, sólo es imaginable la resistencia (González Roura, Malagarriga, Soler, C.C.C., L.L., t. 37, pág. 545). (...) “...el atentado se puede conceptualizar como la exigencia de ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, y la resistencia como el empleo de intimidación o fuerza contra los sujetos, antes descriptos, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones. En ambos está en juego la actuación de los funcionarios y su actuar legítimo, pero la diferencia entre ellos es profunda. Por ello, más modernamente, la doctrina se ha preocupado especialmente en aclarar que los tipos penales son diferentes y, es más, excluyentes entre sí, debido a que los bienes jurídicos protegidos también lo son. El tipo penal de atentado salvaguarda la libertad de decisión

del funcionario, que es lesionada por un comportamiento multiofensivo, de usurpación de autoridad y de privación de la libertad del funcionario en cuanto ser humano; mientras que con la figura de la resistencia, en cambio, se protege la libertad de acción del sujeto paciente, una vez que ha tomado la decisión de actuar. Entonces, la primera distinción que debe hacerse consiste en afirmar que en el atentado se impone la ejecución de un acto no decidido todavía por el funcionario público; en cambio, en la resistencia se trabará la ejecución de un acto ya decidido y puesto en marcha en virtud de la libre voluntad del funcionario. La diferencia se puede oscurecer en los casos de imposición de una omisión o la de impedir la ejecución, puesto que ambos supuestos se refieren a una imposición de pasividad en el comportamiento del sujeto pasivo, aunque la cuestión en el fondo sigue siendo la misma, ya que se intenta evitar una decisión, en el atentado, y se quiere impedir el actuar, en la resistencia (...) en el atentado el sujeto activo intenta imponer su voluntad al funcionario, haciéndole ejecutar u omitir un acto propio de sus funciones. En la resistencia, en cambio, el agente se opone a una resolución adoptada por el funcionario, impidiéndole total o parcialmente el cumplimiento del acto legalmente decidido y ordenado. En el atentado se quiere hacer de autoridad, pero no por mano propia; en la resistencia se quiere que la autoridad no pueda hacer.” (Donna, Edgardo Alberto. Delitos contra la administración pública. Rubinzal-Culzoni editores, Argentina, s.f., pp. 34-35, 37-38)...” (SIC)

Votos Relacionados: *Voto N° 2008-1056 del Tribunal de Casación Penal.*

## Aspectos de Derecho Sustantivo

<b>Tribunal Tribunal Penal Juvenil</b>	<b>Nº de Voto 060-2009</b>	<b>Tema y Sub Tema Concurso real retrospectivo</b>
--	--------------------------------	--

Catorce horas con treinta minutos del día quince de mayo de dos mil nueve.

### Restricciones

Aplicación del concurso real retrospectivo.

### Extracto

“...pero el error se da cuando la a quo procede a fijar fechas distintas para el inicio de cumplimiento de cada una de las ordenes de orientación y supervisión fijadas en ambas sentencias, lo cual es contradictorio e ilegal, por cuanto, si se procedió a unificar ambas condenatorias, no es posible pretender darles un tratamiento por separado, como si no se hubiere ya realizado la unificación de condenas y adecuación de penas. Es decir, desde el momento en que la a quo ordenó la unificación de las dos condenas y a la vez adecuó la duración de ambas sanciones, al límite máximo fijado por el legislador (Dos años de Ordenes de Orientación y Supervisión), los efectos jurídicos de la segunda sentencia se retrotraen al día en que se dictó la primera sentencia condenatoria, lo cual de igual forma sucede con el día de inicio de cumplimiento de la sanción, el cual también debe empezar a correr o computarse - para ambas causa penales juveniles - desde el momento en que el joven sentenciado inició a cumplir la primera sentencia condenatoria. Interpretar lo contrario, tal y como lo realiza la a quo, es desnaturalizar los fines y objetivos del concurso real retrospectivo, siendo que lejos de beneficiar al joven sentenciado, lo perjudica. (...) al realizarse hasta este momento la unificación y adecuación de penas - conforme a las reglas del concurso real retrospectivo - los efectos jurídicos deben retrotraerse, partiendo entonces de la premisa de que ambas condenatorias se deben tener como una sola, para todos los efectos, tal y como ya fue explicado.(...) los requisitos de identidad del acusado, proximidad temporal de los hechos, inexistencia de sentencia condenatoria entre ambas delincuencias y posibilidad abstracta de que hubieran sido objeto de un juzgamiento común.(...) conforme a los efectos retroactivos de que goza precisamente el concurso real retrospectivo, se debe

entender que ambas sentencias condenatorias se tienen por dictadas desde la fecha de la primera (...) primer lugar, por cuanto el hecho de que la segunda sentencia no existiera aun para el momento en que el joven sentenciado C. M. se presentó al Programa de Sanciones Alternativas, sea el 9 de mayo de 2008, eso en nada afecta la aplicación retroactiva del concurso material, en todos y cada uno de sus efectos jurídicos, siempre y cuando favorezcan al joven sentenciado; y en segundo lugar, por cuanto más bien lo que se busca o pretende al aplicar el concurso real retrospectivo, es precisamente que la segunda sentencia (que obviamente y en la realidad de las cosas, nació a la vida jurídica con posterioridad), se tenga también como dictada en el mismo momento en que se juzgó la primera causa penal juvenil, ya que de haberse procedido - en el momento procesal oportuno - con la debida y pronta acumulación (lo cual en la realidad de las cosas tampoco se hizo) el resultado hubiera sido que, al joven A. C. M. su situación jurídica se le resolviera en forma definitiva en un solo juicio y por un único despacho, logrando así, desde ese momento, que las penas a imponer fueran adecuadas a los límites máximos señalados por el legislador, aplicándose las reglas del concurso material de delitos, con lo que se hubiera evitado perjudicar al imputado. Así las cosas, si se procede a unificar y adecuar las penas en aplicación de las reglas del concurso real retrospectivo, no debe hacerse distinción alguna en cuanto a sus efectos jurídicos retroactivos, ni siquiera en cuanto a la fecha de inicio de cumplimiento de la sanción, por cuanto se debe concluir que precisamente aplicando retroactivamente las reglas que rigen en cuanto al concurso material, ambas sentencias quedan unificadas en cuanto a las penas impuestas, a fin de que entre sí, de su suma, no excedan del triple de la pena mayor impuesta, ni excedan los límites máximos de la sanción respectiva, fijados por el legislador. (...) Lo que este Tribunal ha notado en relación a la unificación y adecuación de la sanción de Libertad Asistida es que la a quo no aplicó el principio denominado como “ultractividad de la ley penal sustantiva más favorable al menor de edad”, lo cual a criterio de estos juzgadores, lesiona el principio de legalidad penal, el debido proceso, derecho de defensa, así como el principio previsto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Penal Juvenil denominado como “aplicación de la ley y la norma más favorable” que en lo que interesa dispone textualmente: “...Cuando a un menor de edad puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.” ...” (SIC)

## ASPECTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0036</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Materia de Tránsito:</b> <b>Culpa</b>
--	---------------------------------------	---

Diez horas del diecinueve de enero del dos mil nueve.

### Restricciones

1. Violación al deber objetivo de cuidado.

### Extracto

“...En ese aspecto el fallo de mérito presenta una correcta fundamentación, en tanto expresa que la violación al deber de cuidado proviene de la conducta de G. D., ya que no hay duda de que éste pudo representarse que al ir en reversa, en total oposición a la demarcación de la vía, podía causar un accidente, el cual finalmente se dio –según sigue explicando la jueza a quo– no sólo por la maniobra incorrecta del acusado, sino también porque todos los peatones y conductores esperan que las demás personas involucradas en el tráfico vehicular se ajusten a las normas establecidas por la autoridad, que es lo que, en esta materia, se denomina como “principio de confianza” (...). Al respecto, es importante aclarar que no es cierto que la conducta del imputado pueda encontrar amparo o justificación en el artículo 94 de la Ley de Tránsito (según la redacción vigente al momento del hecho). En efecto, si bien dicha norma permite la circulación en retroceso, lo hace condicionado a que se trate de un caso indispensable, por un tramo no mayor a los cincuenta metros y exigiendo que el conductor tome las debidas precauciones. Sin embargo, del contexto de lo resuelto se desprende que el acusado J. G. D. hizo la maniobra en circunstancias que no eran ni siquiera apremiantes para él, menos aún necesarias o inevitables, pues tenía despejada la vía en el sentido en que iba circulando y retrocedió sólo con el propósito de ahorrar tiempo para llegar a su destino. Además, la sentencia es clara en cuanto a que el hecho se produjo cuando ya el automotor había recorrido en reversa más de cincuenta metros, indicándose expresamente que el accidente se produjo por la violación al deber objetivo de cuidado en que incurrió el justiciable (...) Esta conclusión deriva válidamente de la prueba recibida en la audiencia y se apega por entero a las reglas de la lógica y de la experiencia, de modo que, si se parte de que el lugar era oscuro, por la existencia de un árbol que limitaba la diseminación de la luz artificial, ese detalle (que se alega en el recurso) lejos de eximir de responsabilidad al imputado, más bien le exigía una mayor atención ante la maniobra, de suyo riesgosa, que estaba llevando a cabo. (...) éste no es un caso en que la víctima, con culpa de su parte, haya aportado algún elemento necesario para que

se diera el accidente y que le implique cargar parcialmente con la responsabilidad del resultado lesivo. En la especie, la necesaria relación de causalidad debe establecerse entre la conducta del justiciable G. D. y el atropello en que resultó lesionada la víctima, pues incluso, dada la dinámica del accidente, éste se hubiera producido de igual modo aunque G. M. estuviese atravesando la calle por un sitio permitido (un cruce peatonal, por ejemplo)..." (SIC)

# ASPECTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0584</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Dolo eventual</b>
--	---------------------------------------	--

Diez horas treinta minutos del cinco de junio del dos mil nueve.

## Restricciones

1. Características del Dolo Eventual.
2. Principio de Correlación entre Sentencia y Acusación.
3. Intervención de la Víctima en el Proceso Penal Juvenil.
4. Fundamentación de la Sentencia.

## Extracto

“... Como bien se indica en la sentencia bajo análisis, si una persona ataca a otra con un arma blanca y la hiere en una pierna, en la forma en que lo hizo en el presente asunto, es previsible que la víctima puede desangrarse y morir a causa de ello. Este punto es decisivo para entender por qué se concluye en la existencia de dolo eventual en este caso, debiendo dejarse claro que, en el contexto de lo resuelto, la muerte de la víctima fue prevista y aceptada al menos como posible por el autor del hecho, sin que ese resultado pueda imputársele al justiciable a título de culpa, ya que en el propio dictamen médico-legal se establece que la causa de muerte fue homicida, a diferencia de lo que se habría dictaminado en la hipótesis de un homicidio preterintencional, esto es, una causa de muerte accidental. En este sentido la prueba pericial es concluyente, sin que existan elementos de juicio que apunten hacia un resultado culposo. Por lo demás, la defensa incurre en error al estimar que, en la especie, para la existencia del dolo eventual se requería demostrar que el encartado sabía que por la pierna pasa la arteria femoral y que su intención, al herir al ofendido, era perforar ese conducto; como también es una equivocación sostener que ese tipo de dolo se habría evidenciado sólo si V. A. hubiera dirigido su ataque, con el arma blanca, hacia zonas donde conocidamente existen órganos vitales. Nótese que en ambas circunstancias, es decir, en el hipotético caso de que una persona sepa con exactitud por dónde pasa la arteria femoral y procure lacerar ese punto concreto, o bien, que la estocada se dirija a puntos sumamente vulnerables, como –por ejemplo– el abdomen, entonces ya no tendría caso hablar de dolo eventual, sino de dolo directo, porque en esas hipótesis

el autor habría querido la realización del hecho punible (muerte de la víctima). Ahora bien, para efectos de la configuración del dolo eventual, el hecho de que los cruzrojistas o personal paramédico hayan tardado un cierto tiempo en llegar al sitio de los hechos no tiene tampoco la importancia que el recurrente pretende darle. En primer término, el tiempo que tardaron en llegar los paramédicos es una cuestión que, en este caso, resulta totalmente ajena a la voluntad del imputado, de modo que no es necesaria una previsión de su parte para la configuración del dolo eventual. Ello sin perjuicio de las precisiones que, hipotéticamente, cabría formular en caso de que el hecho no hubiera llegado a consumarse por razones ajenas a la voluntad del encartado, circunstancia que, sin excluir la existencia del dolo eventual, daría lugar a otra calificación jurídica. En segundo lugar, tampoco hay evidencia de que una llegada más rápida de los cruzrojistas habría producido un efecto distinto, máxime que el tiempo que tardaron en llegar al sitio no es desproporcionado, pues se trata de una respuesta aceptable, en las condiciones dichas y de acuerdo con los medios con que cuenta ese cuerpo de socorro. (...) Tanto la jurisprudencia constitucional (votos números 1739-92 y 3490-95, entre otros) como la de casación, en sus diversos órganos, ha reconocido, conforme lo establece el artículo 365 del Código Procesal Penal, que debe existir correlación entre acusación y sentencia, pues dicho principio tutela el derecho de defensa de la persona acusada. Pero también ha establecido que esa garantía no se viola cuando existen modificaciones no esenciales o que no afectan el núcleo de la conducta atribuida al justiciable, porque es imposible exigir una absoluta identidad entre ambas piezas procesales. (...) En realidad, la Ley de Justicia Penal Juvenil no excluye la intervención de la víctima o de sus representantes legales como parte en el proceso. Es verdad que, por las especiales características de la materia, al ofendido no se le permite figurar directamente como querellante, ni como actor civil. Pero, con independencia de ello, el artículo 34 del citado cuerpo normativo le garantiza a la víctima la participación en el proceso y le otorga la facultad de interponer los recursos correspondientes para la defensa de sus intereses, lo cual, contrario a la opinión de la defensa, debe ser interpretado con amplitud, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de cita, pero también con base en lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política, que garantiza el acceso a la justicia, en condiciones de igualdad. El debate es parte del proceso y, como tal, la parte ofendida tiene derecho a intervenir en esa etapa, sin que –desde un punto de vista lógico-jurídico– pueda interpretarse que esa participación deba serlo en condición de “invitado de piedra”, como se pretende en el motivo bajo análisis. De todos modos, se observa que el tema fue objeto de una amplia discusión cuando llegó el momento de emitir conclusiones y que el juzgador, atinadamente, permitió la intervención del representante legal

de la víctima en esa fase del juicio (...). Con ello, no se afectó el debido proceso y tampoco se le causó agravio alguno al imputado, pues la referida participación no incidió en el ejercicio de la defensa material o técnica, ni provocó la supuesta disparidad de armas a que se alude en el reclamo. (...) Lo importante es que el juzgador estableció válidamente los motivos para estimar que, al proceder de esa forma, aunque no tuviese la intención y voluntad manifiesta de causar la muerte, si pudo prever al menos como posible que ese resultado podría sobrevenir a raíz de su conducta, pese a lo cual aceptó el resultado, al herir al ofendido en la parte del cuerpo ya indicada. Por lo demás también están claras en la sentencia las razones por las cuales no puede hablarse, en la especie, de un hecho cometido bajo las reglas de la preterintención. Véase, entre otras cosas, que la prueba pericial califica la manera de muerte como homicida, lo cual excluye que ese resultado sea producto de un actuar culposo, que excediera las previsiones que forman parte del comportamiento de Vega Aguilar. Eso sí, en tesis de principio, la resolución recurrida, examinada en su contexto, no parte de que la intención directa del imputado fuese darle muerte al ofendido. (...) De lo anterior se extrae que, a la hora de establecer el tipo de sanción (ya sea privativa o no privativa de libertad) y el período durante el cual ha de aplicarse, el juzgador debe tomar en consideración no sólo la naturaleza y gravedad del delito, así como los requerimientos de la sociedad en general, sino que debe tener en cuenta también las circunstancias y necesidades personales del menor de edad. Ello, porque cualquiera que sea el tipo de sanción que se imponga, ésta tiene que cumplir una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con intervención de la familia y el apoyo de los correspondientes especialistas (artículo 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). En ese sentido, como dispone el artículo 133 de esa misma Ley, las sanciones se deben determinar y ejecutar de modo que fomenten las acciones sociales necesarias que le permitan a la persona menor de edad el permanente desarrollo personal y de sus capacidades, así como su reinserción en la familia y en la sociedad....” (SIC)

# ASPECTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0182</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Calificación de los</b> <b>hechos</b>
--	---------------------------------------	---

Once horas veintín minutos del veinte de febrero del dos mil nueve.

## Restricciones

1. Prescripción de la Acción Penal.
2. Causales del Sobreseimiento definitivo.
3. Calificación de los hechos.
4. Ampliación de la acusación.

## Extracto

“...Lleva razón la recurrente respecto a que la resolución que ordenó el sobreseimiento definitivo no tiene fundamentación alguna, por el contrario, lejos de cumplir con los requisitos de los artículos 312 y 340 del Código Procesal Penal, que resultan de aplicación para este caso, el Juzgador se limitó a indicar que acogía la revocatoria interpuesta por la defensa porque: “La identidad entre los hechos que se acusan y la valoración de estos frente de la prueba debe ser objetiva, no pudiéndose extender en analogías u (sic) interpretaciones de lo alegado.- Ergo, se acoge también la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por la defensa, en el sentido de que los hechos acusados datan desde el nueve de abril del año en curso, por lo que a la fecha, de acuerdo con el numeral 109 de la LJPJ, siendo el ilícito una contravención de LESIONES LEVÍSIMAS artículo 380 del Código Penal, el mismo a la fecha esta prescrito...” (ver folio 66). Sin embargo, no sólo se echa de menos una concreta y clara indicación del porqué los hechos no constituían el delito de Lesiones Leves que pretendía la fiscalía, sino que tampoco se indica, siquiera, por qué no era procedente la petición de la Fiscalía de ampliar la acusación. En este aspecto es necesario hacer una aclaración, desde que el Ministerio Público formuló la acusación, expresamente señaló lo siguiente: “Producto de la agresión propinada por la menor acusada, la ofendida sufrió edema e hiperemia de porción lateral... lo que ameritó colocación de cabestrillo en hombro izquierdo y reposo por siete días” (ver hecho 3 de la acusación, visible a folio 18). Esto quiere decir, que no era necesario ampliar tales hechos, por el contrario, lo

único que debía discutirse era si, conforme al dictamen médico legal que luego se practicó, se mantenía o no la calificación legal que en esa oportunidad se le dieron a los hechos respecto a la contravención de Lesiones Levísimas. Para definir esto era necesario que se realizara el debate oral, permitiéndole a todas las partes discutir ampliamente sobre este nuevo elemento de prueba y sus implicaciones en la correcta calificación jurídica de los hechos. Por el contrario, fue un error del Juzgador acoger una pretendida prescripción de la acción penal sin permitir siquiera valorar las implicaciones que una incapacidad de la víctima por siete días pudo haber tenido en la calificación legal de los hechos y, como consecuencia de esto, en los plazos relativos a la prescripción de la acción penal para delitos y para contravenciones según las disposiciones de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Para mayor claridad, también es necesario advertir que la calificación legal de los hechos es provisional y que no debe confundirse con el cuadro fáctico acusado. Asimismo, para resolver sobre una posible prescripción de la acción penal el juzgador debe atenerse más a los hechos que se acusan, que a las calificaciones jurídicas que se les hubiesen otorgado...” (SIC)

## ASPECTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0662</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Concurso Ideal</b>
--	---------------------------------------	---

Nueve horas con cincuenta minutos del veinticinco de junio de dos mil nueve.

### **Restricciones**

1. Recalificación de los hechos.
2. Absolutoria por un hecho y condenatoria por otro dentro de un concurso ideal.

### **Extracto**

“...En torno a este hecho, pese a que la juzgadora tuvo por demostrada la conducta del encartado, lo absolvió por el hurto al tener duda sobre el valor de los bienes para la fecha de su comisión y, en consecuencia, determinar si se trataba de un delito o de una contravención y lo condenó por violación de domicilio. (...) la juzgadora obvia que si se trata de una sola acción con pluralidad de infracciones jurídicas que no se excluyen entre sí (concurso ideal) no es posible absolver y condenar por el mismo hecho y, sin recalificar (como hubiera sido procedente de haber sido correcto su razonamiento en torno a la forma de acreditar el hecho), absuelve por el hurto ante la duda sobre la cuantía de los bienes, duda que sería válida cuando por el tipo de bienes y su posible valor sea posible que se ubiquen a un lado u otro de la franja divisoria entre lo que era el delito y la contravención pero que, en este caso no lo es, habida cuenta de la cantidad de bienes y del valor que la experiencia, como integrante de la sana crítica, determinan tanto para el dinero en su valor facial como para una computadora portátil. (...) condenándose al encartado como autor de un delito de violación de domicilio y absolviéndose, a la vez, por el delito de hurto (cfr.: folios 401 a 408) pues la jueza estimó que no podía determinarse la cuantía de los bienes sustraídos por lo que existía duda de si se trataba de un delito o de una contravención. Sin perjuicio de lo ya indicado sobre este último aspecto ante el recurso fiscal y sin dejar de señalar el error en que incurre la autoridad a quo al absolver y condenar por un hecho acusado como cometido en concurso ideal, error ese que se patentiza en que al tratarse de una sola acción en sentido jurídico penal, ésta no puede ser artificialmente escindida para los efectos de

valorar diversas calificaciones sino que, de ser aceptable la posición de la jueza -que ya se externará que no lo es- debió simplemente recalificar los hechos, esta Cámara no estima que exista ninguna falta de correlación entre los hechos acusados y los acreditados. En primer lugar ha de recordarse que el principio en cuestión lo que tutela es el ejercicio adecuado del derecho de defensa y que la persona acusada no sea sorprendida en sentencia con modificaciones a los hechos por los que se ha venido defendiendo durante el proceso. En este caso, desde el inicio del proceso se le ha atribuido al encartado el haber ingresado a la casa de la ofendida e, inclusive, se le ha venido atribuyendo una específica calificación legal, la de violación de domicilio. En segundo término y como corolario de lo anterior, no toda modificación de los hechos acreditados en sentencia puede considerarse como afectación a aquel principio pues no lo será lo que beneficie al encartado sin afectar el núcleo fáctico atribuido...”

# ASPECTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

<b>Tribunal</b> <b>Tribunal de Casación</b> <b>Penal</b>	<b>Nº de Voto</b> <b>2009-0901</b>	<b>Tema y Sub Tema</b> <b>Coautoría</b>
--	---------------------------------------	--

Ocho horas quince minutos del veinte de agosto del dos mil nueve.

## **Restricciones**

1. Recalificación de los hechos.

## **Extracto**

“...Ahora bien, en correcta aplicación del artículo 365 del Código Procesal Penal es deber de los juzgadores establecer correctamente el tipo penal, realizando el respectivo análisis jurídico, pues lo que se acusa son hechos y no calificaciones jurídicas, de modo que la alegada aplicación del delito de Lesiones en Riña, que menciona el recurrente es simplemente una propuesta, pero que en la especie no requiere de mayor análisis por no ser necesaria para resolver el fondo del recurso. (...) Al respecto ésta Cámara aprecia la existencia de graves vicios en la fundamentación del fallo, entre ellos no se explica cuál es la trascendencia de que el ofendido estuviera ebrio o que los imputados ingresaran a su domicilio previo a tirar las piedras, tampoco lleva razón el Tribunal al decir que es posible absolver en virtud del principio de in dubio pro reo, ante la insuficiencia probatoria, pues éste es aplicable cuando una vez recibida y analizada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia. Pero circunscribiéndonos exclusivamente a los hechos probados, se tiene que el imputado y otro menor de edad, se presentaron a la casa del ofendido, lanzaron piedras y C. C. , al salir de su hogar, fue impactado en dos ocasiones, una en el rostro y otra en el pecho, produciéndole una incapacidad para sus labores habituales por dos meses (dictamen médico legal folios 8 y 9), de modo que resulta irrelevante establecer cuál de ellos, o si ambos impactaron al agraviado en su cuerpo con las piedras pues ambos responden penalmente por el resultado producido en caso de estarse en presencia de una coautoría sucesiva. Sobre este particular la doctrina nacional señala que “...el acuerdo (resolución común) entre los coautores sucede por regla general, antes del comienzo del hecho. En este caso se habla de complot. Pero ese acuerdo entre los coautores que puede ser

tácito puede ocurrir durante la realización del hecho y hasta su agotamiento. En este último caso se habla de coautoría sucesiva. No hay duda de que el coautor sucesivo responde como coautor de los hechos realizados en conjunto después de su aparición, si efectivamente se asocia con el autor en un plan común, situación que tiene que ser establecida procesalmente” (Castillo González, Francisco. Autoría y participación en el derecho penal. Editorial Jurídica Continental. 2006. p. 240). ...” (SIC)

## ASPECTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

<b>Tribunal Tribunal de Casación Penal</b>	<b>Nº de Voto 2009-1114</b>	<b>Tema y Sub Tema Concurso Ideal</b>
--	---------------------------------	---

Nueve horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de octubre de dos mil nueve.

### Restricciones

1. Concurso Ideal en coautoría.
2. Consumación de los delitos.
3. Principio de Juez Natural.
4. Notificación de la solicitud de apersonamiento a casación de la parte que hizo el recurso.

### Extracto

“... los autores del hecho actuaron conjuntamente, mediante un plan común, previa distribución de funciones y con la finalidad de apoderarse de los bienes de los ofendidos. (...) No cabe duda, entonces, de que nos hallamos frente a una conducta que fue cometida en coautoría (artículo 45 del Código Penal) (...) Lo anterior lleva a concluir que, en la especie, lo que existe es un concurso ideal entre el Homicidio calificado, la tentativa de Homicidio calificado y un único delito de Robo agravado (consumado), ya que, desde un punto de vista funcional, la conducta del imputado y su acompañante tenían como finalidad desapoderar a los ofendidos de sus pertenencias, de modo que, entre la conducta homicida (tentada y consumada) y el robo hay una relación de medio a fin. Aunque se afectan bienes jurídicos diferentes, como resultan ser el patrimonio y la vida, lo cierto es que, partiendo de la finalidad que –de acuerdo con la sentencia recurrida– motivó la conducta de los autores, se debe concluir que se trata de una sola acción, en el sentido jurídico del término. (...) En resumen, el acuerdo de voluntades de los imputados los llevó a dividirse las funciones para asaltar a los dos ofendidos, de modo que, mientras el justiciable B. C. intentó darle muerte a J. M. S. C. , el otro sujeto acabó con la vida del ofendido R. J. S. C. , comportamiento que tenía, a su vez, la finalidad de facilitar y consumir otro delito, concretamente el de robo (que en este caso deviene agravado por el uso

de las armas), sin que quepa hablar, eso sí, de tantos robos o tentativas de robo como víctimas hubiese, porque en cuanto a ello, visto el acuerdo existente entre los autores para apoderarse de los bienes de los ofendidos, lo que existe es una sola afectación al bien jurídico tutelado por la norma, que no es personalísimo, en la medida en que la propiedad y sus atributos recaen sobre objetos cuya titularidad es transferible (a diferencia de lo que sucede con otro tipo de bienes jurídicos, como la vida, la integridad física o la libertad sexual). En este punto, es necesario hacer dos precisiones. En primer lugar, debe dejarse claro que la circunstancia de que en determinados hechos se prive de la vida o se intente privar de la vida a dos o más personas, no implica, necesariamente, la existencia de un concurso ideal, sino que ello deberá valorarse caso por caso (habrá situaciones en las que el concurso sea material). En segundo lugar, es importante indicar que en este asunto el Homicidio calificado y la tentativa de Homicidio calificado concurren idealmente por la existencia de un co-dominio funcional del hecho y porque ambos son *criminis causa*; pero no pueden reunirse en un solo delito, pues –a diferencia de lo que sucede con el Robo agravado y la tentativa de Robo agravado– se trata de conductas que atentan contra bienes jurídicos personalísimos, en los términos que ya han quedado expuestos. (...) Es necesario señalar que, al responder a una consulta preceptiva formulada por esta cámara en otro asunto, también de materia penal juvenil, la Sala Constitucional indicó –para los efectos que aquí interesan– lo siguiente: “...la simple participación del juez en actos de trámite dentro del expediente y luego como juez sentenciador no violan por esa sola razón el derecho al debido proceso, pues la infracción del deber de imparcialidad se concreta al existir algún acto o actuación del juez que desvirtúe o al menos levante claras dudas sobre su objetividad para juzgar los hechos sometidos a su conocimiento, lo [cual] permite sostener que el juez que se ha expresado inequívocamente en alguna etapa anterior del proceso, respecto de la participación y responsabilidad del imputado en la situación fáctica o jurídica en discusión, es un juez que no puede llamarse imparcial por haber perdido la objetividad. De tal manera, debe verificarse en este caso –por parte de la autoridad consultante–, si como se denuncia, la participación del juez en etapas anteriores al dictado de la sentencia comprometió su imparcialidad al conocer y pronunciarse en ella sobre aspectos del fondo del asunto, pues si así fue entonces se habría configurado una lesión al principio constitucional y convencional de la imparcialidad del juez.” (Ver voto número 2008-13446, de las 14:44 horas del 3 de setiembre del 2008). Sobre esta misma base, la Sala concluyó que el diseño legislativo para la intervención del Juez en la Ley de Justicia Penal Juvenil no es inconstitucional por sí mismo, siempre que en la tramitación y decisión de los procesos concretos se

respete el derecho fundamental del menor acusado a que un juez imparcial decida su causa. Esto implica que no se consideró contrario a los principios constitucionales, que los menores de edad siempre sean juzgados, incluso en los casos más graves, por un tribunal unipersonal (...). Sin embargo, lo que sí ha de resaltarse es que los Jueces de la materia Penal Juvenil deben actuar con sumo cuidado, pues aunque teóricamente la Ley le permite a un mismo funcionario actuar en todas las etapas y dictar distintas resoluciones a lo largo del proceso, lo cierto es que, en especial al momento de realizar el debate, deberán estar seguros de no haber externado criterio sobre aspectos de fondo, pues, en caso de haberlo hecho, tendrán que separarse del conocimiento de la causa, aspecto que, por lo demás, no es realmente novedoso, pues deriva ya de las consideraciones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa versus Costa Rica. (...) Se observa, efectivamente, que la resolución de las 14:00 horas del 25 de agosto de 2009, mediante la cual se puso en conocimiento de las partes la interposición del recurso de casación (folio 504), no fue notificada a la gestionante, sino sólo al Ministerio Público. Sin embargo, con ello no se le causó perjuicio alguno a la defensa, pues la finalidad de dicha resolución es únicamente que quienes no hayan impugnado, teniendo derecho a hacerlo, puedan decidir si ejercitan el derecho de adhesión, sin que sea permitido que alguien acuda a ese procedimiento en relación con su propio recurso (doctrina del artículo 440 del Código Procesal Penal y, entre otros, voto número 2002-0246 de las 9:10 horas del 22 de marzo de 2002). Pero no sólo eso, sino que el artículo 460 de ese mismo cuerpo legal establece que el recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, que deberá indicarse cada motivo por separado, con sus respectivos fundamentos y que fuera de esa oportunidad no podrán aducirse otros motivos...” (SIC)

# DERECHO CONSTITUCIONAL

<b>Tribunal Sala Constitucional</b>	<b>Nº de Voto 2009-014350</b>	<b>Tema y Sub Tema Artículo 37 de la Constitución Política</b>
---	-----------------------------------	--

Quince horas y veintiuno minutos del dieciséis de septiembre del dos mil nueve.

## **Restricciones**

1. Sobre el cumplimiento del término dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política.

## **Extracto**

“...El artículo 37 constitucional admite la restricción a la libertad personal únicamente en ciertos supuestos, siendo uno de ellos el que exista indicio comprobado de haber cometido delito y bajo la condición de que sea puesta la persona a disposición de juez competente dentro del plazo de veinticuatro horas. Nótese que este precepto constitucional califica el término de “perentorio”, con lo cual resulta decisivo, determinante, urgente y apremiante. El plazo no puede ser interpretado y aplicado por las autoridades del Ministerio Público y de los cuerpos policiales como un máximo que les legitima para mantener detenida una persona hasta su expiración. Se trata, en esencia, de un parámetro temporal que, en la medida de lo posible, debe ser reducido a su mínima expresión, evitando su agotamiento o transcurso total innecesario...” (SIC)

# DERECHO CONSTITUCIONAL

<b>Tribunal Sala Constitucional</b>	<b>Nº de Voto 2009-013081</b>	<b>Tema y Sub Tema Prohibición de la Conciliación a las personas menores de edad.</b>
---	-----------------------------------	---

Catorce horas y treinta y nueve minutos del diecinueve de agosto del dos mil nueve.

## Restricciones

1. La conciliación como parte del debido proceso.
2. Fundamentos de la conciliación.
3. Elementos de la conciliación.

## Extracto

“...Esta Sala ya se ha pronunciado en relación con ese aspecto, señalando que los institutos o mecanismos de solución alternativa en el proceso penal, no forman parte del debido proceso. El debido proceso está conformado por una serie de requerimientos mínimos contenidos tanto en la Constitución Política como en diversos instrumentos de derecho internacional, que han sido reconocidos progresivamente por la jurisprudencia de la Sala y que se reputan como exigencias indispensables en la solución de los conflictos jurídicopenales. La conciliación no constituye parte de ese debido proceso, sino que se trata de una opción ideada por el legislador para determinados casos y bajo ciertos presupuestos, donde considera que resulta una alternativa de solución viable y oportuna en atención a la protección de los intereses y bienes jurídicos de las partes involucradas y de la paz y armonía social (...)En relación con la conciliación es indispensable que las partes se encuentren en una posición de igualdad para negociar. Con la conciliación se pretende otorgar a la víctima un papel más activo y participativo dentro del proceso, permitirle asumir un papel protagónico en la búsqueda de la solución al conflicto. También se pretende evitar que en algunas clases de delitos que se consideran de menor dañosidad social, los autores ingresen al sistema carcelario, considerando

lo que ello implica no sólo para quien es prisionalizado, sino también para su familia y la sociedad en general. El acuerdo conciliatorio debe originarse a partir de un diálogo libre entre las partes involucradas en el conflicto, que han de encontrarse en igualdad de condiciones para negociar, debidamente asesoradas y en pleno uso de sus facultades volitivas y cognoscitivas. Es la víctima, que sufrió personalmente el menoscabo de un bien jurídico, quien debe decidir si concilia o no y en qué términos, pues la idea es que la solución le satisfaga sus intereses a fin de que se restablezca la paz social perturbada con la comisión del delito. Como se señaló, el derecho a conciliar en materia penal no tiene fundamento constitucional alguno, es una disposición de carácter legal, que puede preverse en los casos en que el legislador lo considere adecuado. (...)Con base en lo expuesto, la Sala considera que la norma consultada no es contraria a los principios de igualdad y de mínima intervención. El legislador, en el ejercicio de su competencia en el diseño de los procesos penales, puede establecer la conciliación sólo en determinados supuestos e impedirla en los casos en que considere conveniente. La norma fue introducida al Código Procesal Penal, en virtud de la “Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal”, que nace como una respuesta de los legisladores a la problemática social que se presenta en relación con la desprotección sufrida por las víctimas en el proceso penal, que son muchas veces intimidadas y amenazadas por el imputado o miembros de los grupos organizados para delinquir. Es por ello, que en el caso de las víctimas menores de edad, se optó por impedir en forma absoluta la conciliación, con el fin de evitar que dada la vulnerabilidad de su condición sean amedrentadas u obligadas a conciliar y para otorgar una protección especial atendiendo al interés superior del menor. Por otra parte, no es cierto que en los casos en que tanto víctimas como imputados sean menores de edad, se esté en una situación de igualdad, dado que esto dependerá de cada caso concreto. Como bien señala la Fiscal Adjunta Penal Juvenil en su informe, en la práctica se dan situaciones en donde es claro que la víctima no está en una situación de igualdad frente al imputado y aún así, se admiten las conciliaciones. No implica esta interpretación que se esté volviendo a la doctrina de la situación irregular, propia del modelo tutelar, como señala la Jueza Consultante, dado que el imputado sigue siendo considerado un sujeto responsable por la comisión de un delito, a quien deben respetársele plenamente sus derechos y garantías. Lo que se hace es únicamente limitar la aplicación de la conciliación en los supuestos donde figure una víctima menor de edad, sin importar la edad del imputado, dado que la misma no es determinante para efectos de establecer una simetría.(...) Tampoco se estima que la norma infrinja el principio de intervención mínima, dado que el proceso penal tiene

otras formas de solución al conflicto diversas de la conciliación y particularmente en el proceso penal juvenil existe toda una gama de sanciones distintas de la pena privativa de libertad, que pueden ser impuestas, de conformidad con la valoración de los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible.....” (SIC)



Poder Judicial  
Departamento de Artes Gráficas  
B. 35329